



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA PENAL INTERNACIONAL

(LA CORTE PENAL INTERNACIONAL)

TOMO II

*Memoria para optar al grado de
Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales*

Autores: Tania Joanna Goleš Fainé &

David Marcelo Martínez Aránguiz

Profesor Guía: D. Mario Ramírez Necochea.

Santiago, Mayo del 2001



PARTE IV: EL LLAMADO CASO PINOCHET

No hemos querido concluir esta memoria sin antes referirnos a un hecho que durante mucho tiempo puso a Chile en el centro de las miradas de gran parte de la Comunidad Internacional. Nos referimos específicamente al proceso incoado en Europa, principalmente en España, en contra del ex-General de Ejército Augusto Pinochet U. por la presunta responsabilidad que le cupiere en los atroces delitos cometidos durante su mandato, ocurrido entre Septiembre de 1973 y Marzo de 1990.

Es por ello que a continuación haremos exposición de algunos de los principales tópicos tratados en el marco de dicho proceso, recurriendo para ello a la voz de los principales actores que intervinieron en su desarrollo. Sin embargo, es desde ya necesario advertir que, debido a la riqueza de los argumentos vertidos tanto por querellantes, como defensores y órganos jurisdiccionales, hemos preferido recurrir, preponderantemente, a la cita de algunas de las más importantes piezas presentadas en el marco de la discusión, sin temor a la extensión de ellas, pues nuestro objetivo en este apartado, más que realizar un análisis personal de lo ocurrido, es entregar las necesarias herramientas para que el futuro lector de estas páginas pueda forjarse una personal convicción de lo ocurrido o encontrar la línea necesaria para llevar adelante su propia investigación de los hechos. Además, también es importante hacer notar que dicha exposición será fundamentalmente dirigida a

aquellos argumentos vertidos y que sean propios de la materia que en este momento nos convoca, el Derecho Penal Internacional, no contemplando, en general, aquellas que dicen más bien relación con manifestaciones extraterritoriales del Derecho Penal Interno o con aspectos más propios del Derecho Penal transnacional, como son, por ejemplo, aquellas referidas a la aplicabilidad o no, en este caso, del Tratado Bilateral de Extradición suscrito entre Chile y España.

CAPÍTULO I: CRONOLOGIA DEL PROCESO

1998: 14 de julio. El D. Miguel Miravet, Fiscal en el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en su condición de Presidente de la Unión Progresista de Fiscales de España interpone una denuncia por presuntos crímenes contra la humanidad, genocidio (interior) y terrorismo (interior e internacional) cometidos entre 1973 y 1990 por Augusto Pinochet, Gustavo Leigh y otros. La denuncia identifica a siete ciudadanos españoles asesinados o detenidos-desaparecidos por agentes bajo las órdenes de los denunciados, y se fundamenta en el Tratado Bilateral de Extradición entre Chile y España y el Derecho Penal Internacional vinculante para ambos.

16 de Octubre. A las seis de la tarde (hora inglesa), el senador Augusto Pinochet es arrestado por quince efectivos de Scotland Yard en la London Clinic, a raíz de una orden de detención provisional que lo acusa de delitos de genocidio, tortura, crímenes contra la humanidad, terrorismo y desaparición forzada de personas emanada desde España. La calificación jurídico penal de los hechos se apoya en las siguientes normas de carácter internacional:

- La declaración de Moscú de 1943, sobre crímenes contra la humanidad.
- El Estatuto del Tribunal de Nuremberg de 1945.
- La resolución del 16 de diciembre de 1946 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

- El Convenio de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) del 9 de diciembre de 1948, contra el genocidio.

- El Pacto de derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas, del 16 de diciembre de 1966.

- La resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas de diciembre de 1973, sobre persecución de crímenes contra la humanidad.

- La Convención contra la tortura, de Naciones Unidas, del 10 de diciembre de 1984.

- La Declaración General de Naciones Unidas, sobre la desaparición forzada de personas de 1992.

- El convenio europeo sobre represión del terrorismo, del 27 de enero de 1977.

28 de Octubre. La cuarta sala de la Corte de Apelaciones (High Court) de Londres acoge el recurso de amparo presentado en favor del Senador vitalicio Augusto Pinochet, reconociéndole por esta vía inmunidad como ex-Jefe de Estado, aunque el arresto provisional se mantiene a la espera de eventuales recursos que se presenten en contra de dicha resolución.

30 de Octubre. La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional española decide unánimemente que los tribunales de España tienen competencia para

juzgar los delitos cometidos durante las dictaduras militares de Argentina y Chile.

25 de Noviembre. La Cámara de los Lores revoca, por 3 votos contra 2, el fallo de la High Court de Londres que reconocía la inmunidad como ex-Jefe de Estado del senador vitalicio.

9 de Diciembre. El Ministro inglés Jack Straw da curso al proceso de extradición solicitada por el juez español Baltasar Garzón, confirmando el fallo de los Lores.

11 de Diciembre. En la audiencia celebrada ante el juez Graham Parkinson con el objeto de notificarle del proceso de extradición iniciado en su contra, el General (R) Augusto Pinochet desconoce la jurisdicción de los tribunales ingleses para juzgarlo.

17 de Diciembre. Los Lores, en un fallo sin precedentes, anulan el fallo que niega la inmunidad de Pinochet, basándose para ello en la supuesta vinculación de Lord Hoffman con Amnistía Internacional, una de las partes involucradas en el proceso.

1999: 18 de Enero. Tras la anulación del fallo que negó la inmunidad a Pinochet, se inician los alegatos de la Fiscalía británica y la defensa del General para una segunda decisión de la Cámara de los Lores.

24 de Marzo: Seis de los siete Lores niegan la inmunidad a Pinochet por los delitos presuntamente cometidos durante su mandato, aunque sólo aceptan que sean objeto del proceso de extradición aquellos perpetrados después de 1988, la fecha en que Gran Bretaña incorporo a su legislación la Convención de las Naciones Unidas sobre la tortura.

15 de Abril. El jefe del Home Office, Jack Straw, da luz verde para que se lleven adelante los procedimientos tendientes a provocar la extradición de Pinochet a España para que sea juzgado por lo Tribunales de dicho Estado.

8 de Octubre. Bow Street autoriza la extradición de Pinochet. El juez Roland Bartle no sólo acoge los 35 nuevos cargos incluidos por Baltasar Garzón, sino que deja en manos de los tribunales hispanos decidir si el sufrimiento de los familiares de detenidos desaparecidos constituye un delito de tortura sicológica permanente.

2000: 5 de Enero. El ex-General Pinochet es sometido por siete horas a un completo examen médico en las áreas de geriatría, neurología y diabetes para determinar la factibilidad de que resistiera un juicio de extradición en Inglaterra.

11 de Enero. Jack Straw acepta las razones humanitarias como argumento para no conceder la extradición de Pinochet a España, debido a que tras la revisión médica, los facultativos formularon un informe "inequívoco y

unánime" en el que opinaron que Pinochet no reunía las condiciones necesarias para ser sometido a un juicio.

31 de Enero. El juez Maurice Kay, de la Corte Superior de Londres, informa que no da lugar a los recursos presentados contra la decisión adoptada por el ministro Jack Straw, en el sentido de permitir el regreso a Chile del senador vitalicio Augusto Pinochet, basado en razones de salud.

8 de Febrero. El juez que preside la vista sobre el caso Pinochet, Simon Brown, anuncia de forma imprevista que admitía las peticiones de Bélgica y de los seis grupos pro derechos humanos que pretenden la revisión judicial del proceso. El magistrado dijo que su tribunal, en el que hay otros dos jueces, se pondrá directamente a considerar si el caso Pinochet merece ser revisado por la justicia.

15 de Febrero. Acogiendo la petición hecha por Bélgica y seis grupos pro Derechos Humanos, la High Court de Gran Bretaña solicita al ministro Straw se den a conocer a los Gobiernos de Bélgica, Francia, España y Suiza los resultados de los exámenes médicos practicados el 5 de enero.

2 de Febrero. Jack Straw confirma su decisión de frenar el proceso de extradición a España. Dos horas más tarde Pinochet sube a un avión rumbo a Chile.

3 de Febrero. Luego de 24 horas de vuelo, la nave aterriza en el Aeropuerto Internacional de Santiago. Pinochet desciende del avión en una silla de ruedas, y ante el asombro del mundo, se para, saluda a los militares y amigos personales que habían acudido a recibirlo y camina sin dificultad apoyado en su bastón hacia el helicóptero que habría de llevarlo al Hospital Militar para practicarle los exámenes médicos de rigor.

5 de junio. Por trece votos contra nueve la Corte de Apelaciones de Santiago decide desaforar al General (R) Augusto Pinochet, con objeto de que enfrente ante la justicia los numerosos cargos de violaciones a los Derechos Humanos que existen en su contra, iniciándose con ello un largo proceso que hasta esta fecha aún no culmina.

CAPÍTULO II: LOS ARGUMENTOS DEL PROCESO LLEVADO EN CONTRA DEL GENERAL PINOCHET

Dentro de los muchos y muy variados argumentos esgrimidos por todas aquellas partes que se vieron involucradas en todo el largo proceso llevado en contra del ex-General Pinochet ante los tribunales, tanto españoles como ingleses, hemos querido rescatar algunos de los que nos parecen más relevantes para graficar de mejor forma la materia en comento, los cuales pasamos a exponer a continuación:

II.1 Los Fundamentos de hecho sometidos a conocimiento de la justicia:

Una detallada descripción de los hechos en los que se funda la acción entablada en contra del General (R) Augusto Pinochet la podemos hallar tanto en la Denuncia presentada el 4 de julio de 1996 por el D. Miguel Miravet en representación de la Unión Progresista de Fiscales de España, como en el Auto de Procesamiento dictado en su contra por los Tribunales españoles con fecha 10 de diciembre de 1998. Específicamente este último documento expone:

“PRIMERO: Augusto Pinochet Ugarte, nacido en Valparaíso (Chile) el día 25 de Noviembre de 1915, con cédula de Identidad Chilena nº 1.128.923, a la sazón Comandante en Jefe del Ejército de Tierra, puesto de acuerdo con otros responsables militares, y para dar cumplimiento al plan previo y

clandestinamente organizado de acabar con el gobierno constitucional de Chile y con la vida del propio Presidente de la República Salvador Allende Gossens e instaurar un gobierno de facto militar, encabeza un "golpe" militar el día 11 (once) de septiembre de 1973 que da como resultado el derrocamiento y muerte del Presidente Allende en el Palacio de la Moneda, después de que éste, fiel a la legalidad vigente, rechace las falsas propuestas de salvoconducto que le ofrece Augusto Pinochet, y, que en realidad persiguen acabar igualmente con su vida una vez que se halle en el aire en el avión que se le ofrece, el cual sería sabotado tal como consta en un documento oral grabado.

“Ese mismo día y sin solución de continuidad se da vía libre por orden del Sr. Pinochet Ugarte y de los que con él dirigen la acción, a una feroz represión contra la vida, seguridad y libertad de las personas y sus patrimonios que se extenderá entre esa fecha (11.9.73) hasta 1990 -año en el que abandona el poder el imputado-, y que alcanzará su punto álgido durante los años 1974 y 1975, tanto dentro como fuera de las fronteras de Chile y que va contra el propio orden Constitucional y la Seguridad de las personas en general.

“**SEGUNDO: Augusto Pinochet Ugarte**, desde su posición de mando, pero en el desarrollo de una actividad ajena a la función pública propia que le compete como Presidente y miembro de la Junta de Gobierno que se constituye tras el golpe militar la misma noche del día 11 de septiembre de 1973, aprovechando y prevaliéndose de dicha posición, crea y lidera en el interior de

su país, en coordinación con otros responsables militares y civiles de Chile, y, posteriormente hará lo propio en el exterior del mismo, de acuerdo con los responsables militares que detentan el poder en cada momento en otros países de la zona, como Paraguay, Uruguay, Bolivia, Brasil y Argentina, una Organización delictiva apoyada en las propias estructuras institucionales cuya única finalidad será conspirar, desarrollar y ejecutar un plan criminal sistemático de detenciones ilegales, secuestros, torturas seguidas de la muerte de la persona, desplazamientos forzosos de miles de personas y desaparición selectiva de un número próximo a las 3000, y, que después se relacionarán, con la finalidad de alcanzar una serie de objetivos político-económicos que reafirmen las bases de la conspiración y consigan instaurar el terror en los ciudadanos.

“De esta forma, los objetivos de los conspiradores son por una parte la destrucción parcial del propio grupo nacional de Chile integrado por todos aquellos que se les oponen ideológicamente a través de la eliminación selectiva de los líderes de cada sector que integra el grupo por medio del secuestro seguido de desaparición, las torturas y la muerte de las personas del grupo infiriéndoles gravísimos daños físicos y mentales. Pero, por otra parte otro de los objetivos principales, la eliminación por los mismos medios y ordenes, de las personas que siendo chilenos o no chilenos y hallándose en el interior o en el exterior del País pero se les considera opositores y objetivos a eliminar a través

de toda una estructura creada al efecto o aprovechando las propias estructuras instituidas.

“La acción criminal persigue asimismo la destrucción parcial del grupo respecto de aquellas personas que, o bien son contrarias al planteamiento religioso oficial de la Junta de Gobierno, que el Sr. Pinochet Ugarte Preside - este será el caso de los integrantes del movimiento "Cristianos por el Socialismo" que serán materialmente eliminados-, o bien sus creencias son no teístas, identificándoseles ideológicamente como miembros del marxismo internacional.

“Por último también se persigue, dentro del esquema descrito, la eliminación parcial de indígenas Mapuches observándose mayor crueldad en el trato de éstos, así como también un trato más humillante y degradante cuando se trata de personas de religión. Según las estimaciones que se estudian en la causa, más de 300.000 personas son privadas de libertad; más de 100.000 personas son expulsadas o se ven obligadas a exiliarse; las personas muertas y/o desaparecidas ascienden casi a 5.000, aunque tan sólo se enumerarán aquéllas de los que hay constancia cierta y excluyendo los que lo fueran víctimas de la violencia política; más de 50.000 personas son sometidas a tortura. Junto a ello las demás vulneraciones de otros derechos fundamentales como los de información, educación, etc.

“**TERCERO: Augusto Pinochet** y los demás miembros de la Junta de Gobierno, desarrollan esa actividad criminal múltiple y organizada, ajena a las labores propias del gobierno con el apoyo y colaboración activa de otros responsables militares chilenos, argentinos, uruguayos, bolivianos, brasileños y paraguayos, estos cinco últimos en el marco de la denominada operación/Plan "Cóndor" diseñado para obtener el intercambio de información e inteligencia sobre adversarios políticos, dirigida a su identificación y ubicación para su eliminación física o traslado a cualquier punto que convenga al país miembro que lo reclame para su secuestro, desaparición, tortura y/o ejecución.

“El Plan Cóndor, cuyo único objetivo real es viabilizar la represión violenta de las víctimas, es un proyecto personalmente ideado por el Coronel Manuel Contreras (Cóndor I), siguiendo las órdenes de Augusto Pinochet, y otros responsables de países comprometidos, en esa época, en la lucha contra el Comunismo Internacional tales como Uruguay, Paraguay, Bolivia, Brasil y posteriormente Argentina. La primera reunión, según los datos que obran en la causa, se celebra en octubre de 1975 en Santiago de Chile a la que seguirán otras en otras capitales, como Asunción, según se acredita por la documentación de los denominados Archivos del Terror de Paraguay. A esta reunión de la Inteligencia Nacional asisten el Coronel y Director de la **DINA** Manuel Contreras Sepúlveda, el Jefe de Investigación de Paraguay Pastor Coronel y el Jefe de la Policía de Paraguay, Francisco Brites como uno de los fundamentos de esta organización que se pone en marcha, se indica que se

crea «para enfrentar esta guerra Psicológica» y para ello se debe «contar en el ámbito internacional no con un mando centralizado en su accionar interno, sino con una Coordinación eficaz que permite un intercambio oportuno de informaciones y experiencias además de cierto grado de conocimiento personal entre los Jefes responsables de la Seguridad». Sin embargo, como se verá, no sólo se va a quedar el accionar en una mera labor de inteligencia, sino que se extenderá a detenciones y entregas de personas seguidas de desapariciones de personas, so pretexto de su dedicación a actividades subversivas.

“El Centro de detención clandestina llamado Automotores Orletti en Buenos Aires es el que, dentro del Plan Cóndor, se va a utilizar como lugar de tránsito de personas detenidas en Argentina, Uruguay, Bolivia, Paraguay o Chile que después son entregados a cada uno de los responsables de esos países que los ejecutan o, por orden de estos, se les hace desaparecer. Sin perjuicio de que se utilicen otros centros como la ESMA (escuela Mecánica de la Armada en Buenos Aires), la Policía Paraguaya.

“En otras ocasiones, los miembros de los servicios integrantes de CONDOR actuarán directamente sobre las víctimas dándoles muerte mediante la colocación de explosivos o por otros medios igualmente eficaces, como ocurre con el General Prats en Buenos Aires, al que después se hará referencia.

“Esta mecánica de actuación constituye la esencia de la estrategia del precitado PLAN CONDOR que, según el documento de fecha 28.9.76, - documento desclasificado en EE.UU.- se va a concentrar en el desarrollo de toda una acción coordinada terrorista en cualquier país, sea o no miembro de CONDOR, contra personas u organizaciones calificadas como "izquierdistas, comunistas y marxistas". En dicho documento se dice textualmente en uno de sus apartados: *«una tercera y más secreta fase de la "OPERACIÓN CONDOR" es la formación de grupos especiales de los países miembros que viajen a cualquier parte del mundo, a países exteriores al acuerdo, para llevar a cabo sanciones que lleguen hasta el asesinato contra terroristas o sostenedores de organizaciones terroristas desde países miembros de la "OPERACIÓN CONDOR". Por ejemplo, si un terrorista o un sostenedor de una organización terrorista de un país miembro de la "OPERACIÓN CONDOR" fuera localizado en un país europeo, un equipo especial de la "OPERACIÓN CONDOR" será enviado a ubicar y vigilar al blanco, un segundo grupo será enviado a llevar a cabo las sanciones».*

“El Plan Cóndor integra parte del sistema de terror diseñado por Pinochet Ugarte y su Delegado Manuel Contreras, de seguir la pista y ocuparse de exiliados chilenos, en el extranjero hasta el punto de darles muerte o conseguir su entrega para hacerlos desaparecer posteriormente.

“**CUARTO:** De lo hasta ahora dicho se desprende que el Plan Criminal diseñado por **Augusto Pinochet** Ugarte y los demás responsables militares se elabora con meticulosidad y detenimiento, y tiene como primer objetivo la toma de Poder en Chile. En este sentido Augusto Pinochet, a la sazón Comandante en Jefe del Ejército, el día 11 de septiembre de 1973, junto con los demás querellados, exige, bajo amenaza de las armas al Presidente Constitucional Salvador Allende hacia las 8:20 horas la entrega del mando a la autoproclamada e ilegal "Junta de Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas de Orden".

“Ante la negativa el Jefe del Estado asaltan el Palacio de la Moneda - *Sede de la Presidencia de la República*- mediante bombardeo de artillería y aviación, y, hacia las 13'45 h entra la infantería hallando al Presidente muerto.

“Ese mismo día por la noche, se constituye la "Junta de Gobierno de Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y de Orden" que se plasma en el Decreto Ley 1/1973 de fecha 11.9.73, publicado en el Diario Oficial el 18 del mismo mes titulándose "Acta de Constitución de la Junta de Gobierno" y aparece designado como Presidente de ésta, **Augusto Pinochet** Ugarte, aunque los poderes efectivos los ostenta la Junta, que resolverá por unanimidad. Esta situación se mantiene con el Decreto-Ley 527 de 17 de Junio de 1974 publicado el 26.6.74 y hasta el Decreto-Ley 806 de 17.12.74 que modifica el artículo 7 del Decreto-Ley 527 en el sentido de que el Presidente de

la Junta ostentará el cargo de Presidente de la República. Todos los hechos que se describen fueron ejecutados al margen de lo que la Ley establecía como competencias propias de un Jefe de Gobierno, entrando en una evidente ilegalidad.

“El día 11 de septiembre de 1973, Augusto Pinochet, junto con otros querrelados y para dar comienzo al plan trazado, cuyo primer paso se cumple con el levantamiento militar, ordena la detención y posterior desaparición. -que permanece hasta el día de hoy-, de las siguientes personas, la mayoría colaboradores del Presidente Allende que son sacados del Palacio de la Moneda y conducidos al Regimiento Tacna donde son torturados y posteriormente extraídos, previsiblemente para ser ejecutados. Entre estas personas se encuentran nueve asesores y miembros de la Presidencia de la República y 15 miembros del G.A. P. (Dispositivo de Seguridad del Presidente).”

“Inmediatamente después de ser detenidos, son sacados del Palacio Presidencial a la C/ Morandé donde se les agrupa con las manos detrás de la cabeza apoyadas en línea con la pared frontal del Palacio Presidencial y luego arrojadas boca abajo en el suelo. Sobre las 17 h se les ordena que se pongan en pie y se confecciona una lista con los nombres y datos personales. A algunas personas se les indica que quedan en libertad, como al Sr. Soto Guzmán; sin embargo a otros, entre los que están todos los enumerados -los

últimos 15, miembros del Partido Socialista-, son amarrados de pies y manos y trasladados en un camión al Regimiento Tacna de Santiago, y de allí con destino desconocido.

“Las ordenes de detención y tortura a los colaboradores del Presidente Allende es dada por **Augusto Pinochet** tal como se le informa al Sr. Soto Guzmán cuando esperaba cual sería su suerte personal en el servicio de Inteligencia Militar por el Coronel del Ejército Sr. Castro.

“Otro grupo de personas, militantes del Partido Socialista, es detenido por los carabineros sobre las 8'45 horas del día 11.9.73”

“**QUINTO:** La represión y eliminación selectiva de personas, continua con igual o mayor virulencia, e intensidad a partir del día 12 de septiembre de 1973, siguiendo las ordenes de la Junta de Gobierno, integrada por **Augusto Pinochet** Ugarte, como Presidente, José T. Merino Castro, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada; Gustavo Leigh Guzmán, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea; y, Cesar Mendoza Duran, General, Director General de Carabineros, que continúan tomando las decisiones por unanimidad, hasta que el 17 de Diciembre de 1974 es nombrado Presidente de la República **Augusto Pinochet** (Decreto Ley 806 que modifica el Decreto Ley 527 de 17.6.74).

“La acción violenta continúa a un ritmo muy elevado.”

“**SEXTO:** En Octubre de 1973 el General Sergio Arellano Stark cumpliendo órdenes directas de **Augusto Pinochet** se desplaza a la zona norte del país, para unificar los criterios en los procesos, que se siguen en los Tribunales Militares en todo el país, en desarrollo de esa orden directa.-

“**A)** El día 16 de Octubre de 1973, alrededor de las 11 horas el General Santiago Arellano Stark, Delegado del Comandante en Jefe del Ejército y de la Junta Militar de Gobierno, llega al aeropuerto local recibéndolo el Comandante del Regimiento Motorizado "ARICA", Teniente Coronel Ariostel Lapostol Orrego. Ese mismo día el General Arellano ordena el fusilamiento de 15 detenidos de la cárcel de la Serena, en el Regimiento Arica.”

“**B)** La noche del día 17.10.1973, el General Arellano ordena la ejecución de 13 civiles, detenidos en Copiapó, hecho que silencia al General Lagos Osorio, responsable militar de la zona.”

“**C)** Al día siguiente, 18.10.1973, el general Arellano Stark, ordena la ejecución de otras 14 personas detenidas en la prisión de Antofagasta, y, pendientes de juicio, sin conocimiento del General Lagos.

“Las víctimas son trasladadas desde la prisión hasta la "Quebrada El Way" en vehículos militares. Y sobre las 1,20 horas son fusilados con ráfagas de metralleta y fusiles de repetición”.

“D) A la mañana siguiente, día 19-October-1973 el mismo General Arellano Stark parte hacia Calama donde ordena la ejecución de 26 detenidos.”

“Ante las protestas por lo sucedido, el General Lagos pide cuentas al General Arellano que le exhibe un documento firmado por el Comandante en Jefe del ejército **Augusto Pinochet** Ugarte por el que le nombra su Delegado Especial para revisar y acelerar los procesos que se están sustanciando ante los Tribunales Militares.

“Posteriormente el General Lagos se entrevista con **Augusto Pinochet** al que informa de los hechos sucedidos, recibiendo por toda respuesta que trate *«de superar ante la opinión pública la grave situación producida»* ante el impacto que ocasionan las ejecuciones extrajudiciales.

“El 31.10.1973 el General Lagos recibe un telex del COFFA (Comando de las Fuerzas Armadas) creado, al margen del organigrama institucional de aquellas, y dependiente directamente de **Augusto Pinochet** Ugarte, con la finalidad de viabilizar -como después ocurrirá con la **DINA**- los secuestros, ejecuciones y desapariciones masivas- en el que le ordena la confección de un listado de ejecuciones en su zona jurisdiccional. Como la relación, -que el General Lagos presenta personalmente a Pinochet Ugarte el 1 de Noviembre de 1973- incluye los 53 casos citados en los números 16 a 68 (aparados B,C, y D), recibe orden esa misma noche del Ayudante de **Augusto Pinochet** de que suprima toda referencia a la autoría del General Arellano, como Delegado de

aquél en los actos de Copiapó, Antofagasta y Calama antes citados. La nueva lista general se elabora en la oficina del Comandante en Jefe del Ejército, Augusto Pinochet.

“**SEPTIMO:** A pesar de que los específicamente citados y los que se citarán en otros hechos, se mencionan en éste, es preciso enumerar las víctimas desaparecidas, torturadas y ejecutadas según el informe Rettig y el informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, unidos a la causa, agrupados por sectores y diferenciando los períodos que coinciden con el nombramiento -antes y después- de **Augusto Pinochet** Ugarte como Presidente de la República el 17.12.74, en cuanto responsable de los hechos descritos al ser el que, junto con los demás componentes de la Junta de Gobierno tenían el control absoluto de la situación eliminando cualquier disidencia o discrepancia. De esta relación, cuya desaparición y muerte se imputa a aquellos, se han eliminado los fallecidos, víctimas de la Violencia Política (V.P.).”

(En esta parte el Auto de Procesamiento enumera una larga lista de víctimas de los hechos ocurridos en el marco de los que relata, la cual alcanza aproximadamente el número de 3.000, entre los cuales se pueden hallar tanto ciudadanos chilenos, como argentinos, peruanos, uruguayos, bolivianos, ecuatorianos y mexicanos. También dentro de esta lista, y en apartado

especial se incluye una lista de profesionales de la salud muertos, desaparecidos o exiliados.)

“**OCTAVO:** El día 11 de Marzo de 1974 se divulga la declaración de Principios del gobierno de Chile en la que se expresa que *«la Junta entiende la unidad nacional como su objetivo máspreciado, rechazando toda concepción que suponga y fomente un antagonismo irreductible entre clases sociales. El Gobierno ejercerá con energía el principio de autoridad, sancionando drásticamente todo brote de indisciplina o anarquía.»* Este nuevo orden denota la resolución de los gobernantes de suspender y restringir las libertades públicas amparando, sobre la base de un cierto concepto de seguridad Nacional, que implica el empleo de órganos policiales secretos o de las propias instituciones armadas, la represión de la oposición, el desmantelamiento de los partidos, el control de las actividades sindicales y la intervención de las Universidades.

“En esta dinámica, la Junta de Gobierno crea la Dirección de Inteligencia Nacional (**DINA**) por Decreto Ley 521 de 14 de Junio de 1974, que es continuadora de la Comisión denominada con idénticas siglas y creada en Noviembre de 1973.

“Según esta norma la **DINA**, cuyo Director es designado por el Decreto Supremo, es *«un organismo militar de carácter técnico-profesional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno, y cuya misión será la de*

reunir toda la información a nivel nacional, proveniente de los diferentes campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuran el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país».

"Sin embargo, La **DINA** es un organismo militar que depende directamente del Presidente de la Junta de Gobierno hasta el 17.12.74 y después del Presidente de la República, en ambos casos **Augusto Pinochet Ugarte**. Por tanto nunca se cumplió lo dispuesto en el Decreto Ley 521 para la designación como Director de aquella de un General en activo, ostentando durante todo el tiempo de su existencia el cargo de Delegado y Director Ejecutivo el Coronel Manuel Contreras, quien debía lealtad y obediencia personal y absoluta a Augusto Pinochet, sin posibilidad alguna, de tomar decisiones sin la orden y conocimiento de éste último, al que, según el propio testimonio de Contreras, "**informa diariamente**", y respecto del cual "**se puede apreciar mi absoluta subordinación y dependencia del Sr. Presidente de la República**"; añade: "**siempre cumplí... conforme las órdenes que el Sr. Presidente de la República me daba. Solamente él, como autoridad superior de la DINA, podía disponer y ordenar las misiones que se ejecutaran y siempre, en mi calidad de Delegado del Presidente y Director Ejecutivo de la DINA, cumplí estrictamente lo que se me ordenó. El Presidente, tenía la orden de que se le informara diariamente sobre lo importante que sucedía y al mismo tiempo como doctrina normal, se le**

informaba permanentemente sobre el cumplimiento a las órdenes impartidas"; y siempre "trabajaba subordinado directamente al Presidente de la República y Comandante en jefe del Ejército, sin ningún mando intermedio"; por último, agrega el Coronel Contreras: "mi dependencia: directa de la Junta de Gobierno y posteriormente del Presidente de la República, avalan totalmente mi correcto y disciplinado proceder ya que el Presidente sabía exactamente lo que hacía o no hacía la DINA y su Delegado y Director Ejecutivo (...) el ejercer el Mando Pleno en una Institución Militar, no involucra ser independiente, por cuanto todos los Comandantes tienen un Mando Superior del cual dependen, al cual deben rendirle cuenta permanentemente del cumplimiento de sus misiones y de las órdenes recibidas. En mi caso particular ese era el Presidente de la República, y es por eso que digo, que yo no me mandaba solo y cualquier misión a cumplir tendría que haber venido, como siempre vino, del presidente de la República".

"Como se desprende de las actuaciones practicadas en el Sumario el verdadero objetivo de la **DINA**, como organización Criminal, consiste en reprimir y eliminar, siguiendo las órdenes emanadas del Presidente Pinochet Ugarte a aquellos que considera enemigos políticos y cualesquiera otras personas incluidas en el plan de eliminación selectiva que patrocina la Junta de Gobierno al tomar ilegítimamente el poder el 11/9/1973, utilizando medios de

destrucción eficaces tales como armas de guerra, explosivos u otros diversos e igualmente idóneos.

“En el período 1974-1977, La **DINA** es la responsable casi exclusiva de la represión que lleva adelante mediante la técnica de la desaparición forzada de personas. Todos los casos de Detenidos-Desaparacidos de este período obedecen a un mismo patrón de planificación previa y coordinación central - *diseñado por la **DINA**, en la que sus agentes vestían de civil, eran seleccionados dentro de las Fuerzas Armadas, pero actuaban fuera de la estructura Institucional de Mando de dichas Fuerzas Armadas-* que revelan, en su conjunto, una voluntad de exterminio de determinadas categorías de personas; aquellas a quienes se atribuía un liderazgo político, religioso, cultural, militar, profesional, social, etc., y que se oponen a las marcadas por el grupo dominante dirigido por **Augusto Pinochet** y la Junta de Gobierno que preside.

“Esta Organización (**DINA**) estaba organizada en forma muy estricta, con un régimen de disciplina militar, sus miembros pertenecían al ejercito chileno, aunque también los civiles que la integran se les respeta un equivalente al rango militar. El segundo del Coronel, luego General Contreras es Pedro Espinosa, que actúa como director de operaciones a las órdenes de Augusto Pinochet, y como responsable de las operaciones en el extranjero está Eduardo Iturriaga.

“Para sus actividades criminales, la **DINA** utiliza empresas tapadera y cuentas bancarias cifradas en varios países del mundo, y, cuenta con agentes permanentemente desplazados para la preparación de las acciones ordenadas en colaboración con otros servicios y organizaciones extranjeros.

“La **DINA** es disuelta en el mes de agosto de 1977 y es sustituida por la Central Nacional de Informaciones (CNI), que desarrolla la misma actividad criminal aunque en forma más selectiva.

“Simultáneamente con la **DINA**, actúa el llamado Comando Conjunto entre finales de 1975 y final de 1976, principalmente en Santiago y es responsable de numerosas desapariciones de personas.

“Igualmente actúan los servicios de inteligencia de las distintas Fuerzas Armadas y Carabineros como por ejemplo el SIFA (Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, más tarde llamado DIFA; el SICAR, Servicio de Inteligencia de Carabineros y el SIN, Servicio de Inteligencia Naval, todo los cuales son responsables de las desapariciones forzadas de personas, dentro del mismo esquema general de represión dirigido por la Junta de Gobierno.

“**NOVENO** : Como queda dicho la **DINA**, lo cierto es que se constituye en un mecanismo diabólico de desaparición, tortura y eliminación de personas, dentro y fuera de Chile, especialmente en Argentina donde logra convenios de cooperación con el SIDE y la Policía Federal, lo que permitirá el traslado clandestino de detenidos. Asimismo entabla relación con otras organizaciones

terroristas como la "Triple A" argentina, otorga refugio a cubanos nacionalistas que luego utiliza para ejecutar atentados como el de Orlando Letelier y Ronni Moffit en Washington D.C., o el del General Prats en Buenos Aires, entre otros, o entabla relaciones con organizaciones europeas de extrema derecha tales como "La Hermandad Corsa" (Francia) o "Avanguardia Nazionale" (Italia), para la ejecución de atentados en Europa..

"Dentro de la actividad delictiva de La **DINA** y dentro del denominado "Plan Cóndor", se ubican los siguientes casos enumerados sin ánimo exhaustivo.

1. Edgardo Enríquez Espinosa, militante destacado del MIR Y HERMANO DEL EJECUTADO Secretario General de dicho Partido, Miguel Enríquez, es secuestrado el 10 de Abril de 1976 en Buenos Aires (Argentina) cuando por la tarde salía de una reunión de la Junta coordinadora Revolucionaria; según la Comisión Rettig esta persona que goza de la protección de ACNUR, es trasladado desde algún recinto de detención argentino a Villa Grimaldi en Santiago, sin que posteriormente se haya vuelto a tener noticias suyas.

"Según la Vicaría de la Solidaridad -Arzobispado de Santiago-, habría sido visto en el Centro Clandestino de Detención (CCD) Campo de Mayo y trasladado al CCD Monte Maravilla en Chile y durante el año 1976 en el ya citado Villa Grimaldi. En unión de Edgardo Enríquez, es detenida y permanece desaparecida la ciudadana brasileña **Regina Marcondes** y varias personas

más. En fecha 23 de Diciembre de 1975, o sea cuatro meses antes de su captura, la **DINA** ya tenía tendido el cerco alrededor del alto dirigente del MIR y de varias personas más, ordenando a sus agentes en el extranjero su traslado a Chile, después de capturarlos. Asimismo se confecciona un telex que da la misión por cumplida. La **DINA** depende directamente de **Augusto PINOCHET UGARTE**.

“2. El 2 de abril de 1976 **Luis Gonzalo MUÑOZ VELASQUEZ**, ex-secretario de la Sección Local del Partido Socialista en San Bernardo y candidato a Regidor, con Juan Humberto **HERNÁNDEZ ZASPE**, ex-presidente de la Federación de Estudiantes Industriales y Técnicos de Chile (FEITECH), y **Manuel Jesús TAMAYO MARTÍNEZ**, sociólogo, dirigente socialista, quien trabaja estrechamente con los miembros del Comité Central de su Partido, teniendo el papel de "enlace" entre Carlos Lorca, Ricardo Lagos, también desaparecidos, y otra fracción socialista, son detenidos junto a otros chilenos en la vía pública, en Mendoza, en presencia de los testigos Luis Alfredo Concha, Jorge Alvarez Gallardo y Mauricio Muñoz Velázquez, hermano de Luis Gonzalo.

“Los tres secuestrados son amigos y habían llegado a la Argentina en el transcurso del año 1974, abandonando Chile donde estaban perseguidos por razones políticas. Asimismo trabajan juntos en la empresa Modernfiold de Manuel Mendoza y Cia. y estaban a cargo de reorganizar una coordinadora

socialista participando en actividades de la denominada Comisión de Consenso del PS.

“En el operativo militar participaron fuerzas conjuntas de la Policía Federal Argentina y agentes de la **DINA**.

“Los tres detenidos son trasladados por tierra desde Mendoza hasta Villa Grimaldi, a fines del mes de abril de 1976.

“3. El 15 de abril de 1976, son detenidos en Buenos Aires, los estudiantes y militantes del MIR **Frieda Elena LASCHAN MELLADO**, casada con el estudiante chileno **Angel Omar ATHANASIU JARA** y su hijo recién nacido **Pablo ATHANASIU LASCHAN**. Frieda, había sido detenida el 13 de septiembre de 1973 en Lantaro (Chile) permaneciendo unos días en Comisaría. Luego es dejada en libertad y detenida posteriormente en Santiago de Chile siguiéndosele proceso, finalmente sobreseído. En marzo de 1974 se une a Angel Omar Athanasiu Jara y se trasladan a Juan Martín de los Andrés (Necequen-Argentina), hasta mediados de 1975. Allí se enteran que son vigilados desde Chile y se trasladan a Buenos Aires. A través de una carta a la familia, se informa que el matrimonio y el niño han sido detenidos en Buenos Aires el 15.4.76. Continúan desaparecidos.

“4. El dos de julio de 1976 es detenido en La Paz, Bolivia, el contador agrícola **Julio del Tránsito VALLADARES CAROCA**. Es entregado, conjuntamente con otros chilenos, por las autoridades Bolivianas a las

autoridades Chilenas en la frontera de Charaña el 13 de noviembre de 1976, fecha en la cual se le pierde el rastro. El Ministerio del Interior reconoce la detención del afectado, aunque requerido por el Tribunal, se niega a proporcionar las identidades de los agentes que le detuvieron por "razones exclusivas de seguridad".

"5. En la madrugada del 16 de Julio de 1976, miembros del Ejército Argentino, detienen en su apartamento de la calle Córdoba en Buenos Aires al matrimonio formado por **Guillermo TAMBURINI** y **María Cecilia MAGNET FERRERO**. Él, médico de nacionalidad argentina, y militante del MIR, con residencia en Chile durante varios años, había huido de la represión desatada con posterioridad al 11 de Septiembre de 1973. Ella, chilena militante del MAPU y socióloga, había llegado a Buenos Aires a fines de 1973. En la detención Guillermo Tamburini resulta herido de bala.

"6. El día 27 de julio de 1976, 25 días después de llegar a Argentina, **Luis Enrique ELGUETA DÍAZ** es detenido junto con su compañera CLARA HAYDEE y su hermana CECILIA MARIA FERNANDEZ, ambas de nacionalidad argentina. El se había refugiado en ese país, después de haber sido expulsado de la Escuela de Música de la Universidad de Chile debido a su participación en el MIR de Santiago.

"Antes de viajar deja a un amigo la dirección de un pariente donde tiene intención de alojarse en la capital Argentina. Su amigo, Sergio Fuenzalida, es

detenido en Santiago por la **DINA** el 28 de junio de 1976, junto a otras seis personas, todas las cuales se encuentran desaparecidas.

“La Comisión Rettig establece que la víctima, intensamente buscada en Chile después del operativo de la **DINA** que aniquila el grupo de sus amigos en Santiago, es puesto a disposición de agentes de la **DINA** en Buenos Aires y desaparecen.

“7. En julio de 1976 desaparece **Miguel Iván ORELLANA CASTRO**, de 27 años, militante del MIR, que está exiliado en Cuba. La desaparición se produce cuando la víctima se dirige a Buenos Aires clandestinamente a una reunión política.

“8. El 24 de septiembre de 1976, es detenida en el centro de Buenos Aires, la institutriz **Rachel Elizabeth VENEGAS ILLANES**, militante del MIR desde ese momento no se ha vuelto a saber de ella. Había sido procesada por la Fiscalía Militar de Victoria y condenada a un largo arresto domiciliario, luego del cual abandonó Chile. Estando en Buenos Aires obtuvo visa para viajar a Holanda pocos días antes de su detención.

“9. En julio de 1976 es detenido **Patricio BIEDMA SCHADEWALDT**, militante del MIR vinculado a la Junta Coordinadora Revolucionaria que habían detectado los órganos de seguridad.

“De nacionalidad argentina pero con residencia definitiva en Chile desde 1968, el sociólogo Patricio Biedma vuelve a Argentina, después del 11 de septiembre de 1973, debido a la persecución política de la cual es objeto en Chile. Mantiene su actividad política al interior del MIR chileno, trabajando junto a los máximos líderes de este movimiento.

“Se ha acreditado que Patricio Biedma es detenido en un registro "tipo rastrillo" en julio de 1976, en Buenos Aires y llevado a varios recintos, entre los cuales "Automotores Orletti" dependiente del SIDE -organismo de seguridad con el cual la **DINA** mantenía estrechas relaciones-. En dicho recinto, Biedma es visto por José Luis Bertazzo que declara conocer como aquel es interrogado varias veces por agentes de la **DINA** desplazados al CCD, "Automotores Orletti" especialmente para esa finalidad.

“La suerte final del sociólogo debe ser relacionada con la de Edgardo Enríquez y Jorge Fuentes. Durante su cautiverio Patricio Biedma comunica a Bertazzo el miedo de ser trasladado a Chile.

“10. El 3 de agosto de 1976 es detenido en San Bernardo, el militante comunista **Eduardo Enrique HERNÁNDEZ CONCHA**, desconociéndose los recintos en los cuales permanece recluso y su suerte posterior a la detención.

“11. El 10 de enero de 1977, **José Luis APPEL DE LA CRUZ** es secuestrado por un grupo de civiles armados, en plena vía pública de la ciudad de Cipolletti, provincia de Neuquén, Argentina, ante su cónyuge, **Carmen**

Angélica DELARD CABEZAS y de su hija. Carmen Delard desapareció en la comisaría de esa ciudad al hacer la denuncia de la desaparición de su marido.

"12. El 17 de Enero, una semana más tarde, su hermana **Gloria Ximena DELARD CABEZAS** es detenida en su domicilio de Buenos Aires junto a su cónyuge **Roberto CRISTI MELERO** y sus dos hijos. Gloria Delard estaba embarazada de su tercer hijo, desconociéndose los recintos en los que permanecieron detenidos y la suerte posterior a sus detenciones.

"Las dos hermanas Carmen y Gloria Delard en el momento de su desaparición, son estudiantes y militantes del MIR de la Universidad de Concepción. Perseguidas en Chile después del 11 de Septiembre de 1973, aceptan el ofrecimiento de un amigo de la familia, ex coronel de Ejército, de ayudarles a cruzar la frontera Chileno- argentina, instalándose en Neuquen y Buenos Aires respectivamente.

"13. **Jorge Fuentes Alarcón**, chileno y Secretario del Regional Autofagasta del MIR y miembro del Comité Central. Sociólogo de profesión, de 28 años de edad, casado y padre de un hijo. Los agentes de Seguridad chilenos le buscan desde finales de 1973, por lo que tiene que huir a Argentina. El día 17 de mayo de 1975 es detenido por la Policía Paraguaya, y en septiembre es trasladado clandestinamente a Chile por agentes de La **DINA** en misión en el exterior, dentro de las actuaciones propias del "Plan Cóndor". La última vez que se le ve con vida es en Villa Grimaldi el 13 de enero de 1976.

“Según se desprende de las investigaciones realizadas por Gladys Meilinges de Sannemann y de la documentación de los archivos del Terror de Paraguay, Jorge Fuentes Alarcón, compartía celda en este país con el argentino Amilcar Santucho, haciéndose cargo de él, el Coronel Zeballos de la fuerza aérea Chilena y el Jefe de La **DINA**.

“En villa Grimaldi, según el testimonio de Angeles Beatriz Alvarez Cárdenas, esposa de Gilberto Patricio Urbina Chamorro, destacada militante del MIR y detenida como aquél en Villa Grimaldi, a Fuentes Alarcón le llaman despectivamente el "bicho" y le tienen encerrado en una jaula como un animal, rapado y lleno de piojos en exposición permanente como una bestia.

“De los antecedentes se desprende que en la captura del dirigente del MIR participaron tanto los servicios de inteligencia argentinos, que dieron los datos del pasaporte falso de Jorge Fuentes.

“Existen testimonios múltiples y coincidentes sobre la permanencia de Jorge Fuentes en Villa Grimaldi donde se le hicieron algunas curaciones para tratar la sarna al mismo tiempo que le seguían torturando y sometiendo a un trato degradante.

“14. El 6 de abril de 1977 el ex Director de Aeronáutica de la FACH, **Jorge SAGAUTA HERRERA**, de 51 años, es detenido por fuerzas de seguridad argentinas en el domicilio de un amigo suyo en Buenos Aires. Al

encontrársele durante el registro domiciliario un listado de los presos políticos chilenos, es llevado por los agentes de inteligencia que lo hacen desaparecer.

“15. **Alexei Vladimir JACCARD SIEGLER**, ciudadano chileno-suizo, por los servicios de seguridad del ejército chileno en septiembre de 1973, siendo puesto en libertad el 21 de diciembre de ese mismo año, y, trasladándose a Suiza, en esa fecha.

“El día 15 de Mayo de 1997, procedente de Milán llega a Buenos Aires, hospedándose en el hotel Bristol, en escala para continuar a Chile donde pretende interesarse por su padre.

“Entre el día 16 y 17 es detenido por miembros de la policía federal en la calle y trasladado a un recinto policial de ésta donde es interrogado y luego transferido a la Escuela Mecánica de la Armada (ESMA) permaneciendo desde entonces desaparecido.

“En el mismo operativo son detenidos **Ricardo Ignacio RAMIREZ HERRERA**, encargado de la organización y finanzas del Partido Comunista de Chile en Buenos Aires, y **Hector Heraldo VELASQUEZ MARDONES**, también militante comunista chileno. Los agentes chilenos y argentinos capturan en un mismo día a los tres ciudadanos chilenos y a cinco argentinos miembros del Comité de Solidaridad con Chile en Argentina, que hospedan a los detenidos. Los ocho están hasta hoy desaparecidos.

“El papel especialmente activo que juegan la **DINA** y el Gobierno de Chile en este caso comienza con el triple arresto ilegal en territorio extranjero bajo la complicidad de los servicios de seguridad argentinos, y termina con la entrega de falsa información a los diplomáticos suizos dedicados a la búsqueda de un nacional helvético (Alexis Jaccard).

“En cuanto a Ricardo Ramírez, la Policía Internacional de Chile informa falsamente al Ministerio de Relaciones Exteriores Argentino sobre los supuestos viajes de la víctima, en los años 1977 a 1983. Tal información había sido solicitada a dicho organismo por los Tribunales de la República Argentina. Otro informe enviado por la Policía a esta Comisión, concordante con los hechos reales, muestra que la víctima sólo viaja desde Santiago a Alemania en marzo de 1976, fecha en que logra salir en calidad de exiliado político para radicarse en Hungría.

“Con posterioridad a la triple detención en Buenos Aires de los militantes comunistas chilenos, los organismos de seguridad chilenos y argentinos despliegan un volumen considerable de falsos documentos e informaciones para cubrirse mutuamente frente a la presión del gobierno suizo que insistía en conocer lo sucedido a un nacional en tránsito.

“16. El 23 de mayo de 1977 es detenido **Humberto CORDANO LÓPEZ**, enfermero, miembro del PC, exiliado en Comodoro Rivadavia después del 11 de septiembre de 1973. La víctima es detenida el día ya indicado en las

cercanías del Hotel Céntrico de Comodoro Rivadavia. Miembro del Comité Argentino de Solidaridad con Chile en esta provincia, Humberto Cordano había realizado gestiones en favor de detenidos chilenos a raíz de lo cual es seguido en forma notoria por agentes de la **DINA** en esta ciudad argentina hasta su detención y desaparición.

“17. El 19 de mayo de 1977 es detenido junto a su cónyuge **Oscar Lautaro HUERAVILO SAAVEDRA**, de 23 años, empleado, sin militancia conocida, joven chileno radicado en Buenos Aires casado con una nacional argentina, **Mirta Mónica ALONSO**, embarazada de seis meses. El matrimonio es visto en la Escuela mecánica de La Armada (ESMA). El hijo nace en cautiverio y es recuperado por su abuela. El matrimonio continúa desaparecido.

“18. El 29 de mayo de 1977 son detenidos a la llegada del vuelo en que se desplazaban entre Santiago y Buenos Aires, antes de pasar el control de Policía Internacional **Matilde PESSA MOIS y su esposo Jacobo STOULMAN BOERTNIK**, ambos de nacionalidad chilena y sin militancia ni vinculaciones de tipo político. Posteriormente a su detención se encontraron registrados en el Hotel Winston Palace de Buenos Aires, en esa época, usado por los servicios de seguridad de Argentina.

“19. El 19 de mayo de 1977 fue detenido **José Liberio POBLETE ROA**, miembro de la comunidad Cristianos por el Socialismo, junto a su cónyuge de nacionalidad argentina Marta Gertrudis HLACZIK y su hija de ocho meses

Claudia POBLETE HLACZIK. El matrimonio y su hija desaparecen, existiendo testimonios que indican su estancia en los centros de detención El Olimpo en Buenos Aires, perdiéndose su rastro a mediados de 1979. Durante la estancia en este CCD, la niña es sustraída de manos de su madre, que es sometida a torturas.

“20. El 11 de septiembre de 1977 es detenido en el barrio Quilmes, Buenos Aires, Argentina, **Cherif Omar AINIE ROJAS**, estudiante de química en la Universidad de esta ciudad, quien estaba radicado en Argentina desde su infancia. Al día siguiente, efectivos de las Fuerzas Armadas Conjuntas registraron su domicilio, llevando la cédula de identificación de la víctima.

“21. El 10 de enero de 1978 es detenido por efectivos policiales argentinos **Guido Arturo SAAVEDRA INOSTROZA**, estudiante de la Universidad de Buenos Aires y empleado en Textil Gloria. Hasta esta fecha se encuentra desaparecido.

“El joven universitario había salido de Chile con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, después de haber sido detenido en la Universidad Federico Santa María de Valparaíso. Los antecedentes a disposición de la Comisión Rettig permiten establecer que Guido Saavedra fue objeto de una detención ilegal y desaparición, cometida fuera del territorio nacional por agentes del estado de Chile o con su participación. Asimismo se constata el

alto grado de comunicación existente entre los servicios de seguridad argentinos y chilenos a la fecha.

“22. En 1978 son detenidos en Buenos Aires los ciudadanos chilenos **Raúl TAPIA HERNÁNDEZ, Jaime Nury RIQUELME GANGAS y Luis ESPINOZA GONZÁLEZ**. Se trata de exiliados que trabajaban legalmente en Argentina y que desaparecieron en el contexto antes referido.

“23. En abril de 1978 desaparece **Carlos Patricio ROJAS CAMPOS**, militante comunista. Hasta 1977 que es perseguido en Calama y Tocopilla, en esta fecha en que se refugia en Buenos Aires, manteniendo un contacto epistolar regular con su familia en Chile. Desde la fecha indicada no se han tenido noticias suyas.

“24. El 26 de julio de 1978 desaparece en Argentina **Cristina Magdalena CARREÑO ARAYA**, militante comunista. Había llegado a ese país desde Hungría a principios de ese mes. El día 24 del mes revela ante la oficina del CEAS, institución de la Iglesia Católica que trabaja en coordinación con ACNUR, en la Capital Federal, sentirse perseguida y solicita el estatus de refugiada; según los testimonios obrantes en la causa, Cristina es vista en el CCD "EL BANCO".

“25. El 27 de enero de 1979 **Oscar Orlando OYARZUN MANZO**, militante del PC de Chile, refugiado en Argentina desde 1974, es secuestrado por agentes de civil y muerto en las cercanías de Buenos Aires.

"26. El 19 de febrero de 1981, son detenidos en la frontera chileno-argentina en el sector de Paimún los ciudadanos chilenos, **José Alejandro CAMPOS CIFUENTES**, estudiante de enfermería y **Luis QUINCHAVIL SUAREZ**, ex dirigente mapuche, ambos militantes del MIR, cuando intentan regresar a Chile clandestinamente, en la denominada "Operación Retorno" (Operación Neltume). Ellos habían sido condenados anteriormente por Consejos de Guerra a penas privativas de libertad, que les fueron conmutadas por extrañamiento en el año 1975, por lo que tenían prohibición de ingreso al territorio nacional.

"Alejandro Campos Cifuentes utiliza el documento de identidad falso a nombre de Fortunato Herrera A. Al ingresar por el paso Huahum de Painun, sector de Valdivia y Nenquén por el lado Argentino es arrestado, y entregado a agentes de la CNI y carabineros montados de Valdivia. Estos lo trasladan a los Servicios de inteligencia de carabineros (SICAR-BICAR). Es trasladado al Campo de Tiro de la Reina en Santiago de Chile y dinamitan su cuerpo. Igual suerte corre Luis Quinchavil Suarez.

"Los antecedentes que se conocen sobre estos hechos, relacionados con los operativos de la CNI dan como resultado la desarticulación de actividades guerrilleras en el sector de Neltume en el año 1981, y conducen a la Comisión Rettig a establecer que José Campos y Luis Quinchavil habían sido detenidos

por gendarmes argentinos en la frontera, quienes los ponen a disposición de agentes de seguridad nacionales, en manos de quienes desaparecen.

“**DECIMO:** Además de lo expuesto, las once personas siguientes de nacionalidad chilena son detenidos ilegalmente en Argentina, y aún permanecen desaparecidos:

“- **Nelson Martín Cabello Pérez**, 23 años, detenido el 9 de Abril de 1976 en La Plata, Argentina, junto con su esposa y su cuñado.

“- **Oscar Julián Urra Ferrarese**, 24 años, detenido a las 13.30 horas del día 22 de Mayo de 1976, en Buenos Aires, Argentina, junto con su esposa, Susana Ossola de Urra, embarazada. En el operativo participa personal de la Aeronáutica Argentina. La pareja es llevada a la cárcel de Campo de Mayo, y desde allí trasladada al penal militar de Magdalena donde se pierde el rastro. Se desconoce si el hijo nació y en tal caso permanece desaparecido.

“- **Rafael Antonio Ferrada**, 49 años, es detenido el 3 de Agosto de 1976 en su domicilio en San Martín, provincia de Buenos Aires, Argentina. Su detención es denunciada ante el Juzgado número 2 de San Martín sin obtener respuesta.

“- **José Francisco Pichuimán Alcapán**, de 20 años de edad, es detenido el 12 de Agosto de 1976 en su domicilio en Neuquén (Argentina) por un grupo

de militares. Según testimonios fue visto por última vez por un guardia en el recinto de la localidad de Río Mayo.

“- **Juan Raúl Pichulmán Alcapán**, 24 años, es detenido el 27 de Enero de 1977, en su domicilio, en la localidad de J.J. Gómez en Río Negro (Argentina), junto con su esposa por efectivos del ejército, integrado por un grupo de 20 a 30 personas que dijeron pertenecer a las "fuerzas conjuntas".

“- **Nelson Flores Ugarte**, 28 años, detenido el 18 de Febrero de 1977 en su domicilio, en Buenos Aires, por un grupo de individuos fuertemente armados. La detención de este ciudadano chileno no fue nunca reconocida por las autoridades argentinas, se desconoce su paradero.

“- **María Isabel Navarrete**, 24 años, es detenida el 17 de Mayo de 1977 a la salida de la Facultad de Medicina de La Plata.

“- **Reinaldo Miguel Pinto Rubio**, 23 años, detenido el 19 de Junio de 1977 en Buenos Aires por un grupo de individuos. Opuso resistencia al secuestro pero fue tiroteado y conducido a la Comisaría de Claypole.

“- **María Angélica Pinto Rubio**, 21 años, vista por última vez en Buenos Aires el 10 de Febrero de 1977. Aparentemente su detención está vinculada con la de su hermano.

“- **José Luis de la Maza Asquet**, 27 años, es detenido el 1 de Noviembre de 1977 en la vía pública en ciudad de Tucumán (Argentina) y desaparece en esa misma fecha sin que se haya podido determinar su paradero.

“- **Juan Adolfo Coloma Machuca**, detenido el 11 de Diciembre de 1978 en Buenos Aires, junto a su esposa. Juan Adolfo Coloma, a quien llamaban Hernán, es visto en el campo de prisioneros de El Olimpo a fines de 1979.

“**DECIMO PRIMERO:** Asimismo son secuestrados en el mismo esquema organizado de eliminación física diseñado, entre otros por **Augusto Pinochet** Ugarte y ejecutada en forma directa por los servicios de Inteligencia de Chile en el exterior con la ayuda de los del País en el que se encuentra la víctima elegida, las siguientes personas:

“AÑO 1976

“- María Eliana Acosta Velasco, de 34 años de edad, de nacionalidad chilena, es detenida en La Plata Argentina el 28 de Septiembre e internada en los Centros de detención clandestinos conocidos como "ARANA" y "QUILMES" desaparecida en Enero de 1977. Igualmente, Esteban BADELL, argentino y esposo de la anterior permanece desaparecido desde la misma fecha, como también su hermano Julio BADELL.

“- Luis Adolfo Jaramillo Jaramillo, de 42 años, desaparecido el 26 Noviembre, Quilmes, Argentina.

“- José Heriberto del Carmen Leal Sanhueza, de 25 años de edad, soltero, estudiante universitario, desaparecido probablemente en Córdoba, Argentina.

“- Luis Guillermo Guzmán Osorio, de nacionalidad chilena, desaparecido en Argentina a pesar de aparecer registrado en los listados de la Asamblea permanente de Derechos Humanos de ese país.

“- Enrique Lomas Pontigo, desaparecido el 24 de Mayo, en Buenos Aires, desaparición que aparece registrada en ACNUR-Argentina.

“- Luis Arnaldo Zaragoza Olivares, empleado, detenido en Argentina el 17 de Agosto, Argentina, desaparecido desde esa fecha según consta en las listas de la CONADEP y APDH de dicho país.

“- Gaspar Medina Medina, de 42 años, detenido el 9 de Septiembre en Futaleufú, Argentina, su desaparición aparece registrada en la Asamblea Permanente de Derechos Humanos y en el CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales de Argentina).

“- René Alejandro Moscoso Espinoza, fotograbador detenido el 15 de Septiembre en la fábrica donde trabajaba GRAFFA S.A. de Buenos Aires, Argentina, según consta en los Registros de la Asamblea Permanente Derechos Humanos y CONADEP.

"- Salvador Cubillos Maturana, detenido el 10 de Noviembre en Buenos Aires, Argentina y desaparecido en esa fecha según consta en los listados de la APDH de Argentina.

"- Nora Mardikiand, de nacionalidad argentina casada con el chileno Nelson Cabello, permanece desaparecida.

"AÑO 1977

"- María Eugenia Escobar Silva, desaparecida el 18 de Febrero en Buenos Aires, Argentina.

"- Daniel Tapia Contardo, de 26 años, detenido en el 26 de Marzo en Buenos Aires, Argentina, según aparece en la APDH y la CONADEP.

"- Hernán Leopoldo Caballero, de 26 años, detenido el 26 de Marzo en Buenos Aires Argentina. Según datos de la APDH y la CONADEP.

"- Gastón Riquelme Cifuentes, detenido 5 de Junio, Argentina.

"- Norma Riquelme Cifuentes, detenida 5 de Junio, Argentina. Según registros de APDH y CONADEP.

"- Hernán Artemio Rojas Fajardo, albañil, detenido el 7 de Junio en Mar del Plata, Argentina, desde cuya fecha permanece desaparecido, según los registros APDH y CONADEP.

"AÑO 1978

"- Luis Alfredo Espinoza González, de 25 años, detenido 3 de Diciembre en Mendoza, Argentina, desde cuya fecha permanece desaparecido.

"- Eduardo Kurt Fuentes, detenido en Enero en Argentina, según los listados de APDH.

"- Ester Elena Jiménez Torrealba, desaparecida en Enero en Argentina, según registros ACNUR, desde cuya fecha permanece desaparecido.

"- Rafael Eduardo Ulloa Sánchez, detenido en Argentina el 12 de Junio, desde cuya fecha permanece desaparecido.

"- Rubén Gómez Quesada, periodista, detenido el 30 de Diciembre en Salta, Argentina, desde cuya fecha permanece desaparecido según consta en la APDH.

"- Susana Larubia, detenida el 11 de Diciembre en Buenos Aires y desaparecida desde entonces.

"AÑO 1979

"- Juan Antonio Rodríguez, chileno, detenido el 8 de Enero en Mar del Plata, Argentina, desde cuya fecha permanece desaparecido.

"- Sylvia Lilian Almendras Zapata, desaparecida en Argentina.

"- Santiago Pedro Astelarra, desaparecido en Argentina.

"- Yolanda Barría Santana, desaparecida en Argentina.

"- Omar José Ojeda Mera, desaparecido en Argentina.

"- Mario Juan Villa Colombo, desaparecido en Argentina.

"- Ricardo Lancelot Carvajal Vargas, desaparecido en Argentina.

"- Gary Nelson Olomos Guzmán, desaparecido en Argentina.

"- José Fernando Fanjul Mallea, desaparecido en Argentina.

"- Silvia Teresa Marrambio Silva, desaparecida en Argentina.

"- Angel Manuel Martínez Fernández, desaparecido en Argentina.

"- Luisa Aurora Arredondo Fernández, desaparecida en Argentina.

"DECIMO SEGUNDO: Dentro de ésta misma dinámica de actuación de La **DINA** se incluyen los demás casos desarrollados fuera de las fronteras de Chile y que son los dos tipos, pero también comprendidos en el "Plan Cóndor", dentro de lo que se conoce como "La operación Colombo".

"1. Personas detenidas-desaparecidas en Chile cuya documentación aparece junto a cadáveres hallados en Argentina, si bien se desconoce la identidad real de estos y el lugar final de desaparición de las siguientes personas:

“El denominador común de todos ellos es el haber sido detenidos por la **DINA**, encontrarse hasta la fecha desaparecidos y que la mayoría de sus nombres (60) aparecen en una revista argentina titulada LEA que editó un solo número, sin editor responsable y cuya dirección y pié de imprenta resultan falsos”

“**DECIMO TERCERO:** Dentro de las operaciones delictivas llevadas a cabo por La **DINA** en el seno del denominado "Plan Cóndor", según la dinámica ya expuesta de actuación ordenada por **Augusto Pinochet** Ugarte a Manuel Contreras y por éste a sus subordinados, y ejecución material por medio de agentes especiales desplazados al extranjero y a veces con ayuda de los servicios de seguridad de los países incluidos en "Cóndor", se producen una serie de acciones espectaculares que persiguen, dentro del plan la eliminación selectiva marcado por la Junta de Gobierno, la de los líderes que se oponían al "buen orden", instaurado por esta. Entre ellos ocupan un lugar preponderante: El atentado contra el general y Ex-comandante en Jefe del Ejército de Chile y Vicepresidente de la República con Salvador Allende, Carlos Prats González; el atentado contra el Ex vicepresidente de Chile Bernardo Leighton; el atentado contra el senador Carlos Altamirano, Secretario General del Partido Socialista de Chile; y, el atentado contra el Ex -ministro de Defensa de Chile Orlando Letelier.

“1. - El día 30 de septiembre de 1974, sobre las 0'50 horas en la C/ Malabia y Seguí, de Buenos Aires en un punto próximo al domicilio del General Carlos Prats González y su esposa Sofía Cuthbert Chiarleoni, agentes de La **DINA**, siguiendo órdenes de Manuel Contreras y **Augusto Pinochet** accionan el mando a distancia que hace estallar un artefacto explosivo colocado previamente en los bajos del vehículo Fiat 1600 matrícula C 949.958 que ocupa el matrimonio y que produce la muerte instantánea de las dos víctimas a causa de destrozos traumáticos y desgarros visceromusculares múltiples y hemorragias internas y externas.

“Los explosivos utilizados presentan semejanzas con los empleados en la acción contra Orlando Lettelier a la que después se aludirá.

“2. - El día 6 de octubre de 1975, el ex vice-Presidente de Chile Bernardo Leighton, fundador del partido Demócrata Cristiano y su esposa Ana Fresno sufren un atentado con arma de fuego por agentes de La **DINA** entre los que se encuentran Michael Vermon Towhley, siguiendo órdenes de sus superiores Eduardo Iturriaga Newmann y Manuel Contreras Sepúlveda recibíendolas, este último de **Augusto Pinochet** Ugarte. Asimismo se utilizan los servicios de un grupo de extrema derecha llamado Avanguardia Nazionale. El hecho tuvo lugar en Roma y como consecuencia de los disparos recibidos por Bernardo Leighton Guzmán en el cráneo, le produce graves heridas encefálicas producto de las heridas de bala; restándole como secuelas gran deterioro intelectual, déficit

motor del lado derecho que le provoca dificultad de movimientos, afasia que produce dificultad para la articulación de la palabra; ataques epilépticos; dificultades para la deglución. Desde el momento de su regreso a Chile hasta su fallecimiento necesitó permanentemente atención médica para combatir las diversas patologías derivadas de la agresión.

“Por su parte Ana Fresno Ovalle recibe una bala en la región cervical que le produce la destrucción parcial de las vértebras cervicales. Las lesiones le han producido una paraparexia espástica y dolores intratables. Después de intensos tratamientos consigue volver a andar en tramos cortos y a pequeños pasos utilizando aparatos ortopédicos. Como secuelas definitivas le restan paraparexia espástica y dolores que le impiden llevar una vida de relación social normal.

“Según consta acreditado los responsables de la **DINA**, Iturriaga como Contreras manifiestan su satisfacción por el éxito de la operación porque, a pesar de que Bernardo Leighon no ha muerto, la gravedad de sus lesiones es tal que le hacen "inofensivo", para llevar a cabo el objetivo que según estos dos y Augusto Pinochet, -como su superior militar y político- aquél tenía en mente y que consistía en la presunta unificación de los grupos de oposición en el exilio.

“3. - En el año 1975 agentes de La **DINA** se trasladan a Francia para localizar y seguir los movimientos de exiliados chilenos, y, en concreto los del Senador Carlos Altamirano, Secretario General del Partido Socialista de Chile.

Para llevar a cabo esas acciones contactan con organizaciones delictivas que actúen en Francia. Así se constatan contactos y colaboración, según las investigaciones del fiscal americano Barcelá, con la organización «*La Hermandad Corsa*».

“Por otra parte, ese mismo año de 1975 y con ocasión de asistir **Augusto Pinochet** Ugarte y Manuel Contreras a Madrid a los funerales del Jefe del Estado español en ese momento, Francisco Franco, se entrevistan con uno de los miembros del grupo italiano estrechamente relacionado con el atentado contra Bernardo Leighton, llamado Stefano de la Chiaie que colaboraba con La **DINA** en las acciones exteriores, como la expuesta.

“4. - Orlando Letelier del Solar, Abogado economista, fue alto funcionario del Banco Interamericano, con sede en Washington D.C., hasta que en Octubre de 1970 es nombrado Embajador de Chile en EE.UU. Posteriormente es designado Ministro de RR.EE. , Interior y Defensa desde Julio hasta el 11 de septiembre de 1973.

“El 11 de septiembre de 1973 es detenido en su Ministerio, el de Defensa. Arrestado primero en la Escuela Militar (Santiago), pocos días después es internado en el campo de concentración de la Isla Dawson (Magallanes), obligado a trabajos forzados y sometido a tratos vejatorios durante un año. La mediación de Venezuela logra su libertad en octubre de 1974.

“En 1975 y 1976 reside en EE.UU. donde es nombrado Director del Instituto for Policy Studies, con sede en Washington D.C.

“En tanto el Ex-embajador en EE.UU., tenía el estatus de persona protegida, tal como se reconoce en resolución expresa que consta en el procedimiento seguido en Washington C.D. por su muerte.

“Ronni Moffit es una ciudadana de los EE.UU. investigadora del Institute for Policy Studies, casada.

“A comienzos de septiembre de 1976 la Junta Militar dicta un Decreto desposeyendo al Sr. Letelier de su nacionalidad chilena, so pretexto de que impulsa iniciativas en EE.UU. y en Europa dirigidas a restablecer la democracia en Chile.

“Orlando Letelier del Solar y Ronni Moffit resultan muertos el 21 de septiembre de 1976 en Embassy Row, la calle de las Embajadas en Washington D.C. a causa de la explosión de una bomba similar a la que acabó con la vida del General Prats que el Agente de la **DINA** William Vernon Townley siguiendo órdenes del Director de la **DINA**, Manuel Contreras, quien, a su vez, cumple las de Augusto Pinochet, ha colocado debajo del asiento del conductor y que se activa por control remoto por cubanos anti-castristas contratados por la **DINA**.

"5. - En el marco de las actuaciones diseñadas para llevarlas a cabo en el exterior (Plan Condor) por la **DINA**, Manuel Contreras, Director de ésta, encarga al agente William Vernon Townley, -encuadrado en el grupo "Avispa" o "Mulchen" , segmento casi secreto de la **DINA**, que depende directamente del Director y que éste utiliza para proyectos especiales, siempre bajo las órdenes de **Augusto Pinochet Ugarte**- que se desplaza hasta España, al tener noticias que el Senador Carlos Altamirano, Secretario General del Partido Socialista de Chile, al que ya se le había seguido en Méjico y Francia, para ver *«que se puede hacer con Altamirano»*.

"Townley, en unión de otros agentes recibe órdenes de Pedro Espinoza Bravo, segundo de Manuel Contreras, impartidas por teléfono, de acabar con la vida del Senador. Después de preparar la acción, Townley decide no ejecutarla, a pesar de los apremios de Espinoza porque la considera "un suicidio" a la vista de las medidas de seguridad de la víctima.

"6.-En la misma época agentes de la **DINA** viajan a Portugal para preparar atentados que resultaron frustrados al detectar la CIA los preparativos.

"7. -Guillermo Roberto Beausire Alonso, de doble nacionalidad británica-chilena, estudiante de economía, es detenido el 2 de noviembre de 1974 en el Aeropuerto de Ezeiza (Buenos Aries) por la policía Argentina que lo entrega a la **DINA** ingresándolo en los centros de detención, José Domingo Cañas, Villa

Grimaldi, Venda Sexy o la Discoteque, donde se le pierde el rastro el 2 de Junio de 1975.

"8. - Jean Yves Claudet Fernández, franco-chileno es detenido el 1 de Noviembre de 1975 en el hotel Liberty de Buenos Aires y ejecutado en Argentina con participación de La **DINA**.

"9. - Jorge Isaac Fuentes Alarcón, que ya ha sido mencionado, es detenido el 16 de mayo de 1975 junto con Amilcar Santuchu y llevado a Asunción y de allí, dentro de la actuación coordinada por el Plan Condor, a Villa Grimaldi a donde llega con sarna y con secuelas de las torturas. Desde entonces permanece desaparecido.

"**DECIMO CUARTO:** En agosto de 1977 se disuelve La **DINA** y es sustituida por la Central Nacional de Informaciones (CNI), que inicialmente hasta Noviembre de 1977 conserva las mismas estructuras e incluso personas de la **DINA**. Entre Noviembre de 1977 y mediados de 1980 descienden las desapariciones y muertes de personas víctimas de la represión. A partir de 1980 reacciona a la actuación de otras organizaciones armadas con un recrudescimiento de la represión; y, si bien descienden las desapariciones, las que se producen se llevan a cabo con un carácter mucho más selectivo sobre miembros del MIR, el FPMR y el PC.

"Al igual que su predecesora **DINA**, la CNI es un Organismo del Gobierno ubicado en el Ministerio del Interior, que desarrolla labores de inteligencia y

actuación ilícita organizadas en el exterior similar a las de La **DINA**. En el informe de la Comisión ya citada se le atribuyen la mayoría de las 160 muertes que se producen entre 1978 y 1990, actuando en este período otras organizaciones de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad en labores de represión, llamadas Comando Vengadores Mártires (COVERMA) y la Dirección de Comunicaciones de Carabineros (DICOMCAR), al margen de toda legalidad

“**DECIMO QUINTO:** En cuanto a los métodos de represión y en concreto a la práctica de torturas, vejaciones y malos tratos, el sistema fue universal y generalizado desde el mismo momento de la detención sin deferencia de edades o sexo, aunque especialmente acentuado cuando se trata de determinados colectivos como por ejemplo en de los Judíos y el de los indígenas Mapuches.

“I) Desde el mismo momento del golpe militar y en los meses sucesivos, el trato recibido por los detenidos es deleznable, y, continúa siéndolo durante la permanencia en los centros de detención que funcionaban con la autorización y consentimiento de la Junta de Gobierno, que preside Augusto Pinochet, utilizándose técnicas variadas, desde los simples golpes violentos y continuados hasta producir fracturas y derramamiento de sangre, además de mantener a los detenidos tumbados hacia abajo en el suelo o de pie, desnudos, bajo luz constante, o con la cabeza cubierta con capuchas, amarrados, "tabicados", o en nichos, es decir en cubículos estrechos en los que es

imposible moverse; negación de alimentos, agua, abrigo o necesidades similares; colgamiento por los brazos, suspendiéndoles en el aire; procesos de semiasfixia mediante agua, sustancias malolientes y excrementos; aplicación de electricidad en los testículos, lengua y vagina; violaciones sistemáticas; simulacros de fusilamientos y otros métodos refinados de tortura como el conocido como "Pau de arará" que consistía en el colgamiento del cuerpo durante largo tiempo.

"Los centros de detención en los que se practican la tortura más insistentemente fueron: el antiguo aeropuerto de Cerro Moreno, en Antofagasta; Barcos de la Armada o bajo su control, en Valparaíso; La isla Mariquina y el Fuerte Borgoño, en Concepción; la Base Aérea de Maquielma, en Tomingo, y diversos Regimientos, comisarías, retenes y centros aéreos y aeronaves de todo el país, el Estadio Nacional, El Estadio de Chile y la Academia de Guerra Aérea de Santiago. La comisaría de Rahue en Osorno; o el Campamento de Prisioneros de Pisagua, en el que Nelson Márquez Augusto, militante del Partido Comunista, es ejecutado el 18 de enero de 1974. Las torturas fueron tan atroces que enloqueció, trató de huir y tras ser capturado fue ejecutado.

"Las torturas eran vigiladas y dirigidas por médicos encapuchados que atendían a las víctimas para que estas no llegaran a morir a causa de aquellas.

“II) Entre 1974 y 1977, funcionan los siguientes centros de detención y tortura:

“A) Recintos de la DINA:

“1. Tejas Verdes, 2. Cuatro Alamos. En este no tenían acceso personas ajenas a La **DINA**. Disponía de una serie de celdas pequeñas e incomunicadas; 3. Londres nº 38, ubicado en el centro de Santiago; 4. José Domingo Cañas, en Santiago; 5. Villa Grimaldi, en Santiago, este fue el más importante Centro de detención y tortura de La **DINA** en el que tenían dispuestos artefactos especialmente diseñados para sesiones de tortura a los detenidos. En este Centro de detención existía una zona conocida como La Torre en cuyo interior se construyeron unos diez compartimentos de 70x70 centímetros y dos metros de alto, con una puerta baja por la que se tenía que entrar de rodillas. En este Torre existía una sala de torturas. La mayoría de los detenidos que iban a aquella ya no se les volvía a ver; otra dependencia era las "Casas Chile" construcciones de madera tabladas en las que el individuo tenía que permanecer de pié. Las "Casas Corvi", pequeños cajones de madera construida en el interior de una pieza mayor y en la que se permanecía de pie durante varios días.

“Las sesiones de tortura eran practicadas por agentes especialistas, y, otros oficiales practicaban los interrogatorios, aunque a veces también participaban de aquellas.

“La forma más habitual de tortura era "la parrilla" consistente en una mesa metálica sobre la que se tumba a la víctima desnuda y atada por las extremidades y se le comienzan a aplicar descargas eléctricas en labios, genitales, heridas o prótesis metálicas; también se situaban a dos personas, parientes o amigos, en dos cajones metálicos superpuestos de modo que cuando se torturaba al de arriba el otro percibía el impacto psicológico de aquella; otras veces se colgaba a la víctima de una barra por las muñecas y/o por las rodillas, y, durante el prolongado tiempo en que se le mantenía así se le aplicaban corrientes eléctricas, se le hacían heridas cortantes o se le golpeaba; otras veces se les hundía la cabeza en agua sucia u otros líquidos; o se le practicaba el método del "submarino seco", es decir colocación de una bolsa en la cabeza hasta el punto cercano a la asfixia, también se utilizaron drogas, o, se arrojaba agua hirviendo a varios detenidos para castigarlos y como anticipo de la muerte que luego les proporcionaban. 6. La Discoteque o la Venda Sexy; 7. Implacante, 8. Cuartel Venecia, todos en Santiago; 9, Cuartel General de C/ Belgrano nº 11; y, 10. Rinconada Maipu, ambos en las proximidades de Santiago; 11. Clínicas de la **DINA**; 12. Colonia Dignidad, dueña de la finca o "El Lavadero" en donde agentes de la **DINA** practicaron la tortura e hicieron desaparecer a varios detenidos; 13. La Casa de Parral en la ciudad del mismo nombre, 14. Hospital Militar y otros recintos de las FF.AA. y de Orden y Seguridad.

“B) Recintos del SIFA y del Comando Conjunto:

“Entre otros destacan:

1. Academia de Guerra Aérea (AGA) entre final de 1973 a final de 1974, . El promedio de detenidos durante 1974 fue de entre 70 u 80. Las torturas se practicaban en el segundo piso o en la capilla, y, consistían en la introducción de astillas u objetos punzantes en las uñas, el colgamiento "pau de arará", cabezas encapuchadas, y golpes de todo tipo. Entre las personas que sufrieron estos sistemas destacan el General Bachelet y José Luis Baeza Cruces, miembro del Comité Central del Partido Comunista; 2. Casa de Apoquindo, en Santiago; 3. Hangar de Cerrillos; 4. Nido 20; 5. Nido 18; 6 Remo Cero: Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina; 7. La firma.

“III) Entre Agosto de 1977 y 1990, la Central Nacional de Informaciones (CNI), la DICOMCAR y COVEMA practicaron sistemáticamente la tortura con los detenidos en forma más selectiva que La **DINA**. Los principales métodos continúan siendo: la electricidad en las partes sensibles del cuerpo, inmersión de cabeza en agua hasta casi la asfixia y golpes. A veces la tortura llevó a la muerte de la víctima.

“**DECIMO SEXTO:** La tortura fue aplicada a más de 500.000 personas, y, como sería inacabable la relación, a continuación se enumeran una serie de casos, especialmente significativos de las torturas inferidas, dentro de lo que era un sistema señalado y de aplicación generalizada, consentido y auspiciado

por los integrantes de la Junta de Gobierno, presidida por **Augusto Pinochet** y ejecutadas por sus subordinados.-

"1.- El 11 de septiembre de 1973 es detenido **Marcos Roberto Roitman Rosenman** y trasladado al Estadio Chile, cuando le bajan tanto a él como a los demás detenidos del autobús se les obliga a saltar continuamente bajo amenaza de que si dejan de hacerlo serían sometidos al castigo de un alambre de acero de púas golpeándoles en los pies. Este castigo es infligido después. Durante todo el tiempo se vive una situación de miedo intenso, se les señala que están allí en condición de marxistas y comunistas y que no hay ciudadanos ni personas, y por tanto en cualquier momento puede aplicar la nueva ley militar y disparar sin mediar causa alguna contra ellos.

"Se producen varias muertes por arma de fuego de ciudadanos que fallecen desangrados en el estadio sin recibir asistencia médica. Igualmente varios detenidos saltan de la segunda planta del estadio y se abren la cabeza. Durante los primeros días se les interroga para determinar donde han sido detenidos, trasladándolos a distintos puntos. Así los detenidos en la Universidad Técnica del Estado, son trasladados al Estadio Nacional. En el Estadio Nacional, reciben la primera comida después de cuatro días consistente en un pan y una taza de café y separados en sitios interiores del estadio con más ciudadanos de distintos sexo, edad y posición social. Marcos Alberto Roitman es interrogado por primera vez, el 18 de septiembre y nada

más decir su edad y que era estudiante de la Universidad Técnica, recibe un golpe en la cara que por su fuerza le tiró al suelo. A éste como a los demás se les someten a distintos interrogatorios en los que se les pregunta por nombres de personas y al negar conocerlos son golpeados repetidas veces con un mango de palo y con hierros. El terror es generalizado y los gritos de los detenidos constantes produciéndose casos de enajenación mental ante la incomprensible y alucinante situación que viven dado el desconocimiento de las causas de su detención.

“El Comandante del lugar, que dice cumplir órdenes del Jefe de las fuerzas Armadas **-Augusto Pinochet Ugarte-**, vuelve a señalar a los detenidos que no son personas, que no tiene derechos ni garantías constitucionales. Por su parte los soldados continuamente les someten a torturas psicológicas amenazándoles con disparar una ametralladora llamada "la hitleriana y la sierra eléctrica" porque cada disparo cortaba a una persona en dos.

“La tortura se instaura con un carácter sistemático y generalizado por orden expresa de **Augusto Pinochet Ugarte** y los demás responsables militares desarrollándose a través de las más variadas técnicas. Que esto es así se comprueba con el análisis de la entrevista que en la segunda mitad de 1974 mantiene **Augusto Pinochet** con el Obispo de la iglesia Evangélica Luterana en Chile, Helmut Erich Walter Frenz y el obispo católico Fernando Ariztia, ambos como copresidentes del Comité Pro Paz, y, en la que estos le

entregan un dossier exhaustivo sobre casos de torturas sistemáticas de la **DINA** sobre los detenidos. El Sr. Pinochet ante la perplejidad de los dos religiosos les pregunta si cuando hablan de "apremios físicos" -expresión que estos habían utilizado previamente- se refieren a la tortura, a lo que aquellos contestan que sí; momento en el cual Augusto Pinochet, después de ojear y estudiar lentamente la documentación que le presentan, les dice. *«ustedes son sacerdotes y tienen el lujo de ser misericordiosos, yo soy soldado y el Presidente de toda la Nación Chilena, el pueblo fue atacado por el bacilo del comunismo y hay que extirparlos, a los marxistas y comunistas, hay que torturarlos porque de otra manera no cantan».*

"En esa entrevista el obispo Ariztia pregunta por la suerte del padre Antonio Llidó, de nacionalidad española y desaparecido. Pinochet Ugarte le contesta con dureza *«ese no es cura, es comunista o marxista»*, haciendo equivalente esta conceptualización como a la necesidad de ejecución o exterminio por cuanto no se les considera como seres humanos y por ende se les puede torturar y eliminar.

"En este sentido similar, se trata de arrasar cualquier discrepancia religiosa que vaya unida o se aproxime a la anterior calificación (marxismo, socialismo) y que se separe del concepto particular de religión que tienen los miembros de la Junta de Gobierno.

“Así el grupo "**Cristianos por el Socialismo**", -integrado principalmente por sacerdotes y ciudadanos católicos que opinan que el Socialismo está más cerca del Evangelio que el Capitalismo-, es sistemáticamente perseguido, obligando a los miembros no capturados a ocultarse o a huir del país, como sucede tanto con sus líderes, Gonzalo Arroyo, Mariano Puga, como con los meros integrantes, en número próximo a los cien, que con la ayuda de los embajadores o de los Obispos consiguen escapar.

“2.- **Antonio Llidó Mengual** estuvo detenido en los últimos días del mes de septiembre, de 1974 y recluido en el Centro de Detención de la C/ José Domingo Cañas, dependiente de la **DINA**.

“Es sometido a torturas tanto consistentes en la aplicación de corrientes eléctricas en órganos genitales y zonas sensibles, golpes generalizados en todo el cuerpo que le producen la fractura de varias costillas. Asimismo es objeto de agresiones sádico-sexuales por su condición de sacerdote. Durante el tiempo que es objeto de torturas no recibe atención médica alguna. Le exigían que cantara canciones haciéndolo el sacerdote para reconfortar a los demás presos. Las vejaciones de que es objeto llegan al límite de acostarlo en el suelo detrás de otra detenida, LUMI VIDELA MOYA, y le dicen *«a lo mejor así se te pasa porque todos los curas sois maricones»*. El sacerdote mantiene en todo momento una actitud valerosa y reconfortante para los demás presos

con los que comparte los mendrugos de pan y las cáscaras de fruta que los agentes de la **DINA** les dan para subsistir.

“Sobre el 12 de Octubre de 1974, es trasladado al Centro de detención "Cuatro Alamos", también dependiente de la **DINA**, y es recluido en unión de otras personas, como por ejemplo HERMAN EUGENIO SCHWEMBER FERNANDEZ, en la denominada "pieza 13" de dicho campo de concentración. Alrededor del día 26 de Octubre, el padre Llidó es separado junto con un grupo de unas 12 personas, entre las que se hallan JUAN ALFREDO GAJARDO WOLFF, los hermanos ANDRONICOS ANTEQUERA y ARIEL SALINAS, y a todos ellos les hacen desaparecer.

“El padre Llidó, natural de Valencia (España) estaba destinado en la diócesis de Valparaíso en una parroquia de Quillota, y había llegado a Chile como sacerdote, integrante de una misión pastoral, involucrándose en diversas acciones cívicas con sus feligreses, razón por la cual es detenido luego torturado y, finalmente hecho desaparecer por agentes de la **DINA** que actúan cumpliendo órdenes de sus superiores en cuyo vértice jerárquico se encuentra **Augusto Pinochet Ugarte**.

“3. - **Marta Lidia Ugarte Román**, miembro del Comité Central del Partido comunista de Chile, es detenida por agentes de la **DINA**, el 9 de agosto de 1974 es llevada a Villa Grimaldi, a partir de ese momento desaparece hasta

que en septiembre de 1976 aparece con signos evidentes de haber sido torturada antes de darle muerte.

“Según testigos presenciales estuvo colgada en un hoyo con palos, sometida a violación, arrancamiento de uñas, de manos y pies y así como el pelo quemado. Asimismo y según el informe médico de autopsia fue su cuerpo arrojado desde una altura considerable por la desintegración de las diversas partes del cuerpo.

“4. - **Jose Marcelino González Malpu**, detenido junto con su familia el 29 de Octubre de 1976, su hermano desaparece desde entonces. A él le torturan aplicándole electricidad en genitales, hombros, tobillos. Se le moja con agua para mayor efectividad. Se golpean los oídos, colocan a su madre desnuda a su presencia y simulan dispararle.

“5. - **Pedro Hugo Arellano Carvajal**, es detenido en 1973 con su padre tras el bombardeo del edificio en el que se ubica la emisora de radio que se identifica como perteneciente al partido socialista.

“Desde su detención son objeto de torturas múltiples le amarran a una litera metálica y le ponen las manos en una plancha metálica donde le dan descargas de corriente eléctrica, por lo que la víctima sale despedida hacia atrás. Aparte de dichos golpes es maltratado en diez sitios diferentes y finalmente en la cárcel. Que a parte de las corrientes, le ponen cables amarrados al pecho, al pene y a los dedos de los pies. Que en otro sitio le

amarran a un árbol y le dan latigazos y le pasan por unos pasillos dándole golpes. También le dan paseos en un helicóptero colgándole de los pantalones con unas sogas y le pasan por unas espinas y le tiran en la pista de aterrizaje donde queda atado con las manos boca abajo. En el mismo centro le amarran a una cuerda y le hunden en un pozo de agua donde le dejan hasta que no puede respirar más y entonces le hacen diversas preguntas y al no contestarlas le hunden nuevamente. Asimismo practican con él la ruleta rusa que consiste en vendarle los ojos y los militares hacen simulacros de disparos sobre su cabeza con un revolver y una ametralladora y de vez en cuando disparan al lado de su cabeza sintiendo el golpe de aire. En Belloto le colocan una manzana sobre la cabeza y tiran cerca de la misma. Anteriormente el cura de la base les pregunta si quieren dar su alma a Dios, prestándose al juego de los torturadores. Que en el sanatorio naval de Ormue con la dirección de Pedro Arancibia les hace desnudarse completamente y a la familia Rodríguez que les habían detenido con sus hijos, les obligan a los chicos a tirarse al suelo y al padre a tirarse sobre ellos obligándole a hacer un tipo de movimiento sexual para que el padre penetrase a uno de los hijos y el otro hijo al pequeño. A Pedro Arellano le colocan sobre uno de los niños al igual que al padre de éstos le obligan a hacer lo mismo. Los infantes de marina que dirigen en ese momento las sesiones se sitúan sobre los detenidos colocándole una bayoneta en la nuca a la vez que les dicen que si no penetra al niño le atraviesa la cabeza de un disparo. Que después les pasean a todos desnudos a través de

un pasillo dándoles golpes continuamente. Que a uno de los niños le abren el ano con una bayoneta y le hacen un corte. Pedro Arellano, aparte de la familia Rodríguez ve golpes y malos tratos a D. Celestino Sáenz del Río, ciudadano español y del Partido Socialista; Al tiempo que observa aproximadamente unos quinientos ciudadanos torturados. Las torturas las practican militares, a la gente mayor la tiran piedras sobre la cabeza durante una media hora y les hacen correr sobre las rodillas sobre las piedras que estaban en la pista de aterrizaje del Belloto.

“6. - **Gladys Nelida Diaz Armijo** es detenida en Santiago de Chile, el 20 de Febrero de 1975, junto a Juan Carlos Perelman, que todavía permanece desaparecido. Es trasladada a Villa Grimaldi centro de detención clandestino bajo las ordenes de la **DINA**, dirigida por Manuel Contreras y **Augusto Pinochet Ugarte**, donde permanece durante tres meses y dos años. Durante los tres meses primeros de detención secreta GLADYS NELIDA DIAS ARMIJO es sometida a sesiones sistemáticas de tortura consistentes en descargas eléctricas de tres a cuatro horas, con descansos de 2 horas entre sesión y sesión y se desarrollan tanto de día como de noche.

“Las sesiones se realizan mientras permanece amarrada sin alimentos durante los tres primeros días. Seguidamente un karateka la golpea, y la deja con cuatro costillas quebradas, un tímpano roto y hemorragias externas e internas. Después la cuelgan de las manos en el techo y allí es sometida

nuevamente a descargas eléctricas. Permanece colgada del techo durante día y medio. Después se le somete a inyecciones de droga, pentotal y "curare" a lo largo de tres meses, alternando las descargas eléctricas, los interrogatorios y las drogas. Los fines de semana no la dejan descansar y continúan las torturas como causa de estos hechos llega a perder 15 kilos. Por lo demás las sesiones se realizan con vigilancia médica, le auscultan el corazón para ver si resiste mayor cantidad de electricidad. Tiene dos paros respiratorios a causa de las torturas sufridas. Durante esos tres meses el espacio de tiempo mayor que puede dormir es de una noche después del primer mes y durante este primer mes sólo la dejaban una o dos horas de sueño continuado. Sus condiciones higiénicas son deprimentes ya que no la dejan bañarse ni lavarse el pelo ni le dan ninguna forma de proteger su menstruación, intentando reducirla en una situación animal. Durante algún tiempo la asilan en un habitáculo llamado "La Torre" donde la celda en que está tiene sesenta a ochenta centímetros por un metro de largo, sin puerta y con un orificio cercano al suelo por donde se tenía que reptar para entrar y salir. Durante la detención está siempre vendada, encadenada de los pies y esposada de ambas manos, solamente para comer la quitaban las esposas. Durante la estancia en el Centro **Cedomil Lausic** de 21 años, es muerto a cadenas y ella es obligada junto con dos personas más a ver como agoniza durante tres días. Asimismo Isidro Arias, un chelista de la Filarmónica, es ejecutado de un tiro en la cabeza en la puerta de su celda.

"7. - **Luis Enrique Peebles Skarnic**, detenido entre el 2 y el 9 de febrero de 1975 en la Colonia Dignidad, sufre tortura a cargo de agentes de la **DINA**. Le cuelgan al modo "Pau de Arara", es decir con manos y pies hacia atrás, y, le aplican con otras técnicas ya descritas o le encierran en un cajón de madera que se achica por el lugar donde le golpean con palos. Presencia la muerte a culatazos del Alcalde de Cañete, también detenido, Manuel Elías Jana Santibáñez y el de José Carrasco, periodista, y, el de Eric Zott.

"8. - **Alfredo Carlos Walter Mingram** oficial en Retiro de las Fuerzas Armadas, es detenido el día 15 de noviembre de 1976. Ese día en Pasaje Irene 365 -Ampliación Villa Dulce Norte- Miraflores Alto de Viña del Mar le intercepta un sujeto bajo, moreno, obeso quien me espeta "Hay orden de investigar a Ud. indicándome con la mano el vehículo Station Wagon de color azulino con el nº 0125 pintado en sus puertas junto al cual había 4 sujetos, uno muy alto y evidentemente con peluca -los que se abalanzan contra mí- me esposan y colocan dos sacos que atan fuertemente después. *«Acto seguido y una vez fuera del piso empecé a ser golpeado con puntapiés y cachazos de armas que poseían mientras el vehículo se desplazaba por calles de Viña del Mar y de Valparaíso»*.

«Pasado Valparaíso el vehículo empezó a ascender, comprendiendo yo íbamos al sector alto de Playa Ancha -después el frescor del aire de mar y los graznidos de gaviotas me alertó que me iban a matar por ello les dije: "si me

van a matar péguenme un tiro" a lo que entre más golpes respondieron "NO VAMOS A GASTAR BALAS EN TI MALDITO MARXISTA", e insultos varios. Detenido el vehículo fui arrastrado fuera y lanzado en un saco a una quebrada donde caí chocando en muchas rocas pero providencialmente sin tocar mi cabeza. Abiertos los sacos finalmente - los sujetos me rescatan del fondo de la quebrada y entre groserías nuevamente me introducen boca abajo en el vehículo el cual inició su marcha hasta el cuartel de Investigaciones de Viña del Mar.

"En el cuartel fui sacado y desnudado sobre el suelo del patio trasero donde acudieron 3 mujeres disfrazadas de "conejititas" las que me punzaban mi cuerpo con largas varas antes de vestirme con traje de payaso e introducirme a una habitación del primer piso (esquina nor-oriental de él, donde me acostaron sobre un "potro" apretando mis muñecas con abrazaderas -imagino me aplicaron corriente pues siempre mantuve un cosquilleo en ellas. Posteriormente me llevan desnudo a unos viejos galpones ubicados al oriente del patio» -Allí es atado con alambres al respaldo de una banca de pino en bruto-. Los alambres se le introducen en las carnes. Durante la madrugada del día 16 de noviembre y hasta las 16 horas permanecí sentado, --brazos doblados, clavícula derecha dislocada, amarrado con alambres fuertemente incrustados en la carne, -sobre la propia sangre y excrementos sin que ninguno de los numerosos policías uniformados -CARABINEROS- hiciera nada para hacer cesar la situación.

“9.- El sacerdote católico **Miguel Woodward** es detenido en septiembre de 1973 e introducido en un barco .

“De los 800 presos que están en el barco, una docena de ellos son sacerdotes. Miguel Woodward es considerado por los oficiales de la Marina como "el más peligroso de los presos". Porque perteneció al grupo llamado "Cristianos por el Socialismo" y había trabajado durante más de diez años en las zonas más pobres de Valparaíso, ayudando a la gente a conseguir trabajo y organizando clases para los niños.

“Los presos eran torturados en grupos. Las sesiones siempre empiezan con una ducha para los presos. Entonces, mientras aún permanecen mojados les sujetan electrodos a diferentes partes del cuerpo y les dan descargas eléctricas. Luego tiran los cuerpos contra mesas y les apalean.

“Los brazos del P. Woodward aparecen rotos en dos partes con un martillo, y el cuerpo arañado hasta estar negro por todas partes. No se facilita comida en el barco durante días, aunque a veces los detenidos se alimentan con judías infectadas de lombrices. Los brazos y costillas rotas del P. Woodward quedan sin atender, y delante de los demás presos él y los otros curas son acusados de acostarse con mujeres. Durante muchos días aguanta con su cuerpo roto por dentro y finalmente muere.

“10. Doctor. **Eduardo PAREDES BARRIENTOS**, de profesión médico-cirujano y asesor del Presidente de la República D. Salvador Allende. Es

detenido el 11 de septiembre de 1973 en el Palacio Presidencial, junto con otras personas. A las 18.00 horas es conducido al Regimiento Tacna, en dos vehículos militares. En ese Recinto permanecieron (...) hasta el día 13 (...). Los miembros del grupo compuesto por los asesores del Presidente de la República e integrantes del GAP [escorta personal], amarrados de pies y manos, son subidos a camiones militares y sacados del Regimiento con destino desconocido. No obstante el vehículo militar se dirige a Peldehue, al presidio destinado al Regimiento Tacna, donde posiblemente los ejecutan y sepultan.

“Los restos mortales de EDUARDO PAREDES BARRIENTOS son identificados en julio de 1995 en una fosa común en el patio 29 del cementerio general de Santiago de Chile. Su autopsia revela que las torturas de que ha sido víctima tras su detención por agentes del Estado le han fracturado la columna vertebral, pelvis, muñecas, costillas, cráneo, quemaduras homicidas - con soplete o lanzallamas- en el tórax, hombros, garganta y parte de la cara, que dejan marcas negras en la estructura ósea, incluso en los dientes.

“11.- **Irma del Carmen Parada González.** Detenida el día 27 de octubre de 1973. Es conducida junto con José Carrasco al que antes de llegar lo torturan sintiéndose sus gritos. Es recibida por un militar a quien llaman Peter y que aparenta buenos modales. Durante los dos primeros días permanece aislada, pero escucha los aullidos que las torturas provocaban en los prisioneros.

“Al tercer día comienza a ser interrogada en una habitación, le quitan la ropa, le aplican el "teléfono" y corriente en la boca, vagina y senos. Es violada por dos personas. Al cuarto día, le meten las manos en un líquido y se las ponen en una máquina, perdiendo el conocimiento. Cuando lo recupera, se encuentra en un hoyo entre personas muertas y paja mojada.

“Después le permiten salir al sol junto a otros detenidos y pude ver cuando llegó el Doctor Héctor García, pediatra del Hospital de Buin, a quien torturan hasta límites indecibles, siendo ejecutado con posterioridad.

“Durante el tiempo que permanece detenida no come, aunque en una oportunidad le ponen delante un plato de comida hedionda. "En esos momentos un detenido grita que le están dando de comer restos de los propios compañeros muertos porque se veía una oreja en la sopa. Enseguida se sintieron disparos y presumí que a ese detenido lo mataron”.

“12. **Mariela Albrecht Schwarz.** Detenida el 29 de abril de 1974. Es golpeada y amenazada con la ruleta rusa. Posteriormente la desnudan y golpean en una habitación. Otro día la suben a una especie de buhardilla donde le dan unas "aspirinas" y tranquilizantes, que le producen un estado de parálisis muscular. En el estado que esa droga le produce es interrogada por un "hipnotizador" y luego bajada a rastras por dos agentes. Esa noche, sin poder moverse es violada por un guardia. Al día siguiente vuelve a ser

desnudada para aplicarle electricidad pero, al descubrir que había sido violada la vuelven a vestir. Diez días después sale con destino al Estadio Chile.

“13. **Domingo Ignacio Cadin Cruces.** Detenido el 29 de junio de 1974 por agentes de la **DINA**. Desde el comienzo le agreden físicamente y psicológicamente, propinándole golpes en el todo el cuerpo y amenazándole con dar muerte a toda su familia. Le aplicaron corrientes en varias partes del cuerpo (cabeza, dientes, ano, pene, estómago, testículos, ambos pies), vendándole los ojos y tapándole la boca. Cuando les reclama por haber torturado en igual forma a su padre, le golpean brutalmente.

“14. **Laura Eugenia Rodríguez Fernández.** Detenida el 30 de abril de 1974 la conducen también a Londres 38, junto a Guadalupe Santa Cruz. Al día siguiente de llegar a ese Centro de Torturas es violada y sometida a descargas de aplicación eléctrica en el suplicio que se conoce como "parrilla". Finalmente es conducida al Estadio Chile, donde su hijo Alfredo es transportado en camilla a su presencia para que lo vea, con el propósito de presionarla psicológicamente.

“15. **Roberto Francisco Merino Jorquera.** Detenido el 11 de mayo de 1974. Le conducen con los ojos vendados a un edificio céntrico. Ahí le desnudan, le amarran a un camastro metálico y le aplicaron electricidad; luego le llevan a una habitación grande, donde había otros detenidos, y allí le

amarran a una silla y le mantienen así hasta el 13 de mayo. Y le colocan en la cabeza una bolsa de plástico con intención de ahogarlo.

“16. **Adriana Luz Pino Vidal.** Detenida el 12 de junio de 1974. Todos los días que permanece en ese lugar es sometida a sesiones de electricidad en la vagina, oídos, manos, plantas de los pies y boca; también es golpeada en la cara con una manopla y le apagan cigarrillos en el estómago. Asimismo, le amenazan con que irían a buscar a su hija mayor y la violarían en su presencia. Al encontrarse embarazada sufre persistentes hemorragias vaginales y es llevada en tres ocasiones al Hospital Militar, donde le atiende un médico que ostenta el grado de Coronel. Como consecuencia de la tortura, cuarenta días más tarde de su detención, encontrándose en Cuatro Alamos, sufre un aborto.

“El mismo día que regresa de su última visita al Hospital Militar y cuando mira por la ventana de la sala que ocupa en "Londres 38" observa como ingresa en una camioneta grande y cerrada un detenido al que colocan tendido en el patio interior que sirve de estacionamiento. Después hacen pasar la camioneta sobre sus piernas, que son hurgadas por Osvaldo Romo, que removía a fin de provocar en la víctima más dolor. A esta persona lo llaman por su apellido, era Van Schowen.

“17. **Adriana Urrutia Asenjo.** Detenida el 8 de agosto de 1974. Es conducida a diversos centros de detención y tortura, tales como Londres 38, Villa Grimaldi, Cuatro Alamos y, finalmente, Tres Alamos, donde queda libre a

principios de septiembre de 1974. Se le somete a diversas torturas en pareja con su compañero Humberto Mewes, tales como electricidad, golpes en la columna con un "laque" quebrándole dos vértebras y pasándole una máquina por las piernas que le impide caminar por varios días.

"18. **Agustín Julio Holgado Bloch**. Detenido en la vía pública, en Alameda con San Antonio, el 12 de septiembre de 1974; le torturan con una máquina especial de aplicación de corriente, que al parecer están experimentando, con cambios bruscos de la intensidad de la corriente que al ser aplicada hace saltar todo el cuerpo.

"19. **Mónica Isabel Uribe Tamblay**. Detenida el 13 de septiembre de 1974. Es torturada sistemáticamente y violada, por grupos de unas cinco personas que le dan golpes en el cuerpo, principalmente en la cabeza y a la altura de los pulmones. Es amordazada para aplicarle corrientes en los genitales, oídos y cabeza. En una ocasión en que estaba desnuda y tirada en una pieza contigua al baño, llega un hombre que le interroga a golpes e intenta violarla. En un momento en que la venda se le cae parcialmente, observa que su agresor parece el General Manuel Contreras.

"20. **Viviana Uribe Tamblay**. Detenida el 13 de septiembre de 1974 junto con su hermana Mónica y mi tío Carlos Sepúlveda. La desnudan y la ponen en la parrilla; después la llevan a una pieza donde hay tres hombres que la pegan en distintas partes del cuerpo.

“El día 28 la trasladan a un lugar ubicado en Irán con los plátanos, con la vista vendada y de inmediato la hacen subir por una escalera a un segundo piso a patadas, la colocan frente a un grupo de personas cuyo jefe le exige colaborar y al no hacerlo, la golpean entre todos, la colocan le venda y la introducen en otra pieza donde la desnudan le aplican corriente eléctrica y la violan. A continuación la pasan a otra estancia y la dejan sentada en una silla amarrada, introduciendo un perro que le echa sus patas a la altura del pecho hasta que lo retiran. Ese mismo día la vuelven a llevar al segundo piso donde ya había estado para continuar aplicándole electricidad y vejlarla con interrogatorios que nada tenían que ver con política sino que eran de naturaleza sexual.

“21. **Beatriz Constanza Bataszeww Contreras.** Detenida el 12 de diciembre de 1974. La trasladan a una especie de subterráneo, donde la desnudan y comienzan a aplicarle electricidad, efectuar simulacros de fusilamiento y emplear vejámenes sexuales de todo tipo, en presencia de otros detenidos como Fernando Peña y Ana María Arenas. Seguidamente la vuelven a subir a la estancia en la que había estado, la tiran en un colchón, y poco rato después la introducen en el subterráneo para sufrir el mismo trato. En ese subterráneo tenían a JORGE ORTIZ MORAGA, con quien le obligan a mantener una conducta lasciva para diversión de los captores y degradación de los detenidos.

“El sujeto que hacía de jefe era alguien a quien llamaban "Papi", quien era fornido, de manos anchas y usaba, un tremendo anillo en una de sus manos. En una ocasión le pide a Cristina Zamora, una de las detenidas, que era médico, que lo revise, pudiendo constatar Cristina que tenía chancro sifilítico. Esta persona violaba a las mujeres detenidas y la tortura que aplica a los detenidos y detenidas es de corte sexual: violaciones, obligación de masturbarse de los hombres, toqueteos, electricidad, en órganos sexuales, etc. También tenían un perro al que llamaban Volodia entrenado en prácticas sexuales con seres humanos.

“22. **Ricardo Froden Armstrong**. Detenido el 23 de enero de 1975 en su domicilio de Fernández Albano con Gran Avenida por numerosos efectivos de la **DINA** que le mantienen en el centro de torturas de Villa Grimaldi hasta comienzos de mayo de 1975. En ese período, es testigo de la tortura sistemática que se practica con cerca de doscientos detenidos.

“23. **María Isabel Matamala Vivaldi**. Detenida el 5 de febrero de 1975. La conducen al recinto de Villa Grimaldi donde un hombre registra sus datos y la obliga a desnudarse. Por sistema le tapaban la boca con una toalla mientras le aplican corriente eléctrica en los genitales, pezones, boca, sienes, etc., manteniéndola atada a un catre metálico. Durante las sesiones de tortura suena a todo volumen el Concierto de Aranjuez.

“Después de vestirse a medias la arrastran a una oficina, sin venda, donde estaba Miguel Krasnoff y una mujer morena conocida como "La Comandante". Ambos, especialmente la mujer, la golpean manteniéndola atada a una silla.

“Después la arrojan a una celda tipo closet; desde donde oye como torturan a Ruben Aguilera.

“Entre otras torturas que le aplican en Villa Grimaldi además de la continuada aplicación de electricidad, se encuentra el "teléfono" (golpes en los oídos), la presión psicológica con los familiares, el obligarle a escuchar torturas de otras personas, la privación de líquidos e interrupción del sueño y los simulacros de fusilamiento.

“24. **Francisco Hernán Plaza Tapia.** Detenido el 3 de febrero de 1975. Es trasladado a la Villa donde le torturan, aplicándole corriente eléctrica, colgamientos, quemaduras de cigarrillos e inmersión en líquidos hasta provocar asfixia.

“25. **Carena Zoila Pérez Martínez.** Detenida el 5 de marzo de 1975. Es trasladada con los ojos vendados al centro de torturas de Cañal Bajo, en las afueras de Osorno y ahí le aplican electricidad, le golpean el vientre con varas de coligue y le hacen simulacros de fusilamiento. Asimismo la vejaron sexualmente varios de los agentes.

"26. **Mauricio Eduardo Galaz Romero.** Detenido el 17 de septiembre de 1975. Es conducido a Villa Grimaldi y, sin interrogatorio previo es desnudado y atado a una cama con cinchas metálicas a través de las cuales le aplican electricidad en los testículos, ano, pene y otras partes sensibles del cuerpo. Es llevado a una estancia grande, muy fría con olor a orines, donde hay cerca de 20 personas. Al día siguiente es conducido a un lugar cerca de la Plaza Nuñoa, alrededor de las 5 de la mañana y al volver nuevamente lo llevan a una estancia pequeña donde lo cuelgan de la parte superior del camarote, desnudo y boca abajo, durante toda la mañana, llegando dos individuos cada cierto tiempo a aplicarle corriente en el ano. En una ocasión le torturaron junto a una prisionera detenida anteriormente y a quien conocía; y en otra simulan fusilarlo.

"27. - **Jean Ives Claudet Fernández,** desaparece tras ser detenido el 10.11.75. Previamente había sido detenido dos veces en Chile, el 2.10.73, durante 5 días siendo intensamente torturado en el Estadio Nacional y ocasionándole la fractura de cuatro costillas y bronconeumonía. Nuevamente, y, a los pocos días de su liberación le detienen y trasladan al Estadio Nacional y de allí a la penitenciaría. En los primeros días de noviembre de 1974 su proceso es sobreseido y repatriado a Francia. En fecha no concreta llega a Argentina, se aloja en el Hotel Liberty de Buenos Aires siendo detenido el 10.11.75.

“28.- **Jeremías Segundo Levinao Meliqueo**, originario del pueblo Mapuche. Originario de la zona del Lautaro. En los años que preceden el golpe de estado, campesino y, trabaja con el MCR (Movimiento Campesino Revolucionario) cuyo objetivo es luchar por la tierra en defensa de los pequeños propietario indígenas Mapuches. Desde hace muchos años los campesinos indígenas han visto usurpadas sus tierras por los grandes propietarios locales, de modo que durante el Gobierno de Salvador Allende, a partir de la aplicación de la Reforma Agraria, los campesinos ven que organizados era posible recuperar la tierra que desde hace siglos fue suya y su fuente de vida. En este proceso participó junto con sus familiares, compañeros y amigos. La gente que estuvo en ese movimiento fue ferozmente reprimida después del Golpe de Estado y muchos de ellos se encuentran hoy día muertos o desaparecidos. Es detenido en Junio de 1974, se le acusa por su actividad en el Movimiento y como militante de izquierda, y junto a él otros indígenas como Luís Mora San Juan, campesino del asentamiento El Luchador de los Aromos, Lautaro. Es muerto violentamente y su cuerpo enterrado muy cerca de donde él vive. Gracias a las informaciones de algunos campesinos, aproximadamente un mes más tarde su hijo encuentra el cuerpo.

“A mediados del mes de junio de 1974, cuando tiene 18 años, un grupo de civiles perteneciente al Cuerpo de Investigaciones de Lautaro le detienen en la Calle. Es conducido al Cuartel de Investigaciones donde le tienen como tres meses. Se le acusa junto a otros tres campesinos de organizar la resistencia

contra la dictadura de la zona. Es interrogado y torturado muchas veces. A tal efecto lo llevan al campo y allí, vestido, con las manos esposadas y los pies amarrados, le sumergían en el río y cuando está a punto de ahogarse le sacan del agua, enseguida, mojado, le aplican corriente por todo el cuerpo, especialmente en los órganos genitales. Luego le tiran en una celda donde pasa varios días con la ropa mojada. Se trata de una habitación sucia, sin baño, donde le obligan a hacer sus necesidades fisiológicas, y, a veces le dejan varios días sin comida. Aunque está solo oye en diferentes momentos los gritos de torturas de otros compañeros, lo que le resulta tan terrible como las cosas que él mismo estaba sufriendo.

“En octubre lo trasladan al Regimiento de Temuco. Allí le interrogan militares, preguntándole por armas, nombres de personas que supuestamente hacen actividades contra la Junta Militar. Vendado en una habitación se le aplica corriente desnudo, en la "parrilla" (catre metálico) y se le golpea por todo el cuerpo. Especialmente terribles son las aplicaciones de electricidad en los dientes. Se le introducía en la boca un trozo de metal con una llave que se movía dando vueltas y quemando la boca, al mismo tiempo alguien le tenía la boca cerrada con un trapo húmedo.

“Unos días después le sacan la venda de los ojos y las esposas y le avisan que lo llevan para matarlo. Le introducen en un auto pequeño junto a otras cuatro personas, sin embargo son llevados a la Cárcel de Temuco.

Enseguida es pasado a la Fiscalía Militar y luego, un año y medio más tarde juzgado en el penúltimo Consejo de Guerra de Temuco y condenado a quedarse con control domiciliario firmando una vez por semana en la Fiscalía y enseguida en la Cárcel de Lautaro. A partir de esa fecha sufre una persecución constante que le obligó a abandonar Chile en 1984 con destino a Francia

“29.- **Jose Manuel Parada Malmenda**, detenido el 29 de Marzo de 1985 por carabineros en Santiago, por ser el Responsable del Departamento de Información de la Vicaría de la Solidaridad del Obispado de Chile. Al día siguiente de esa detención aparece junto con Manuel Guerrero, degollado y rajado de arriba abajo y con numerosas heridas. Las autoridades conocían el hecho incluido el Presidente Augusto Pinochet Ugarte que, consiente la acción para conseguir el aterrorizamiento de los ciudadanos.

“**DECIMO SEPTIMO:** Las torturas y crueldad no solo se aplicaron a personas mayores de edad sino también a niños y jóvenes menores de 18 años, y, en los casos que seguidamente se mencionan produjeron la muerte:

“**A) Muertes con desaparición.**

“En las localidades de Laja y San Rosendo 19 personas fueron detenidas por Carabineros de Laja entre el 13 y el 17 de septiembre de 1973. Entre ellas se encontraban dos menores de edad:

“-**Mario Manuel BECERRA AVELLO**, 18 años. Fue detenido por efectivos de Carabineros de Laja el 17 de septiembre cuando se disponía a tomar el tren hacia Curacautín.

“-**Juan Carlos JARA HERRERA**, 17 años. Fue detenido por Carabineros de Laja el 17 de septiembre de 1973.

“Todos ellos fueron trasladados durante la madrugada del 18 de septiembre, supuestamente hacia el Regimiento de Los Angeles, lugar al que nunca llegaron.

“El 11 de octubre de 1973 sus cuerpos fueron descubiertos por lugareños en una fosa de arena en el Fundo San Juan, ubicado en el camino entre Laja y Yumbel. El Juzgado de Yumbel ordena el levantamiento de los cuerpos y posteriormente su inhumación en el Cementerio Parroquial de Yumbel.

“El Arzobispado de Concepción presentó una querrela en el Juzgado del Crimen de Laja el 24 de julio de 1979, en contra de Carabineros del mismo lugar. La Corte de Apelaciones de Concepción designa un Ministro en Visita. Esto permitió identificar a las víctimas y determinar que habían sido ejecutadas por Carabineros de Laja el mismo 18 de septiembre en el lugar en que fueron encontrados sus restos.

“El 18 de marzo de 1989 el Ministro en Visita se declara incompetente y la causa pasa a la Fiscalía Militar Ad-hoc de Concepción siendo sobreseída de

forma definitiva el 9 de junio de 1980 por el juez del 3er. Juzgado Militar. Sobreseimiento aprobado por la Corte Suprema el 3 de diciembre de 1981. Se aplicó a los autores de las muertes la amnistía en 1978.

“- El 20 de septiembre de 1973, fue muerto **Roberto HUAIQUI BARRIA, 17 años.**

“El afectado había salido de Lago Ranco el 11 de septiembre de 1973 junto a otras personas con la intención de dirigirse a Argentina. Cuando iban cruzando el río Nilahue les dispararon desde una avioneta tripulada por civiles, dándole muerte. El cuerpo del joven cayó al río y fue arrastrado por la corriente sin que pudiese ser recuperado.

“- El 24 de septiembre de 1973 llegaron hasta la viña El Escorial de Paine efectivos del Regimiento de Infantería de San Bernardo deteniendo a cuatro trabajadores, los que fueron conducidos hasta una cancha de fútbol donde los hicieron tenderse en el suelo. Desde allí fueron trasladados al Regimiento de Infantería y luego fueron vendados y subidos a un camión con destino al centro de Detención Cerro de Chena. Entre los arrestados estaban los menores **Héctor CASTRO SOEZ, 18 años; Gustavo Hernán MARTINEZ VERA, 18 años e Ignacio del Tránsito SANTANDER ALBORNOZ, 17 años.**

“- El 3 de octubre de 1973 se realizó un operativo en el curso del cual se detuvo a trece obreros agrícolas de la localidad de Paine. Efectivos del Regimiento de Infantería de San Bernardo los trasladaron al Centro de

Detención Cerro Chena. Entre ellos se encontraban Carlos Manuel ORTIZ ORTIZ , 18 años y Víctor Manuel ZAMORANO GONZALEZ, **18 años**.

“En diciembre el Servicio Médico Legal informó a los familiares que los detenidos habían sido enterrados en el Patio 29 del Cementerio General. Por la misma fecha, lugareños descubrieron restos humanos en el sector de la Cuesta de Chada. Los familiares pudieron reconocer en su mayoría restos de la vestimenta que llevaban los detenidos el día de su detención. Los restos fueron remitidos al Servicio Médico Legal.

“En septiembre de 1990, el Ministro de la Corte de Apelaciones, Germán Herмосilla, se constituyó en ese Servicio para identificar los restos que permanecían no identificados desde 1974. Entre los cuerpos reconocidos se encontraban los de Héctor Castro Sáez y Víctor Manuel Zamorano González.

“- El 3 de octubre de 1973 fueron detenidos por militares los hermanos Juan Enrique Rodríguez Aqueveque, 20 años .y Florentino Aurelio Rodríguez Aqueveque, **17 años**.

“Días después la familia encuentra el cadáver de Juan Enrique en el Instituto Médico Legal. El protocolo de la autopsia señala otra persona hallada en el mismo lugar y que no fue reconocida oportunamente lo que permite presumir que se trate de Florentino Aurelio. Ambos cuerpos presentaban múltiples heridas de bala.

“- El 7 de octubre de 1973, once personas pertenecientes a tres familias de campesinos del sector Isla de Maipo fueron detenidos en sus respectivos domicilios por Carabineros. Los agentes no portaban orden de detención ni allanamiento, a pesar de lo cual los domicilios fueron registrados, los familiares atemorizados y en algunos casos objeto de violencias innecesarias. Los detenidos fueron trasladados a la Tenencia de Isla de Maipo.

“El mismo día, cuatro jóvenes que se encontraban en la plaza de la Isla de Maipo fueron detenidos por Carabineros siendo trasladados a la misma Tenencia, entre ellos dos menores José HERRERA VILLEGAS **17 años** e Iván ORDOÑEZ LAMA, **17 años**.

“La búsqueda de los familiares resultó infructuosa. Sin embargo una denuncia anónima que conoció la Iglesia Católica a fines de 1978 informaba sobre la existencia de restos humanos en una mina abandonada de Lonquén. Se inició una investigación judicial a cargo del Ministro en Visita Adolfo Bañados.

“Con fecha 4 de abril de 1979, el Ministro en Visita dictó una resolución por la cual se declaró incompetente para proseguir el conocimiento de la causa, remitiéndola al Segundo Juzgado Militar de Santiago. Esta resolución contiene diversos considerandos en los cuales se establece que los cadáveres enterrados en el horno de cal de Lonquén corresponden a los quince detenidos el 7 de octubre de 1973, en Isla de Maipo y que en la muerte de estas personas

tuvo "injerencia y responsabilidad directa" el Jefe de la Tenencia de la época, "sin perjuicio de la que pueda afectar a los que obraron bajo su mando..."

"Posteriormente, el Fiscal Militar acusó a los agentes de Carabineros que prestaban servicio en la Tenencia de Lonquén, en calidad de autores de delito de violencias innecesarias causando la muerte de todos los detenidos ya individualizados. Más tarde se dictó sentencia, mediante la cual se sobreseyó total y definitivamente en favor de los reos por el delito de violencia innecesaria.

“- Eliseo Maximiliano TROCANA VALENZUELA, **18 años.**

“Fue detenido el 10 de octubre de 1973 en el sector de Trafún, durante un operativo conjunto de personal uniformado y civiles, y llevado hacia el puente Villarrica sobre el río Toltén, donde fue ejecutado. Su cuerpo nunca fue encontrado.

“- Modesto Juan REINANTE RAIPAN, **18 años.**

“Fue detenido el 10 de octubre de 1973 en el sector de Trafún, durante un operativo conjunto de personal uniformado y civiles, y llevado hacia el puente Villarrica sobre el río Toltén, donde fue ejecutado. Su cuerpo nunca fue encontrado.

“B) Muertes por ejecución

- El 12 de septiembre de 1973, **Mercedes del Pilar CORREDERA REYES**, 8 años, murió en Santiago víctima de un impacto de bala en la rodilla izquierda.

- El 14 de septiembre de 1973 muere en Santiago **Angel Gabriel MOYA ROJAS**, 15 años.

“La víctima se dirigía a su casa junto a un amigo, antes del toque de queda, encontrándose con una patrulla de militares que los detuvieron y allanaron. Luego les dieron orden de correr y les dispararon. La víctima murió instantáneamente.

- El 14 de septiembre de 1973 fue ejecutada en Talca **Claudia Andrea VALENZUELA VELAZQUEZ**, 6 años. En los mismos hechos resultaron muertos su padres y heridos sus dos hermanos menores.

“Los antecedentes reunidos por la Comisión de la Verdad acreditan que la casa fue allanada en la madrugada por Carabineros y las víctimas ejecutadas en su interior.

- El 16 de septiembre de 1973, junto a sus dos hermanos, fue ejecutado en la Población Los Nogales (Santiago) **Ricardo del Carmen SEPULVEDA BRAVO**, 16 años.

“Los efectivos policiales ingresaron violentamente en el domicilio de los afectados golpeando a sus moradores y allanando la vivienda. Llevaron

detenidos a los tres hermanos hasta la esquina. Allí, ante la presencia de testigos, los ejecutaron.

“- El 18 de septiembre de 1973 efectivos de Carabineros detienen en su domicilio a **Gabriel Marcelo CORTEZ LUNA**, 17 años. Fue trasladado a la Segunda Comisaría de Chillán. Un mes después la familia se enteró que había sido enterrado en el cementerio. Fue exhumado y reconocido por los familiares. El cuerpo fue encontrado con huellas de bala en la cabeza.

“- El 19 de septiembre de 1973, fue ejecutado **Luis Gilberto MATAMALA VENEGAS**, 16 años.

“Efectivos de Carabineros de la Tenencia San Joaquín ingresaron violentamente al domicilio del joven en la Población Isabel Riquelme de Santiago. Sin siquiera preguntarle el nombre, le dispararon, dejándolo herido de gravedad y se retiraron inmediatamente. Falleció cuando era trasladado a la Cruz Roja.

“- El 19 de septiembre de 1973 muere **Segundo Enrique THOMES PALAVECINOS**, 15 años.

“Ese día el menor tomó un bus, el cual fue interceptado por Carabineros, procediendo a detener a todos los pasajeros varones.

“El cuerpo, encontrado en la vía pública, presentaba múltiples impactos de bala, según expresa el certificado de defunción.

"- El 19 de septiembre de 1973, en Tocopilla, fue muerto **Ernesto Manuel MORENO DIAZ**, 18 Años.

"El 18 de septiembre había sido detenido junto a otro joven por Carabineros de Tocopilla para ser trasladados a la Comisaría de ese lugar.

"El día siguiente, sus cuerpos fueron entregados en la Morgue del Hospital de la ciudad, explicándose que la muerte ocurrió en el curso de un intento de fuga. El estado en que se hallaban los cuerpos mostraba que los jóvenes habían muerto a golpes e impactos de bala.

"La Comisión de Verdad y Reconciliación se formó convicción de que la muerte de ambos detenidos constituyó una ejecución al margen de toda legalidad, de responsabilidad de agentes del Estado.

"- El 21 de septiembre de 1973 fue ejecutado en Santiago **Patricio Enrique MANRIQUEZ NORMABUENA**, 17 años.

"El día anterior fue detenido por Carabineros de la Cuarta Comisaría, quienes además allanaron su casa y se llevaron algunos libros.

"El día 22 de septiembre de 1973 fue hallado el cadáver del joven presentando múltiples heridas de balas. Al lado del cuerpo estaban los libros que los aprehensores habían sacado del domicilio del menor.

“- El 27 de septiembre de 1973 muere en Santiago el menor **Juan Patricio PALMA RODRIGUEZ**, 17 años.

“El afectado había desaparecido cerca de su domicilio el 11 de septiembre de 1973, en el curso de un operativo en que fueron detenidas varias personas. El cadáver del menor apareció cerca del Cementerio Metropolitano y la causa de muerte fue por herida de bala. El cuerpo de la víctima nunca fue visto por la familia y quedó sepultado en el patio 29 del Cementerio General de Santiago.

“- El 28 de septiembre de 1973 mueren **Omar Enrique BALBOA TRONCOSO**, 18 años y **Patricio Humberto PARRA QUINTANILLA**, 14 años.

“Fueron ejecutados tras ser detenidos en sus domicilio de la población Villa La Cisterna N° 1 por efectivos de la Fuerza Aérea, perteneciente a la Base Aérea El Bosque.

“El Instituto Médico Legal informó a los familiares que los cuerpos de ambos habían aparecido a un costado del Cementerio Metropolitano con múltiples heridas de bala y que estaban enterrados en el patio N° 29 del Cementerio General.

“- El 1º de octubre de 1973 **Miguel Angel RIOS TRASLAVIÑA**, 16 años; **Rogelio Gustavo RAMIREZ AMESTICA** , 18 años y **Marco Orlando RIOS**

BUSTOS, 15 años; fueron ejecutados tras ser detenidos por una patrulla militar, en un establecimiento donde jugaban "taca-taca".

"Los jóvenes fueron sacados a la calle, en presencia de vecinos del sector. Fueron golpeados por los uniformados y obligados a correr, siendo acribillados en ese momento dos de ellos. El tercero siguió corriendo hasta llegar al puente Iquique, donde fue muerto por otra patrulla.

"- El día 5 de octubre de 1973, en Angol, muere ejecutado **Luis COTAL ALVAREZ**, 15 años. El Bando N° 64 de la autoridad militar dio a conocer que ese día habían sido fusilados dos terroristas por asaltar el Cuartel.

"Los militares lo detuvieron en la vía pública en horas de toque de queda. Según testigos presenciales, ambos detenidos fueron conducidos a una bodega en construcción, donde fueron golpeados y luego ejecutados mediante varios tiros de arma de fuego. Los cuerpos fueron abandonados esa noche y recogidos la madrugada siguiente por un vehículo militar. Nunca fueron entregados a sus familiares.

"- El 6 de octubre de 1973 fue muerto **Héctor Enrique HERNANDEZ GARCES**, 17 años. Fue detenido por militares el 27 de septiembre de 1973, en su domicilio. En el curso de un operativo militar realizado en la Maestranza de Ferrocarriles de San Bernardo, fueron detenidas otras 10 personas. Todas ellas fueron ejecutadas el día 6 de octubre de 1973 por efectivos del Ejército, en el centro de detención Cerro Chena, mediante múltiples impactos de bala.

“- El 8 de octubre de 1973, en la localidad de Galvarino, muere ejecutado **Julio Augusto ÑIRIPIL PAILLAO**, 16 años. Una patrulla, llegó a su domicilio, integrada por efectivos del Ejército y Carabineros de Lautaro acompañados de un civil de la zona. Lo ejecutaron en el patio; su madre recogió el cuerpo y lo sepultó. No se certificó oficialmente la muerte.

“- El 9 de octubre de 1973, en el sector denominado "Baños de Chihuío", personal del Ejército dió muerte a 17 personas, entre ellas al menor **Fernando Adrián MORA GUTIERREZ**, 17 años.

“Ese día, un convoy militar integrado por efectivos de los Regimientos "Cazadores" y "Maturana", ambos con asiento en Valdivia, compuesto por varios jeeps y camiones y con una dotación aproximada de 90 personas, inició su viaje hacia el Sector Sur del Complejo Maderero Panguipulli.

“En las localidades de Chabranco, Curriñe, Llifén y Futrono los militares detuvieron a los campesinos, en sus domicilios o lugares de trabajo, o los recibieron de manos de Carabineros. En horas de la noche se les condujo a un fundo, de propiedad de un civil, denominado "Baños de Chihuío". Los prisioneros fueron sacados de la casa patronal de ese fundo y llevados a una distancia aproximada de 500 metros, lugar en que se les ejecutó.

“Al día siguiente, un testigo reconoció en ese lugar a varias de la víctimas y pudo percibir que la mayoría de los cuerpos tenían cortes en las manos, en

los dedos, en el estómago e incluso algunos se encontraban degollados y con sus testículos cercenados, sin poder observar huellas de impactos de bala.

“Los cadáveres de los ejecutados permanecieron en el lugar de la ejecución durante varios días, cubiertos tan sólo con algunas ramas y troncos. Aproximadamente unos quince días después fueron enterrados por los efectivos militares, en fosas de diferentes dimensiones.

“En fecha que no es posible determinar, pero que podría corresponder a fines del año 1978 o principios del 79, personas de civil llegaron hasta la casa patronal del Fundo Chihuío y exigieron al dueño que les indicara el lugar en que se encontraban las fosas. Estos civiles, con otros que les acompañaban, excavaron durante toda una noche en el lugar de las fosas, trasladando los restos a otro lugar desconocido.

“- El 13 de octubre de 1973 fue ejecutado **Héctor Eugenio ARAYA GARRIDO**, 18 años.

“Ese día junto a otra persona había sido detenido por efectivos del Ejército pertenecientes al Regimiento Yungay, quienes realizaban un operativo en la población La Pincoya 1. De acuerdo a testimonios, permaneció recluido en el recinto de Quinta Normal en que dichos efectivos se encontraban acantonados.

“Al día siguiente su cuerpo fue localizado en el Instituto Médico Legal. Presentaba múltiples heridas a bala craneanas y torácicas.

“- El día 13 de octubre de 1973 muere **Víctor Iván VIDAL TEJEDA**, 16 años. Había sido detenido por personal militar en la población La Pincoya quienes lo llevan a la cancha de la población y luego presumiblemente , al lugar donde se encontraban acantonados en la Quinta Normal.

“Dos meses después su madre encuentra en el Instituto Médico Legal una carpeta con los antecedentes de su hijo, quien habría sido trasladado a ese lugar el 14 de octubre.

“- En la madrugada del 14 de octubre de 1973 ocho personas son ejecutadas por efectivos de Carabineros. Entre ellas **Elizabeth LEONIDAS CONTRERAS**, 14 años, quien se encontraba embarazada y **Jaime Max BASTIAS MARTINEZ**, 17 años.

“El 13 de octubre de 1973 una patrulla de Carabineros había procedido a detener, ante testigos, a un grupo de personas. Fueron llevados a la 20ª Comisaría de Puente Alto y más tarde a la 4ª Comisaría de Santiago.

“El 14 de octubre de 1973, fueron subidos a un jeep y llevados a orillas del río Mapocho, a la altura del Puente Bulnes. En este lugar, y ante testigos, los obligaron a descender del vehículo. Les gritaron que arrancaran y de inmediato comenzaron a dispararles.

“- El 15 de octubre de 1973 es ejecutado **Sergio Manuel CASTRO SAAVEDRA**, 15 años.

“Ese mismo día había sido detenido en su domicilio, en la comuna de Renca, por efectivos del Ejército y Carabineros.

“El cuerpo apareció en el cerro Quilicura, en un sitio muy cercano al lugar de la detención, presentando una herida de bala abdominal.

“- En Antofagasta, el 19 de octubre de 1973, fueron ejecutadas 14 personas.

“Entre las 14 personas ejecutadas el 14 de octubre de 1973 había un menor: **Darío Armando GODOY MANSILLA**, 18 años, detenido en Tocopilla y trasladado luego a la Cárcel de Antofagasta.

“- El 19 de octubre de 1973 fueron ejecutados por personal militar en el camino entre Calama y Antofagasta, 26 personas entre las cuales estaba el menor **José Gregorio SAAVEDRA GONZALEZ**, 18 años. Detenido el 24 de septiembre de 1973, se desconoce su paradero hasta el 29 de septiembre, fecha en que es llevado a la Fiscalía Militar. Es procesado y relegado al sur del paralelo 38.

“El 20 de octubre de 1973 una información oficial emanada del Jefe de Plaza, que señalaba que 26 detenidos de la Cárcel de Calama habían sido

“- El 23 de octubre de 1973 la prensa de Arica informa de la ejecución de **Luis Pedro SOLAR WELCHS**, 18 años. Según esta información el joven fue sorprendido por una patrulla militar del Ejército, en el interior de un recinto militar debidamente señalado. Estando bajo custodia intentó arrebatarse el arma a un centinela con intención de dispararle, lo que obligó a otro centinela a ajusticiarlo en el acto.

“- El 25 de octubre de 1973 fueron ejecutados en Valdivia, por personal de Carabineros y probablemente del Ejército, tres jóvenes, entre ellos dos menores de edad: **Juan Bautista FIERRO PEREZ**, 17 años y **Pedro FIERRO PEREZ**, 16 años.

“Fueron detenidos el 20 de octubre de 1973 en su domicilio, por efectivos de Carabineros y militares y llevados a la Tenencia Gil de Castro. Los tres fueron ejecutados.

“- En octubre de 1973, murieron cuatro personas que fueron detenidas en Puerto Saavedra. En tres de los casos, los hechos se produjeron la noche que llegó a esa localidad un contingente de militares provenientes de Temuco. Los cadáveres fueron abandonados y encontrados por sus familiares en el río Imperial, con numerosos impactos de bala.

“Entre ellos estaba el menor **Francisco Segundo CURAMIL CASTILLO**, 18 años.

“- El 8 de noviembre de 1973, por sentencia del Consejo de Guerra de Valdivia, fueron ejecutadas tres personas acusadas de asaltar la tenencia de Carabineros Gil de Castro. Entre ellas había dos menores, **Cosme Ricardo CHAVEZ OYARZUN**, 18 años y **Víctor Joel GATICA CORONADO**, 18 años.

“- El 26 de noviembre de 1973, fueron ejecutadas en Santiago cinco personas, entre las cuales estaba el menor **Juan Domingo ARIAS QUEZADA**, 17 años.

“El 27 de noviembre vecinos de El Arrayán escucharon la subida de un vehículo pesado, alrededor de las 4.00 h. y múltiples disparos. Ese mismo día los cuerpos sin vida de los cinco fueron encontrados por un vecino.

“La autopsia determinó que murieron por múltiples balas de grueso calibre. Dos de ellos se encontraban amarrados.

“Según familiares el grupo habría intentado asilarse en una embajada, siendo sorprendidos por una patrulla militar que los habría detenido.

“- El 19 de diciembre de 1973 fue ejecutado el menor **Demetrio Max ALVAREZ OLIVARES**, 17 años.

“Había sido detenido por efectivos de Investigaciones en su domicilio, el 3 de diciembre de 1973. Junto con él fueron detenidos otros militantes de izquierda, todos los cuales fueron conducidos al Cuartel Central de la Policía de Investigaciones, después a la Cárcel Pública y finalmente al Regimiento Buin,

“La noche anterior había sido detenido frente al Liceo Nocturno N° 4 junto a otros tres jóvenes. A las pocas cuerdas, los detenidos, a excepción del afectado, fueron liberados por sus captores.

“El cadáver de la víctima apareció al día siguiente en el Instituto Médico Legal, donde fue llevado por Carabineros, y se comprobó que la causa de muerte era una herida de bala y que el cuerpo presentaba múltiples lesiones contusas en la cabeza, tórax y extremidades.

“- El 1° de julio efectivos de Carabineros practicó un allanamiento al inmueble de calle Mamiña N° 150 de Santiago, encontrando los cuerpos sin vida de las hermanas Margarita Eliana y María Paz Martín Martínez y del joven de 18 años **Isidro SALINAS MARTIN**, hijo de una de ellas.

“Considerando los datos reunidos la Comisión de Verdad y Reconciliación llegó a la conclusión que las dos hermanas y su hijo fueron ejecutados por Carabineros.

“C) Muertes por tortura

“- **Gonzalo Elías FREZ GALLARDO.**, 18 años , murió el 24 de marzo de 1984, víctima de un uso excesivo de fuerza por parte de funcionarios de Investigaciones de Chile, cuando se presentó ante esa Institución en La Ligua, pues su familia le dijo que lo buscaban. La causa de la muerte fueron los traumatismos craneo-encefálico y cervical, derivados de la acción de terceros.

“- El 24 de junio de 1989 fue detenido en la vía pública por Carabineros de Curacautín, **Marcos QUEZADA YAÑEZ**, 17 años. Traslado al retén policial, murió horas después a causa de "shock por probable acción eléctrica", según la autopsia.

“El menor no se suicidó, como indica la versión oficial, sino que murió a consecuencia de las torturas aplicadas por agentes del Estado.

“D) Muertes en otras circunstancias.

“- El 13 de septiembre de 1973 es muerto **Reinaldo Patricio ROSAS ASENJO**, 17 años.

“La víctima se encontraba en una reunión en una casa particular de la ciudad de Osorno, cuando irrumpió una patrulla militar con la intención de detener a los participantes. Reinaldo Rosas intentó huir y los militares le dispararon, dejándolo herido de muerte, falleció el mismo día 13.

“- El 15 de septiembre de 1973 muere **Juan Fernando VASQUEZ RIVEROS**, 15 años.

“El 13 de septiembre cuando aun no se iniciaba el toque de queda en Santiago y mientras un pelotón de carabineros se encontraba allanando el Sindicato de la empresa Ferrilozza, el afectado pasaba por la calle. Sin que mediara orden de alto alguna procedieron a dispararle, resultando herido y falleciendo posteriormente en el hospital.

“- El 17 de septiembre de 1973, fueron muertos por una pareja de Carabineros en su domicilio común, un padre y su hijo de 17 años de edad, **José Domingo GOMEZ CONCHA**. Testimonios múltiples declaran que no existió provocación alguna por parte de las víctimas. Los autores de las muertes obligaron a los familiares a enterrarlos en el plazo de dos horas por los propios familiares.

“- El 26 de febrero de 1974 una patrulla militar detuvo en su domicilio a **Vasco Alejandro ORMEÑO GAJARDO**, 18 años. En mayo de 1974 su cadáver fue encontrado en el fundo Landa, presentando una herida de bala. Posteriormente, un efectivo militar reconoció ante un Fiscal Militar, haber detenido y dado muerte al joven.

“- El 20 de julio de 1974 muere **Daniel CACERES PEREDO**, 17 años, deficiente mental.

“De acuerdo con los testimonios recibidos, el afectado fue herido por una patrulla militar frente al Hospital de San Bernardo. El afectado se escapó del servicio médico, donde era atendido, y fue interceptado por una patrulla militar quienes lo hieren estando ya detenido. Muere más tarde en el hospital. La causa de muerte es herida de bala.

“- **Lorena del Pilar ESCOBAR LAGOS**, 3 años, murió en Santiago el 8 de octubre de 1978. Carabineros entraron en la casa disparando a la casa de un tío de la víctima.

“- **Luis Fernando RIQUELME CASTILLO**, 14 años. El 4 de agosto de 1985 falleció a causa de disparos efectuados por agentes del Estado, sin que hubiera existido provocación alguna.

“- **María Cristina GUTIERREZ GUTIERREZ**, 16 años. El 7 de marzo de 1986 falleció a consecuencia de uso excesivo de la fuerza por parte de agentes del Estado.

“- **Ramón Leopoldo DUARTE REYES**, 18 años. Murió el 30 de octubre de 1988 al detener al afectado mientras se encontraba en la vía pública en Lillole. Murió por herida de bala.

“**DECIMO OCTAVO:** Dentro del esquema de eliminación selectiva de personas, la acción criminal estuvo guiada en parte por razones étnicas y religiosas.

“A) Por razones étnicas al dirigirse contra parte de los miembros del pueblo indígena Mapuche, a los que se aplica el sistema de eliminación, muerte y desaparición, así como especiales dosis de crueldad en razón de su raza, y, para evitar la consumación o realidad de las reivindicaciones que venían defendiendo desde hacía siglos y que con el Gobierno de Salvador Allende, obtienen a través de la Reforma Agraria. Por tal motivo y, con el fin de que el Movimiento Mapuche encarnado en el AD-MAPU por una serie de líderes indígenas no pudiera continuar esa labor de reafirmación nacional, la Junta Militar de Gobierno y Augusto Pinochet como Presidente de la misma ponen en

marcha, dentro del Plan General de eliminación, el particular referido a los MAPUCHES.-

“Los MAPUCHES constituyen una tribu amerindia de los araucanos, localizada entre los Ríos Bio-bío y TolTén, y de antigüedad ancestral que tradicionalmente se ha dedicado a la agricultura y pastoreo de llamas, y la recolección. La palabra Mapuche significa «*pueblo de la Tierra*» (“MAPU”:Tierra, “CHE”: Pueblo). Principalmente habitan en la Novena Región en el Centro de la Zona Sur del País, y, si bien no se dispone en este momento de una estadística global del número de personas que pertenecen a esta tribu o pueblo, desde luego la integran más de medio millón de personas diseminados por comunidades rurales y zonas urbanas de Chile.

“Los indígenas Mapuches tienen lengua y religión propia y una forma tradicional de propiedad comunal de la tierra que constituye su identidad y esencia de vida.

“Este pueblo que, a lo largo de los siglos y desde la llegada de los españoles en el Siglo XVI había sido expoliado y perdido la mayoría de sus tierras, de cambiar su situación con el programa de Reforma Agraria iniciado y desarrollado por el Gobierno de Salvador Allende, que permite la recuperación de parte de esas tierras y consigue con ello unas condiciones de vida, salud y educación más dignas, finalidad perseguida, por la Ley 17.729 de 1972 que se proclama a tal efecto.

“En esta situación, cuando la Junta Militar da el Golpe de Estado, una de sus prioridades particulares, es suprimir cualquier posibilidad de consolidación de esta tendencia de apoyo y progreso a la identidad indígena por la que se decide yugularla, primero matando, y/o haciendo desaparecer a numerosos jefes activistas y campesinos por razón de su pertenencia a esa étnia hasta un número aproximado a las 300 personas, aunque la cifra no es definitiva al tratarse de Comunidades aisladas que o no hablan castellano o a penas lo hablan y en especial por existir pánico a la denuncia por miedo a las represalias; torturando a estos antes de su muerte o antes de ser puestas en libertad, pero obligándoles a abandonar su tierra y estilo de vida o incluso a abandonar el propio país. Posteriormente, con el Decreto Ley 2568 dictado por la Junta Militar en marzo de 1979 se reestructura la división de las tierras de los indígenas, acabando así con las conquistas de estos y generando aún más opresión.

«El mismo día del golpe, los terratenientes, los militares y carabineros iniciaron una persecución contra los Mapuches que habían luchado por sus tierras y las habían recuperado» (Informe del Grupo Especial de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile de 1978). Por su parte y según se desprende del informe elaborado en 1980 por el Comité Inter-Iglesias Pro Derechos Humanos de América Latina sobre los Mapuches, titulado *People of the Land*, la persecución de este pueblo fue una realidad y *«sólo por su condición de indígenas»* como también lo es el hecho

de que aquellos intentaron «*escondese al principio porque todos los indígenas eran cazados como animales*».

“Asimismo diferentes miembros del pueblo MAPUCHE, y, principalmente algunos de su líderes que no matan o hacen desaparecer, los desplazan las Autoridades forzosamente por ordenes administrativas a zonas remotas del país, --respecto de sus propias tierras-- por períodos de tiempo que llegan hasta los tres meses.”

“B) Por razones Religiosas.-

“Si bien es cierto que no se produce una persecución contra el pueblo judío por la Junta de Gobierno en Chile, es lo cierto que la represión tiene una especial incidencia en los ciudadanos de religión judía en Chile, y por ello, serán objeto de una especial crueldad en las torturas y modo de eliminación.

“Los casos que se relatan son:

“- David Silberman Gurovich, secuestrado, torturado y desaparecido.

“Consta en autos el testimonio de Monseñor Fernando ARIZTIA, Presidente actual de la Conferencia Episcopal de la Iglesia Católica de Chile, según el cual **Augusto Pinochet** tenía conocimiento de la detención de David Silberman.

“El 4 de octubre de 1974 desapareció David SILBERMAN GUROVICH, ex Gerente General de la empresa Cobre-Chuqui durante el Gobierno de la Unidad Popular, ingeniero.

“El afectado había sido condenado en el Consejo de Guerra de Calama a la pena de 13 años de prisión.

“A diferencia de los demás condenados en Calama, David Silberman es trasladado el 30 de septiembre de 1973 a la Penitenciaría de Santiago a cumplir su condena (varios de los condenados y colaboradores de David Silberman en Cobre-Chuqui son ejecutados al margen de todo proceso, en octubre de 1973, por una comitiva militar llegada desde Santiago bajo el mando del general Arellano Stark a lo que se denominó "La Caravana de la Muerte")

“En una compleja operación que incluye suplantación de identidades, intervención de teléfonos, falsificación de documentos y otras artimañas, David Silberman fue secuestrado desde la penitenciaría por agentes de la **DINA**.

“La víctima permaneció en el Centro José Domingo Cañas donde fue intensamente torturado. Y posteriormente fue llevado a Cuatro Alamos donde desaparece a fines de Octubre.

“- Diana Frida Aron Svigilisky, secuestrada, torturada y desaparecida.

“El 18 de noviembre de 1974 fue detenida en la vía pública en la comuna de Ñuñoa Diana Frida ARON SVILISKI, quien como producto de la detención, resultó herida a bala.

“- Carlos Berger Guralnik

“De 30 años de edad, periodista y abogado, director de la radio El Loa y jefe de Relaciones Públicas de Chuquicamata. Detenido el 11 de septiembre en las dependencias de radio El Loa, sometido a Consejo de Guerra el 29 de septiembre y condenado a sesenta días de prisión. Al momento de su ejecución se encontraba cumpliendo su condena.

“- Luis A. Guendelman Wisniak,.

“El 2 de septiembre de 1974 fue detenido en su domicilio de la comuna de Las Condes Luis Alberto GUENDELMAN WISNIAK, por agentes de la **DINA** que traían detenido a un amigo suyo el que fue liberado tiempo después.

“Luis Guendelman permaneció en recintos de la **DINA** y fue visto por última vez en Cuatro Alamos siendo torturado. En julio de 1975 la **DINA** intentó hacer pasar un cadáver encontrado en Argentina como los restos de Luis Guendelman, en una maniobra de desinformación conocida como "Operación Coiombo".

“- Manuel Elías Jana Santibáñez.

“Según los informes de autopsia, ambos cadáveres presentan lesiones contusas y huellas de aplicación de electricidad.

“En cuanto al cadáver de Raúl Pellegrin, se señala que la causa de la muerte fue asfixia por sumersión en agua y contusiones torácicas dorsales, las que se explican por acción de instrumentos romos contundentes, dada su topografía y profundidad y la ausencia de lesiones externas.

“- Matilde Pessa Mois.Secuestrada, torturada y desaparecida.

“El 29 de mayo de 1977 fue detenida a la llegada del vuelo en que se desplazaban entre Santiago y Buenos Aires, antes de pasar el control de Policía Internacional el matrimonio chileno formado por Matilde PESSA MOIS y Jacobo STOULMAN BOERTNIK, sin militancia ni vinculaciones de tipo político.A partir de ese momento desaparecen. Posteriormente a su detención el matrimonio se encontró registrado en el Hotel Winston Palace de Buenos Aires, en esa época, usado por los servicios de seguridad de Argentina.

“- Juan Carlos Perelman Ide, secuestrado, torturado y desaparecido.

“El 20 de febrero de 1974, fue detenido el también militante del MIR Juan Carlos PERELMAN IDE, junto con su compañera la que tiempo después fue liberada y pudo constatar su permanencia en Villa Grimaldi.

“- Jacobo Stoulman Boertnik, secuestrado, torturado y desaparecido.

“El 29 de mayo de 1977 fue detenido a la llegada del vuelo en que se desplazaban entre Santiago y Buenos Aires, antes de pasar el control de Policía Internacional el matrimonio chileno formado por Matilde PESSA MOIS y Jacobo STOULMAN BOERTNIK, sin militancia ni vinculaciones de tipo político. Posteriormente a su detención el matrimonio se encontró registrado en el Hotel Winston Palace de Buenos Aires, en esa época, usado por los servicios de seguridad de Argentina.

“- Ernesto Traubmann Riegelhaupt, secuestrado y desaparecido.

“El 13 de septiembre de 1973, desaparece Ernesto TRAUBMANN RIEGELHAUPT, checoslovaco, 49 años, relacionador público de la Empresa Nacional de Minería (Enami).

“Fue detenido en la madrugada del mismo día, por carabineros. Fue conducido a la 7ª Comisaría y de ahí al Ministerio de Defensa.

“A pesar de las gestiones efectuadas por su familia, no se han vuelto a tener noticias sobre su paradero. No consta tampoco la salida del país de la víctima.

“- José Joaquín Valenzuela Levi.

“En la madrugada del día 15 de junio de 1987 en la calle Pedro Donoso de la comuna de Conchalí se produjo el último episodio donde falleció el mayor número de personas entre ellas José Joaquín VALENZUELA LEVI, estudiante.

“La versión oficial señala la existencia de un enfrentamiento en la ocasión, del cual habrían resultado muertas las víctimas antes mencionadas, logrando escapar otra persona.

“- Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky. Muerto.

“Los hechos comenzaron en la mañana del 15 de junio de 1987, cuando fue interceptado en la vía pública, en calle Alhué de Santiago a metros de la casa de su madre, Recaredo Ignacio VALENZUELA POHORECKY, economista. Sin intimársele la rendición agentes de la CNI que se encontraban esperándolo le dispararon causándole la muerte.

“**DECIMO NOVENO:** Entre las víctimas de la represión criminal, encabezada por Augusto Pinochet, existen varios ciudadanos españoles y descendientes de españoles”

Con la enumeración de 16 ciudadanos españoles, víctimas de la represión, culmina la exposición de los hechos realizada en el Auto de procesamiento en contra de Augusto Pinochet. Hemos querido incorporar en su gran mayoría los sucesos allí expuestos pues ellos serán la base para los posteriores razonamientos jurídicos que fundamentarán el proceso dirigido en contra de este oficial del ejército chileno en retiro, advirtiendo, eso sí, que los hechos aquí expuestos en ningún caso fueron los únicos sometidos a conocimiento tanto de los tribunales españoles como de la justicia inglesa en el proceso de extradición, aunque sí configuran el grueso de las alegaciones de la

parte acusadora, la cual encuentra en estos más de tres mil casos documentados el pie para llevar adelante sus acciones judiciales y para hacer mover el andamiaje del Derecho Penal Internacional en la forma en que más adelante veremos. Aunque, posteriormente, en marzo de 1999 estos fundamentos de hecho serán extendidos en virtud de la solicitud de la ampliación de la extradición solicitada por el juez Baltasar Garzón, entre los cuales se consideran alrededor de 51 casos ocurridos con posterioridad a 1988.

II.2 La discusión jurídica

Dentro de los múltiples tópicos jurídicos analizados con ocasión del proceso entablado en contra del General Pinochet ante la justicia española, hemos querido rescatar algunos temas para desarrollarlos mas in profundis, con el objeto de, a través de ellos, encontrar los argumentos suficientes para formarse una opinión meridianamente más acabada del objeto central de la discusión que con ocasión de este proceso se llevó a cabo.

Estos temas se refieren, primordialmente, a:

A. La Calificación Jurídico penal de los hechos anteriormente expuestos y la supuesta jurisdicción de la justicia española para conocer de estos.

D. Los alcances del principio de inmunidad de ex-Jefe de Estado

II.2.1 Calificación jurídico-penal de los hechos y la competencia de la jurisdicción española para conocer de ellos

II.2.1.1 Argumentos de la parte acusadora:

De acuerdo a la apreciación de la parte acusadora, tres eran principalmente los tipos delictivos que configuraban los hechos anteriormente expuestos: Genocidio, Terrorismo y Tortura. La argumentación en torno a la forma en que cada uno de estos delitos era constituido la podemos encontrar, primordialmente, en el escrito de acusación presentado por el D. Miravet en julio de 1998, texto que seguiremos para realizar la exposición.

II.2.1.1.1 Delito de Genocidio:

De acuerdo al Fundamento de Derecho Primero del escrito acusatorio, “Los hechos pueden ser, en primer lugar, constitutivos de delito de genocidio, previsto y penado en el art. 607 del Código Penal (art. 137 bis del Código anterior) que castiga con la pena de prisión de quince a veinte años, o la pena superior en grado, en su caso, a quienes, con el propósito de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, causaren la muerte de algunos de sus miembros.

“El carácter masivo de los delitos contra la vida viene, en el caso que nos ocupa, acompañado de notas que caracterizan específicamente el genocidio: no solo se elimina físicamente a determinadas personas, sino que se extermina

incluso a familias en su integridad, matando a los progenitores y entregando a los hijos menores en adopción clandestina, conducta típica que se describe en el Código Penal con el anunciado de "traslado de individuos por la fuerza de un grupo a otro". Es, presumiblemente, el caso del hijo de Michelle Pena Herreros.

"Tipificado el genocidio en 1971 entre los delitos contra la seguridad exterior del Estado, lo incluía entre los que la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 comprendía en el principio de justicia universal. De la misma manera, con la LOPJ de 1985, art. 23.4.a), sigue expresamente recogido entre los de aplicación de tal principio. La posibilidad de juzgar en España genocidios cometidos en otro país deriva no solo del Convenio de Nueva York de 9 de Diciembre de 1948, sino también de nuestro derecho interno. La concordancia de ambos ordenamientos hace que la jurisdicción española pueda actuar en estos casos, con carácter subsidiario. No podrían perseguirse en España los hechos ocurridos en Chile, constitutivos de genocidio, si hubieran sido juzgados en aquel país; tampoco si hubieran sido sometidos al conocimiento de un Tribunal Internacional. Pero si pueden serlo en defecto de las dos posibilidades anteriores.

"El concepto de "nación" o "nacionalidad" no es unívoco en nuestro derecho, y basta recordar las polémicas que desde antes de la redacción de la vigente Constitución ha suscitado. Los hechos denunciados se refieren al exterminio de un grupo nacional; a aquel que era identificado por los autores de

los hechos con la parte de la Nación Chilena que había apoyado al Gobierno Constitucional. No existía un denominador común de contenido político entre las víctimas: los niños, ancianos, adolescentes o amas de casa exterminados no militaban en ningún grupo político. Sin embargo, si existía una intencionalidad política en los responsables del delito.

"Podría afirmarse que la única interpretación posible del enunciado "destruir total o parcialmente a un grupo nacional" sea la de eliminar a personas en atención a su nacionalidad. Sin embargo, parece que tal enunciado puede también venir referido a un grupo social dentro de una nación; especialmente, porque se contempla de manera expresa la destrucción "parcial". También es genocidio la destrucción de una parte de los individuos de una nación si se comete en atención a una serie determinada de características que los agrupa y distingue del resto.

"Parece obvio que la protección que el texto legal otorga a los ciudadanos, lo es en la medida en que estos puedan ser víctimas de una eliminación colectiva; es decir, que la violencia ejercida contra ellos sea consecuencia, no de sus circunstancias personales e individuales, sino en virtud de aquellas características que les incardinan, por su voluntad o no, en un grupo.

"El colectivo de miles de personas exterminado en Chile constituía un "grupo social". Dice el Informe Rettig citado (pág. 23): "La Comisión si ha

podido convencerse de que había detrás una voluntad de exterminio, dirigido sistemáticamente y por motivaciones políticas, en contra de ciertas categoría de personas". Las características que compartían, que les singularizaban dentro de la Nación Chilena, eran variadas: en su mayoría, o pertenecían a las clases sociales más desfavorecidas, trabajadores manuales, o eran estudiantes, o eran familiares de los anteriores. En otros casos, era su actividad profesional, considerada peligrosa por los denunciados, lo que les aglutinaba: es el caso de los numerosísimos trabajadores, médicos, abogados o periodistas asesinados.

"La intencionalidad política, insistimos, estaba presente, pero en los responsables, no en las víctimas. Estas eran un grupo social, dentro del colectivo nacional. Y puede razonablemente interpretarse que, en tanto tales, gozaban y siguen gozando de la protección del ordenamiento jurídico.

"Hasta tal punto es así, que conviene detenerse en la regulación del genocidio en España. Cuando nuestro país se adhirió, en 1968, al Convenio de Nueva York, reconoció el genocidio como un crimen de derecho internacional. Según el Convenio, las Partes debían comprometerse a tipificarlo en su derecho interno; y así se hizo: La Ley 44/1971 de 15 de Noviembre incluyó en el Código Penal el artículo 137 bis. Pero cabe apreciar una circunstancia esencial: en la descripción de los tipos, el legislador español, apartándose de la dicción literal del Convenio, (y teniendo en cuenta, sin duda, los antecedentes

de la elaboración del mismo, en cuya discusión se contemplo, considerandola una modalidad de genocidio, la conducta dirigida contra "grupos sociales"), incluyó entre las modalidades de genocidio, la de destrucción de un "grupo social".

"Algunos sectores de la doctrina evaluaron esta modificación como un mero error gramatical (se habría incluido "social" en lugar de "racial"). Sin embargo, esta interpretación abonaría la tesis de que el legislador, tanto español como internacional, incurre en una reiteración innecesaria, al castigar la eliminación de un grupo "étnico" y de un grupo "racial", conceptos que en castellano son sinónimos.

"Por lo tanto, puede sostenerse que en el Código Penal español se incluyó deliberadamente la represión de un "grupo social" como constitutiva de genocidio. Esta redacción estaba vigente a partir de 1971 y hasta 1983, durante el período en que se produjeron la mayoría de los hechos denunciados.

"El art. 137 bis fue modificado por la Ley Orgánica 8/1983 de 25 de Junio de Reforma Parcial y Urgente del Código Penal. La extensa Exposición de Motivos no hacía referencia alguna al delito de genocidio, respecto del que se refundían en dos los tres números anteriores, se eliminaban las referencias a la pena de muerte, y se sustituía el término "social" por "racial". Pretendió el legislador algo más que adaptar el precepto a la literalidad del texto de Nueva York? Se propuso eliminar la punición del exterminio de los grupos sociales?.

Estimamos que, con toda probabilidad --ya que lo contrario hubiera requerido alguna explicación en la Exposición de Motivos-- no hubo intención de disminuir la extensión del bien jurídico protegido; así pues, es defendible que la protección brindada expresamente desde 1971 a 1983 al "grupo social" por el legislador español, como consecuencia de las intenciones manifestadas por las Altas Partes Contratantes de 1948, persiste en el ordenamiento vigente, dentro de la mención "grupo nacional" (ya que tampoco se hace modificación alguna al respecto en el Código de 1995).

“En todo caso, y ante la carencia de jurisprudencia al respecto, parece que la posición que debe ser asumida es la que, estando fundada, resulte más favorable a la tutela judicial efectiva de las víctimas. Y que sea el Tribunal Supremo, en su día, quien decida cual es la interpretación que deba prevalecer.

II.2.1.1.2 Delito de Terrorismo

El escrito acusatorio se refiere a la calificación de este delito en el Fundamento de Derecho Segundo en los siguientes términos:

“Los hechos denunciados pueden constituir delitos de terrorismo. Las detenciones ilegales, violaciones, torturas y asesinatos de miles de ciudadanos con el propósito de someter absolutamente a la sociedad, erradicar toda resistencia a su acción política, y eliminar físicamente a las personas de convicciones personales divergentes constituyen una manifestación del llamado

terrorismo de estado. Así pues, cada uno de los delitos no puede ser individualmente considerado, sino que constituye una manifestación de un designio común, ejecutado por bandas armadas que actúan clandestinamente, organizadas y financiadas desde y por el poder establecido, e integradas por funcionarios públicos que se sirven, desnaturalizándolos, de los medios que la Nación y la sociedad les ha entregado para la defensa de su soberanía, libertades y bienestar colectivo, al margen de todo control jurisdiccional y democrático digno de este nombre.

“La calificación inicial de los hechos denunciados como constitutivos de Crímenes contra la Humanidad procede de la Comisión de Investigación sobre la Desaparición de Personas del Senado Español, constituida en 1982. Las conclusiones fueron aprobadas por mayoría absoluta de la Cámara.

“Partiendo de la definición de "terrorismo" contenida ya en la ley de 15.11.1971 (que crea los arts. 294 bis a) a e) del CJM, revisa y modifica los arts. 260 a 264 del C. Penal), vigente en el momento de iniciarse los hechos denunciados (el 11 de septiembre de 1973), y del Decreto-Ley 26 de agosto de 1975, , como "utilización de la violencia como instrumento de acción política", podemos afirmar que no puede exceptuarse en modo alguno tal consideración legal en los casos en que la violencia es utilizada por funcionarios o autoridades publicas, e incluso si se utilizan fondos o medios públicos para tales actuaciones.

“No cabe duda de que las Autoridades y sus Agentes pueden, en el marco legal en cada momento vigente, y conforme a las normas de procedimiento, adoptar medidas restrictivas de derechos fundamentales, habiéndose admitido en varias legislaciones un procedimiento penal que puede llegar a la imposición de la pena de muerte. No sería fácil argumentar en favor de la competencia de los Tribunales españoles, si las autoridades chilenas hubieren conocido conforme a su legislación y conforme a sus normas de procedimiento.

“Contrariamente, cuando las medidas cautelares restrictivas de derechos han sido ejecutadas al margen de la ley y de cualquier procedimiento, ya no estamos ante el ejercicio más o menos discutible del "ius puniendi" por parte de un Estado, sino ante detenciones, torturas, asesinatos y "desapariciones" concebidos como instrumento de acción política; y entonces no cabe duda de que puede calificarse tales hechos según la legislación española como delitos de terrorismo.

“Se trata de esclarecer por tanto si existió procedimiento gubernativo o judicial en la detención de las personas desaparecidas. Figura numerosa documentación acreditativa de que las detenciones se practicaron al margen de cualquier procedimiento en Chile, por lo que no se accedió a la tramitación de multitud de solicitudes de "habeas corpus". No existía procedimiento alguno incoado contra los desaparecidos. Sistemáticamente, se contestaba a los

requerimientos de los familiares, organizaciones humanitarias, o incluso del Poder Judicial, en el sentido de que no estaban detenidos.

“La conclusión es evidente: si un grupo de personas armadas, bien por el Estado bien por organizaciones clandestinas procedieron con violencia a privar de libertad a los miles de desaparecidos, si privaron de la vida a la mayor parte de ellos, si sustrajeron a niños recién nacidos, si despojaron a las víctimas de sus bienes, si la finalidad de ello era política, ese comportamiento se califica en la legislación española de terrorismo, debiendo conocer la Jurisdicción Española conforme al artículo 23 de la LOPJ, salvo que se acredite que los atentados contra la libertad, la integridad física y moral, y la vida en Chile se encuentran amparadas en un procedimiento legal, lo que, según las informaciones que se tienen no fue así.

“El concepto de terrorismo no está unido en nuestra legislación al de uso de explosivos, sino al de utilización de la violencia como medio de actuación política. El concepto de terrorismo es un término "plurisignificante", de uso común y extendido para hacer referencia a todas aquellas conductas que conforme indica su etimología, infunden terror a determinados grupos o sectores sociales, tal y como afirma el profesor Esteban Mestre Delgado en su obra "Delincuencia Terrorista y Audiencia Nacional", a cuya obra haremos referencia.

“La primera nota característica es que el concepto de terrorismo es una infracción contemplada en los ordenamientos penales de los Estados Democráticos. Para Mestre, en función de tal característica, el concepto de terrorismo depende de la normatividad estatal, y debe descartarse el denominado "terrorismo de Estado", en la medida en que no se concibe que quien ostenta el poder en un Estado democrático de Derecho pueda utilizar la violencia de manera indiscriminada o arbitraria contra sectores determinados de población. Lo anterior no obsta, según el mismo autor, a la posibilidad de que concretas e individualizadas personas, integradas en alguno de los poderes del Estado, cometan actos delictivos que deben castigarse conforme a las normas y procedimientos penales correspondientes. Y desde luego, en el caso que contemplamos no existía un estado de derecho, como se desprende de la actuación sistemática descrita.

“La segunda característica es que el concepto legal de terrorismo se vincula en nuestro país a la existencia de una banda o grupo organizado y armado, y ello en las distintas legislaciones antiterroristas promulgadas desde antes de 1973.

“La tercera nota que señala el profesor Mestre es que el concepto de terrorismo se construye desde la base objetiva de la comisión de hechos delictivos de especial gravedad.

“En España, a título de ejemplo, se han configurado como comportamientos objetivamente terroristas los siguientes:

- los delitos contra la vida y la integridad de las personas. Así se regula en la Ley de 15 de Noviembre de 1971 y en los artículos 1 de la Ley 56/1978 de 4 de diciembre; art. 13 de la ley 82/1978, de 26 de diciembre; art. 1.2 a) de la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre; artículo 560.1 del Proyecto de Código Penal de 1980; artículo 488.1 de la Propuesta de Anteproyecto de Código Penal de 1983; y artículo 1.2 a) de la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre.

“Para Lamarca Pérez es este uno de los supuestos delictivos donde la existencia del peculiar sujeto activo y la finalidad terrorista o rebelde adquieren una mayor relevancia.

“Como apartado c) recoge el mismo autor al que citamos textualmente "c) Las detenciones ilegales, los secuestros bajo rescate o con cualquier otra condición, y los realizados con simulación de funciones públicas". El marco normativo se regula en la Ley de 15 de Noviembre de 1971; en los artículos 2 y 3 del Decreto Ley 10/1975 de 26 de agosto; artículo 1 de la Ley 56/1978, de 4 de diciembre; artículo 481 del Código Penal, redactado conforme a la Ley 82/1978, de 28 de diciembre; art. 1.2 b) de la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre; y artículo 1,2 c) de la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre.

“Como cuarta característica de la definición de los delitos de terrorismo es que son delitos con un elemento subjetivo del injusto característico, que consiste en el rechazo de las vías democrática de actuación política, y su sustitución por una vía violenta dirigida a atacar el sistema democrático representativo y la seguridad interior del Estado.

“Podemos por tanto afirmar que las conductas denunciadas contienen los cuatro elementos dichos, las actuaciones están penalizadas en la legislación estatal, se cometieron por personas armadas y organizadas, se cometieron hechos de especial gravedad y se hicieron con una finalidad política, siendo el secuestro, tortura y asesinato masivo de personas, y selectivo de sus dirigentes, un ataque indudable al bien jurídico de la seguridad interior de un Estado con instituciones y valores democrático-representativos como era el de Chile hasta el comienzo, el 11 de septiembre de 1973, del iter criminis de las personas denunciadas en el hecho primero, iter continuado hasta marzo de 1990.

“Se ha calificado como primera ley antiterrorista española la Ley de 10 de julio de 1894, "sobre atentados contra las personas o daño en las cosas cometido por medio de aparatos o sustancias explosivas" (Lamarca). El 2 de septiembre de 1896 se promulga una nueva ley antiterrorista, debiendo señalarse que junto a caracterizar los delitos terroristas como delitos cometidos

con explosivos, apunta a la ideología política como elemento subyacente que configura los delitos como de terrorismo.

“Además de la Ley de 15 de Noviembre de 1971; del D.L. de 26 de Agosto de 1975, y del R.D.L. de 4 de Enero de 1977, debemos citar la Ley de 4 de diciembre de 1978, la Ley Antiterrorista 82/78 de 28 de diciembre, el Decreto ley 3/1979 de 26 de enero, el "Acuerdo Europeo para la Represión del Terrorismo" ratificado por España el 9 de mayo de 1980, la Ley Orgánica 4/1980 de 21 de mayo, la L.O. 11/80 de 1 de diciembre, el R.D. 190/1980 de 1 de febrero, la L.O. 2/1981 de 4 de mayo "para la defensa de la democracia", la L.O. 9/84 de 26 de diciembre "contra la actuación de bandas armadas y de elementos terroristas y de desarrollo del art.55.2 de la Constitución", las Leyes Orgánicas 3/1988 de Reforma del Código Penal, y la 4/88 de reforma de la Lecrim. , ambas de 25 de mayo de 1988.

“Debemos decir que el legislador español trata en primer lugar de conceptuar la delincuencia terrorista como delincuencia común, y no como delincuencia política. Para Vercher Noguera "Todos los delitos incluidos en la Ley --se refiere a la antiterrorista-- eran considerados como delitos comunes y, consecuentemente, de naturaleza no política. Esto explica porque la siguiente Ley antiterrorista 82/78, de 28 de diciembre, no hacía mención alguna al "nomen iuris" terrorismo, el cual era considerado en sí mismo como un concepto político".

“Así pues, no es posible construir la definición de un delito como terrorista con la sola contemplación de los artículos 260 a 262 vigentes en la fecha de los hechos (y el anexo, que no se incorpora hasta 1977) vinculados esencialmente con el uso de explosivos, sino por la configuración de grupo o banda organizada y armada con fines políticos. Así se desprende de toda la legislación especial vigente en aquellas fechas.

“La mayor parte de las conductas tipificadas como terrorismo no estaban en el Código Penal. Estaban en el Código de Justicia Militar, y sometidas a la jurisdicción castrense. Habían sido introducidas en él por la Ley 42/1971 de 15 de Noviembre, que promulgaba los nuevos arts. 294 bis a) a e). En la misma se definían las "manifestaciones más características del terrorismo: la alteración de la paz pública por medios capaces de provocar grandes estragos, los ataques a las personas y los ataques a la propiedad". Se atribuían a la jurisdicción ordinaria las actividades terroristas "episódicas e individuales", pero la nota característica de atribución de competencia a la jurisdicción militar era precisamente la realización de las conductas típicas (descritas con extraordinaria amplitud) en "grupos u organizaciones con carácter de mayor permanencia".

“Entre los bienes jurídicos protegidos se encontraba "el orden institucional". Parece evidente que, incluso en la España, o en el Chile, no democráticos de los años setenta, el secuestro, tortura y asesinato de

ciudadanos, aún cometido por autoridades o funcionarios, si estos actuaban encuadrados en grupos clandestinos armados, y al margen de todo procedimiento legal, era constitutivo de terrorismo, pues atentaba al orden institucional.

“Tampoco parece que tales actuaciones criminales al margen de todo procedimiento legal fuesen compatibles con la seguridad del Estado o el orden publico, valores asimismo protegidos por aquellas normas. Ni siquiera con la conceptualización que en aquel entonces se sostenía legal y jurisprudencialmente del orden publico y la seguridad del Estado.

“A partir de 1977, creada la Audiencia Nacional por el Real Decreto Ley 1/77 de 4 de Enero, el Real Decreto Ley 3/1977, del mismo día 4 de Enero, atribuye las competencias hasta entonces militares en materia de terrorismo a la jurisdicción ordinaria. Se reserva tan solo a la jurisdicción militar la competencia en relación con los hechos delictivos por razón de la persona o del lugar de comisión del delito (las previstas en los arts. 9 a 13 del C.J.M.). Los artículos 294 bis a) a c) del C.J.M. se incorporaron como anexos al Código Penal, aunque manteniendo el computo militar de las penas. Entonces como ahora, la pertenencia a banda armada, o la colaboración con la misma, era castigada por sí misma como una modalidad agravada de asociación ilícita.

“Pero la ejecución, encuadrado en una banda armada, de conductas constitutivas de otros delitos, llevaba aparejada la punición correspondiente a

estos últimos si la pena era superior, quedando entonces absorbida en tal punición la pertenencia o colaboración con la banda, de la que el hecho más gravemente penado era la manifestación concreta.

“Así, según Mestre, la figura delictiva de la colaboración con banda organizada y armada se castiga en España como un acto no perteneciente a la esfera de la ejecución del delito, por lo que la Audiencia Nacional, acertadamente, no ha castigado como colaboradores de la actividad de la banda a quienes en una detención ilegal transportan al detenido (Sentencia 41/1984), o le vigilan (Sentencia 5/83), sino que la punición se hace conforme a las reglas generales de participación delictiva. Esto no quiere decir que la conducta del autor material del delito de detención o de asesinato no pueda incardinarse dentro de las actuaciones terroristas --porque, de lo contrario, sería paradójico que pudiera calificarse a todos los que colaboran y no participan en la ejecución del tipo penal, y no pudiera condenarse al autor material--. Por tanto el concepto de terrorismo no se agota en los artículos 260 a 262, derogados en 1978, sino que se incardina en la legislación contenida en nuestro país ya citada, siempre que los delitos cometidos reúnan los requisitos que anteriormente se han mencionado. En el nuevo Código, art. 571 a 580.

“Los hechos aquí denunciados, cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y marzo de 1990, pueden constituir un delito del art. 174 bis b) del Código Penal (derogado), que castiga con prisión mayor en grado máximo, a menos

que por razón del delito cometido corresponda pena mayor, al que integrado en una banda armada u organización terrorista o rebelde, o en colaboración con sus objetivos y fines, realizase cualquier hecho delictivo que contribuya a la actividad de aquellas, utilizando armas de fuego, bombas, granadas, sustancias o aparatos explosivos, inflamables o medios incendiarios de cualquier clase, cualquiera que sea el resultado producido; y a los promotores y organizadores, y quienes hubieren dirigido su ejecución, la pena de reclusión menor. Con el Código vigente, art. 572, corresponde la pena de veinte a treinta años a quien, perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas descritos en el artículo 571, cause la muerte de una persona.”

II.2.1.1.3 Otros crímenes contra la humanidad:

No obstante que, en su parte substancial, la denuncia presentada por la Unión de Fiscales Progresistas de España a través del D. Miguel Miravet contemplaba en la calificación jurídica de los hechos objetos de juicio principalmente los delitos de terrorismo y de genocidio, de la exposición de los acontecimientos y de otras actuaciones presentadas en la causa con fecha posterior, se desprende que dichos hechos también pueden considerarse constitutivos de otros crímenes contra la humanidad, como la desaparición forzada de personas y la tortura. Sobre este particular, el Amicus Curae

presentado por Amnistía Internacional en Londres ante la Cámara de los Lores establecía lo siguiente:

“El golpe de Estado militar con el que el 11 de septiembre de 1973 fue derrocado en Chile el gobierno democráticamente elegido del presidente Salvador Allende prefiguró la implantación de un programa de violaciones de derechos humanos sistemáticas y generalizadas por el régimen encabezado por el general Augusto Pinochet. Miles de personas fueron detenidas sin cargos ni juicio, torturadas, ejecutadas extrajudicialmente, "desaparecidas", secuestradas o perseguidas por motivos políticos. La comunidad internacional estaba enterada de la política de violaciones de derechos humanos sistemáticas y generalizadas que se puso en ejecución después del golpe de Estado. En 1975, la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 3448 (XXX) de 9 de diciembre de 1975) reconoció la existencia de la práctica institucionalizada de la tortura, los malos tratos y la detención arbitraria. Tanto el Grupo de Trabajo Especial de las Naciones Unidas encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile, creado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas por Resolución 8 de 27 de febrero de 1975, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Organización de los Estados Americanos, documentaron abundantemente estas violaciones de derechos humanos sistemáticas y generalizadas. En 1976, el Grupo de Trabajo Especial sobre Chile concluyó que los actos de tortura perpetrados por el gobierno militar, como crímenes que son contra la

humanidad, debían ser perseguidos por la comunidad internacional (documento de la ONU A/31/253, del 8 de octubre de 1976, párrafo 511).

“La naturaleza sistemática y generalizada de estas violaciones de derechos humanos fue reconocida oficialmente por el gobierno de Chile en su informe de 1990 al Comité contra la Tortura, órgano de expertos creado en cumplimiento de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura) para supervisar la aplicación de ese tratado. Tanto la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, establecida en Chile por el presidente Patricio Aylwin de acuerdo con el Decreto-Ley 335 de abril de 1990, como el informe presentado por el gobierno chileno al Comité contra la Tortura, concluyeron que la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), bajo el mando directo del general Augusto Pinochet, había desempeñado un papel central en la política de violaciones de derechos humanos sistemáticas y generalizadas que se había aplicado en Chile. Asimismo, llegaron a la conclusión de que la DINA había desplegado en otros países una serie de tácticas criminales entre las que figuraban el asesinato y "desaparición" de ciudadanos chilenos y personas de otras nacionalidades considerados "enemigos" del régimen militar, y que este accionar había exigido la coordinación y planificación de la información en los estratos más altos del aparato estatal.

“En 1996 presentó su informe final la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, establecida en 1992 durante el mandato del presidente Aylwin para suplantar a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. La Corporación reconoció oficialmente otras 123 "desapariciones" y 776 ejecuciones extrajudiciales o muertes bajo tortura durante el periodo militar, además de las ya documentadas por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Junto con éstas, el número de "desapariciones" ascendía a 1.102 y el de ejecuciones extrajudiciales y muertes por tortura a 2.095. Estas cifras elevaban a 3.197 el total de casos oficialmente reconocidos por el Estado chileno. Las víctimas de las violaciones de derechos humanos fueron personas que se oponían al régimen militar o personas que se sospechaba que se oponían o podían oponerse a él.

“Según estos informes, durante el periodo de 1973 a 1977 la DINA rendía cuentas directamente al general Pinochet a través de su director, el general Contreras. En febrero de 1998, el ex director de la DINA declaró ante la Corte Suprema de Chile que Augusto Pinochet estaba al mando del conjunto de sus operaciones. El general Pinochet también estaba al mando de las fuerzas armadas, que junto con la DINA pusieron en ejecución la política gubernamental de violación sistemática y generalizada de los derechos humanos.”

Más adelante el documento agrega:

“Los crímenes de lesa humanidad reconocidos en el derecho internacional incluyen la práctica sistemática o generalizada del asesinato, la tortura, la desaparición forzada, la deportación y el desplazamiento forzoso, la detención arbitraria y la persecución por motivos políticos u otros. Todos estos delitos se imputan al general Pinochet en el segundo auto de detención cursado por los jueces españoles (Fallo, pp. 24-25). Cada uno de estos crímenes de lesa humanidad han sido reconocidos como crímenes comprendidos en el derecho internacional por convenios y otros instrumentos internacionales, ya sea de forma expresa o dentro de la categoría de otros actos inhumanos. Entre estos instrumentos figuran: el Artículo 6 (c) de la Carta del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg (1945) (asesinato, deportación y otros actos inhumanos y de persecución), la Ley Núm. 10 del Consejo del Control Aliado (1946) (asesinato, deportación, encarcelamiento, tortura y otros actos inhumanos y de persecución), el Artículo 6 (c) de la Carta del Tribunal Militar Internacional para el Extremo Oriente (Tribunal de Tokio) (1946) (asesinato, deportación y otros actos inhumanos y de persecución), el Artículo 2 (10) del Proyecto de Código en Materia de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad (1954) (asesinato, deportación y persecución), el Artículo 5 del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (1993) (asesinato, deportación, encarcelamiento, persecuciones y otros actos inhumanos), el Artículo 3 del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda (1994) (asesinato, deportación, encarcelamiento, persecución y otros actos

inhumanos), el Artículo 18 del Proyecto de Código en Materia de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad (1996) (asesinato, tortura, persecución, encarcelamiento arbitrario, deportación o desplazamiento forzoso de poblaciones con carácter arbitrario, desaparición forzada de personas y otros actos inhumanos) y el Artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional (1998) (asesinato, deportación o desplazamiento forzoso de poblaciones, desaparición forzada de personas, encarcelamiento u otra grave privación de la libertad física que viole los principios fundamentales del derecho internacional, tortura, persecución, desaparición forzada de personas y otros actos inhumanos). Aunque el delito de desaparición forzada no se menciona expresamente en la Carta del Tribunal de Nuremberg, éste declaró al mariscal de campo Wilhelm Keitel culpable de este delito, inventado por Adolf Hitler en 1941 (véase *Judgment of the International Military Tribunal for the Trial of German Major War Criminals (with the dissenting opinion of the Soviet Member) -Nuremberg 30th September and 1st October 1946, Cmd. 6964, Misc. No. 12, Londres, H.M.S.O, 1946, pp. 48-49).* “

“Estos crímenes, además, son reconocidos como crímenes de lesa humanidad por el derecho consuetudinario internacional (Artículo VI (c) de los Principios de Derecho Internacional Reconocidos en la Carta del Tribunal de Nuremberg y en el Fallo del Tribunal, Comisión de Derecho Internacional (1950), Ian Brownlie, *Principles of Public International Law*, Oxford, Clarendon Press, 4a ed., 1991, p. 562). Como explicitó el secretario general de las

Naciones Unidas en su informe al Consejo de Seguridad relativo al establecimiento del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, que tiene jurisdicción sobre los crímenes de lesa humanidad, "la aplicación del principio *nulum crimen sine lege* exige que el Tribunal Internacional aplique las normas del derecho internacional humanitario que sin duda alguna forman parte del derecho consuetudinario, de tal modo que no se plantea el problema de que algunos de los Estados pero no todos se hayan adherido a determinadas convenciones" (Informe presentado por el Secretario General de conformidad con el párrafo 2 de la Resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad, Documento de la ONU S/25704, 3 de mayo de 1993, párrafo 34). También manifestó que "El derecho internacional humanitario convencional que fuera de toda duda ha pasado a formar parte del derecho consuetudinario" incluye la Carta de Nuremberg (ibid., párrafo 35). Es más, ya antes de la adopción del Proyecto de Código en Materia de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad y del Estatuto de la Corte Penal Internacional, la Asamblea General de las Naciones Unidas había reconocido que la "práctica sistemática" de las desapariciones forzadas "representa un crimen de lesa humanidad" (Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1992 por Resolución 47/133, Preámbulo, párrafo 4). El genocidio también constituye un crimen de lesa humanidad con arreglo al derecho internacional".

II.2.1.1.4 La competencia de la Jurisdicción española para conocer de los hechos antes enumerados:

Uno de los principales temas discutidos, principalmente durante el proceso en España, fue la competencia de los tribunales españoles para conocer de los hechos y delitos antes enumerados, encontrándonos con diferentes documentos y actuaciones judiciales que hacen referencia a ello, fundamentándolo principalmente desde el punto de vista del ya tratado principio de universalidad²⁰².

Algunos de los argumentos esgrimidos a favor de dicha competencia fueron los siguientes:

a) En el escrito de denuncia, la parte denunciante, haciendo referencia a la posibilidad de conocer de los hechos calificados como de terrorismo por parte de los tribunales españoles, argumentó lo siguiente:

“La jurisdicción penal española tiene competencia para conocer de delitos de terrorismo cometidos en el extranjero (LOPJ, art. 23.4.b). Así lo confirmó el Tribunal Supremo en Sentencia de 29 de marzo de 1993, en el caso de un ciudadano sirio acusado de participar en el asesinato de un ciudadano norteamericano a bordo de un buque italiano. Estableciendo el Convenio Europeo sobre represión del Terrorismo, ratificado por España en 1980, el

principio de territorialidad, el recurrente sostenía la tesis de falta de competencia de la jurisdicción española por no ser el *forum delicti commissi*. La Sala Segunda, sin embargo, confirmó la competencia de la jurisdicción española en virtud de nuestro derecho interno, que entra en aplicación, con carácter subsidiario, cuando no exista solicitud de extradición, o esta se hubiere denegado.

“El art. 17 del Código de Justicia Militar proclamaba, ya en 1971, la universalidad de la persecución de los delitos de terrorismo. Decía así: "Serán juzgados en España (...) los españoles o extranjeros que cometieran en país extranjero un delito de los comprendidos en este Código o en otras Leyes penales militares, si fueran aprehendidos en territorios o zonas marítimas o aéreas de soberanía o Protectorado españoles".

“No cabe duda, pues, de que la universalidad en la persecución de los comportamientos de bandas armadas que actuasen con intencionalidad política estaba consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, cuando menos, desde 1971. Ciertamente es que los denunciados no han sido aprehendidos. Pero ello no puede ser razón para impedir el seguimiento de un proceso penal por estos hechos ya que, si bien nuestro ordenamiento no permite el enjuiciamiento en

²⁰² Sobre el particular ver Parte II de este trabajo.

rebeldía, no existe impedimento legal para iniciar el proceso, del cual deberá emanar, en su caso, la orden de detención que permita aprehender al culpable.

“La "desmilitarización" de los delitos de terrorismo que tuvo lugar en enero de 1977 no trajo consigo la "desuniversalización" de la perseguibilidad de las conductas. Nos remitimos a la Sentencia de la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional de 20 de septiembre de 1991, que después de un pormenorizado estudio de toda la legislación vigente en los distintos períodos, afirma la permanente competencia de la Audiencia Nacional para la persecución de delitos de terrorismo cometidos fuera del territorio nacional, desde su creación hasta la situación de legalidad vigente.

“Existe reiterada jurisprudencia que reconoce la competencia de la jurisdicción española para perseguir delitos terroristas cometidos fuera de España. Y hay mucha más en materia de tráfico de drogas. Por citar un ejemplo notorio, señalaremos que en el caso de un ciudadano no español acusado por delitos cometidos antes de 1985 en Colombia, EE.UU. y, supuestamente, también en Nicaragua, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (Sec. 2a, Rollo 50/1984) también declaró su propia competencia en Auto de 24 de septiembre de 1985 para juzgarle (lo que no llegó a producirse al ser solicitada y concedida su extradición). Es otro ejemplo más del carácter subsidiario de la jurisdicción universal.

“La Constitución española consagra el principio de tutela judicial efectiva. Como se desarrolla más adelante, es profusa la legislación que caracteriza como terrorista el asesinato o detención ilegal cometida por banda armada con móviles políticos.

“Podría objetarse que la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, vigente en el momento de los hechos, no contemplaba el delito de terrorismo entre aquellos sometidos al principio de Justicia Universal. Sin embargo, hasta 1977 los delitos de terrorismo eran competencia de la jurisdicción militar, cuya Ley procesal si lo contemplaba. Pero es que, además, las normas procesales vienen referidas al momento de ejercicio de la acción, no al de la comisión de los hechos. Como dicen Gómez Orbaneja y Herce Quemada en su obra "Derecho procesal, vol. II, Derecho Procesal penal":

“«El problema [de los límites temporales de la ley procesal penal y el principio de irretroactividad] se plantea en caso de derecho procesal nuevo. Es aplicable este derecho para proceder por hechos ocurridos durante la vigencia de la ley derogada? La respuesta es incuestionablemente afirmativa, sin merma alguna del principio de irretroactividad de la ley procesal. La única norma que puede tener efecto retroactivo, en caso de que la nueva ley sea más favorable al reo, es la sustantiva penal: art. 24 C.Penal. Fuera del supuesto de ese artículo, no puede castigarse ningún delito ni falta no creado y sancionado expresamente por ley anterior a su perpetración (nullum crimen nulla poena

sine previa lege): arts. 1 y 23 CP. Pero la ley procesal no determina el castigo de delitos ni faltas. Ningún tribunal puede proceder sino a tenor de la Ley Procesal vigente en el momento del proceso, sin consideración a la que pudiese regir en el momento de la perpetración del delito. Nada es tan ilógico como afirmar, a la vista de ese contraste entre ley sustantiva y procesal, el carácter retroactivo de las normas del proceso. Serían retroactivas si pudiesen aplicarse a hechos anteriores e invalidar efectos ya producidos. Pero la ley procesal no se aplica al hecho anterior que constituye la conducta punible, sino a los hechos y actos actuales que constituyen el contenido del proceso. El proceso, como actividad estatal dirigida a la averiguación de las conductas punibles en la forma que en un momento dado (el momento de tal actividad) el ordenamiento considere más conveniente, se rige siempre por su ley actual. El principio vale por igual para las leyes procesales propiamente dichas, para las que atribuyen jurisdicción o competencia por razón de las personas o de los delitos y para las orgánicas».

“La Jurisdicción Penal es una manifestación de la soberanía de un Estado. El principio de territorialidad coexiste con otros que permiten perfilar la extensión y los límites de la Jurisdicción. Conforme al Principio de Justicia Mundial o universalidad, el Estado se compromete a perseguir aquellos atentados que afectan a los intereses solidarios de todos los Estados, siendo competente el Estado en que se detiene al inculcado independientemente de su nacionalidad y del lugar de comisión de los hechos. Principio consagrado en

el art. 23.4 de la LOPJ respecto de los delitos tipificados de genocidio, terrorismo, piratería, falsificación de moneda extranjera, prostitución, tráfico ilegal de drogas, y cualquiera otro que, según los tratados y convenios internacionales, deba ser perseguido en España.

“Se pueden perseguir estos delitos en España si en el país donde se han ejecutado los hechos están penalmente tipificados, no han sido juzgados o no están prescritos. La Audiencia Nacional tiene competencia para el enjuiciamiento de unos hechos que son delictivos conforme al ordenamiento vigente en el momento de comisión de los hechos, respecto de los que el ejercicio de la acción penal no se haya extinguido por prescripción o cosa juzgada, y que además son constitutivos de uno de los delitos especificados en el art. 23.4 de la LOPJ que, conforme al principio de Justicia Mundial o Universalidad otorga un cauce para la tutela judicial efectiva en España a quienes la pretenden en relación a conductas típicas en el momento de comisión de los hechos y no enjuiciadas.

“No se trata, pues, de hacer una aplicación extensiva en el ámbito espacial y retroactiva en el temporal de la ley procesal y penal española. De hecho, nuestra jurisdicción hubiese tenido que declinar el conocimiento de los hechos frente a la chilena. Es el cierre procesal operado en aquel país el que abre paso a la jurisdicción española. No se extiende la jurisdicción. Se ofrece una jurisdicción alternativa a la que en primer lugar debiera haber conocido. Por

lo demás, sin perjuicio de que corresponde al Juez de Instrucción como al Fiscal consignar y apreciar las circunstancias así adversas como favorables al presunto reo (art. 2 LECrim.), no es menos cierto que tanto la cosa juzgada como la amnistía o el indulto son artículos de previo pronunciamiento, a plantear y resolver en fase procesal muy posterior, conforme al art. 666 del mismo Cuerpo legal.

“Incluso en el caso de Carmelo Soria, la redacción del art. 23, 2, c) de la L.O.P.J., aplicable al caso, con arreglo al no 5 del mismo precepto, permite incoar diligencias en España, según lo ha entendido la jurisprudencia, para la exigencia de responsabilidades penales a los culpables de su secuestro, torturas y asesinato, sin que obste a tal posibilidad la existencia de un procedimiento abierto en Chile por el mismo hecho (archivado por resolución no firme y pendiente de apelación). De lo contrario, y aún haciendo abstracción de la evidente falta de voluntad o de capacidad de hecho de exigir responsabilidades de manera efectiva en Chile, podría llegarse a la consecuencia absurda de que con base en la existencia de un procedimiento en otro país (prácticamente improsperable, según demuestra la circunstancia de que, siendo conocidos los responsables, jamás se haya adoptado medida alguna en su contra en casi veinte años) se cerrase la posibilidad de incoar en España el proceso alternativo, con lo que operaría la prescripción (la que, de no incoarse las Diligencias, podría estimarse producida en nuestro país el 14 de Julio de 1996). Lo que hace el precepto del art. 23, 2, c) es impedir la

vulneración del non bis in ídem, estableciendo una modalidad de excepción de cosa juzgada para la que tendrían que tenerse en cuenta las resoluciones extranjeras. No hay, sin embargo, limitaciones de litispendencia. Y en este caso nadie ha sido absuelto, condenado o indultado, porque nadie ha sido juzgado.

“En ejercicio de la Justicia Universal aquí invocada, el Juzgado Central de Instrucción No 5 de esta Audiencia Nacional instruye hoy las Diligencias Previas 108/1996 por actos de terrorismo cometidos contra españoles residentes en el Sur de América; el Tribunal de París condeno en rebeldía a cadena perpetua al capitán de Navío argentino Alfredo Astiz, acusado de la tortura seguida de muerte de dos religiosas francesas, Leonie Duquet y Renee Dumont; en Suecia esta procesado el mismo militar por el asesinato de la adolescente Dagmar Hagelin; en Italia se encuentran procesados noventa militares argentinos por el asesinato o desaparición de ciudadanos italianos en Argentina; en EE.UU. se ha incoado sumario contra el general argentino Suárez Mason, mientras que un Juez federal de Boston ha condenado en 1995, en rebeldía, al Ministro de Defensa de Guatemala -general Héctor Gramajo- por el secuestro y tortura de la ciudadana de EE.UU. Dianna Ortiz, imponiendole el pago de una indemnización de cinco millones de dólares.”

b) Por su parte, el abogado Joan Garcés, en un artículo extraído desde Internet titulado: “Pinochet ante la Audiencia Nacional y el Derecho Penal

Internacional"²⁰³, también se refiere al tema de la jurisdicción universal para juzgar los hechos antes descritos, haciéndolo en los siguientes términos:

“Con independencia de la competencia para conocer de los delitos de genocidio y terrorismo cometido por los denunciados ante la Audiencia Nacional, que a ésta otorgan el art. 23.4 de la LOPJ, las normas penales internas e internacionales aplicables y la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo sobre competencia universal en los delitos enumerados en el art. 23.4 de la LOPJ -todo ello en relación con el art.3 del tratado bilateral de extradición con Chile -, debemos agregar que la competencia universal se sustenta en el propio Convenio de 1948. Eric DAVID, en sus Principes de Droit des Conflits Armés (Bruselas, Facultad de Derecho de la ULB, 1994, p. 621) concluye que

“«El art. VI del Convenio contra el genocidio (1948) establece la competencia prioritaria del Tribunal del lugar donde se ha cometido el delito, pero en modo alguno excluye la competencia de otros Estados»,

“A idéntica conclusión llegan S. Glaser en su *Droit international pénal conventionnel* (Bruselas, Bruylant, 1970, p. 108); y el comentario sobre el “Eichmann case” en la *International Law Review*, 36, pp. 303-304; o el “US

²⁰³ Garcés, Joan E. Pinochet, Ante la Audiencia, KO'AGA ROÑE'ETA se.iii (1997) - <http://www.derechos.org/koaga/iii/5/garces.html>

Senate's Report" sobre la ratificación del Convenio de 1948 por EE.UU., July 18, 1981, en I.L.M., 1991, p.9.

"Los trabajos preparatorios de la propia Convención de 1948 confirman esta interpretación. El Informe de la 6a. Comisión de la Asamblea General de la ONU precisaba en relación con la obligación enunciada en la primera parte del art. VI:

«Es así, en particular, que [la primera parte del art. VI] no afecta al derecho de cualquier Estado de presentar ante sus propios tribunales a cualquiera de sus ciudadanos por actos cometidos fuera de su territorio».

"La expresión "en particular" apuntaba a reservar otras competencias extra-territoriales distintas de la competencia personal activa contemplada en este extracto del Informe (Doc. ONU, 6a. Com. de la A.G., sesiones 131-132, I.XII.1948, pp. 685-700).

"El Tribunal Internacional de Justicia de La Haya, por su parte, no se ha pronunciado explícitamente sobre este punto, pero sí ha afirmado que "todos los Estados parte [del Convenio] han asumido 'la obligación de prevenir y castigar' el crimen de genocidio" ("Aplicación de la Convención contra el genocidio, medidas cautelares, resolución de 8.IV.1993", C.I.J., *Recueil des Arrêts*, 1993, p. 22, pár. 45). Y en 1970 admitió que la ilegalización del genocidio, las reglas relativas a los derechos fundamentales de la persona humana, incluidas la esclavitud y la discriminación racial, constituyen

obligaciones *erga omnes*, "todos los Estados pueden ser considerados como teniendo un interés jurídico en que esos derechos sean protegidos" (C.I.J., Recueil des Arrêts, 1978, p. 32).

"El genocidio es un crimen contra la Humanidad y, también, un crimen de terrorismo magnificado. Siendo numerosos los convenios que establecen la competencia universal contra el terrorismo (p.ej., el europeo de 27.1.1977, y la Resolución de la Asamblea General de la ONU de 9.XII.1985, A/Res. 40/61), es coherente que también sea universal la competencia para reprimir el genocidio."

c) Finalmente, también creemos necesario incluir dentro de esta exposición de argumentos a favor de la competencia de la jurisdicción española para conocer de los supuestos delitos imputados a Augusto Pinochet, lo señalado por Amnistía Internacional en su *Amicus Curiae* respecto al ejercicio de la jurisdicción universal en los crímenes de lesa humanidad, quién en dicha actuación expresó lo siguiente:

"Estos crímenes contra la humanidad están sujetos a la jurisdicción universal. Este principio ha quedado reconocido por el derecho internacional desde el establecimiento del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, que tenía jurisdicción sobre los crímenes de lesa humanidad con independencia del lugar en el que se hubieran cometido. Los principios articulados en la Carta y el Fallo de Nuremberg fueron reconocidos en 1946 como principios de derecho

internacional por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 95 (I)).”

“Los crímenes de lesa humanidad y las normas que los regulan forman parte del *jus cogens* (derecho de gentes). Como tales, son normas imperativas del derecho internacional general que, tal como lo reconoce el Artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), no pueden ser modificadas o revocadas por tratados o por leyes nacionales. Este Artículo dispone: «una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter».

“Como explicó una eminente autoridad en la materia, “el *jus cogens* se refiere al estatuto legal que alcanzan ciertos crímenes internacionales, y la obligación *erga omnes* se deriva de los efectos legales que tiene la caracterización de determinado crimen como sujeto al *jus cogens*... Existe suficiente fundamentación legal para llegar a la conclusión de que todos estos crímenes [incluidos la tortura, el genocidio y otros crímenes contra la humanidad] forman parte del *jus cogens*» (M. Cherif Bassiouni, «*International Crimes: Jus Cogens and obligatio Erga Omnes*», en *Law & Contemp.Prob.*, 25 (1996), pp. 63, 68.). En efecto, tal como lo reconoció el Tribunal Internacional

de Justicia en el fallo sobre el asunto *Barcelona Traction, Light and Power Company Ltd.* (Informe de 1972 del Tribunal Internacional de Justicia, p. 32), la prohibición por el derecho internacional de actos como los imputados en este caso es una obligación *erga omnes*, y todos los Estados tienen un interés jurídico en velar por su cumplimiento.”

“Este interés jurídico permite que cualquier estado ejerza la jurisdicción universal sobre personas de quienes se supone que han cometido crímenes de lesa humanidad (M Cherif Bassiouni, *Crimes against Humanity*, Dordrecht/Boston/Londres, Martinus Nijhoff Publishers, 1992, pp. 510-527; Brownlie, ob. cit. p. 304; Nigel Rodley, *The Treatment of Prisoners under International Law*, Oxford, Clarendon Press, 1987, pp. 101-102).

“Varios Estados han promulgado leyes que facultan a sus tribunales a ejercer la jurisdicción universal sobre los crímenes de lesa humanidad -por ejemplo, Canadá (Código Penal Sección 7 (3.71)) y Francia- y, según los informes de que se dispone, varios tribunales nacionales han fallado que tienen jurisdicción sobre actos que representan crímenes de lesa humanidad (véase, por ejemplo, Marie Claude Decamps, “*Madrid va demander officiellement à Londres l’extradition du général Pinochet*», *Le Monde*, 1-2 de noviembre de 1998, p. 3 (donde se analiza la decisión de la Audiencia Nacional de España en el sentido de que los tribunales españoles tienen jurisdicción sobre el genocidio, la tortura y los crímenes de terrorismo cometidos en otro Estado)).

En Francia, el Tribunal de Apelación se refirió a este principio fundamental del derecho internacional en la causa contra Klaus Barbie, manifestando que "dada su naturaleza, los crímenes de lesa humanidad por los que se procesa a Barbie no se reducen a ser asunto de la legislación municipal francesa sino que están sujetos a un orden penal internacional al que le son ajenas la noción de frontera y las normas sobre extradición derivadas de la existencia de fronteras" (véase asunto *Fédération National des Déportés et Internés Résistants et Patriotes y Otros v. Barbie*, fallo de la Sala de lo Penal del Tribunal de Casación, del 6 de octubre de 1983 (que resume la decisión del Tribunal de Apelación), en 78 *Int'l L. Rep.* 128). Elisabeth Guigou, ministra de Justicia de Francia, ha manifestado que en su opinión ha lugar a iniciar procedimientos judiciales contra el general Pinochet en Francia y que remitirá una petición de extradición al Reino Unido de ser ésta aprobada por los tribunales franceses (véase "*Pinochet gets Bail - But Stays under Police Guard in Hospital*", *PA News*, 30 de octubre de 1998, mfl 301659 OCT 98; *AFP*, "*Londres et Madrid statuent sur le sort du général Pinochet*", *Le Monde*, 29 de octubre de 1998, p. 4). Asimismo, Jacques Poos, ministro de Asuntos Exteriores de Luxemburgo, dijo el 31 de octubre de 1998 que era posible que su país pidiera la extradición del general Pinochet. Por su parte, los tribunales canadienses han ejercido la jurisdicción universal sobre una persona que no disfrutaba de ciudadanía canadiense y que había sido acusada de cometer crímenes de lesa humanidad durante la Segunda Guerra Mundial (véase *R.V.Finta*, 28 C.R. (4th) 265 (1994)).

“Los crímenes de lesa humanidad tienen la misma naturaleza que ciertos crímenes como la piratería, que cualquier Estado puede perseguir. Con respecto a este crimen, "el derecho o el deber de velar por el orden público no pertenece a ningún país en especial [...] cualquier país, en el interés de todos, puede ejercer jurisdicción y castigarar". (Corte Permanente de Justicia Internacional, asunto *Lotus* (Francia/Turquía), fallo del 7 de septiembre de 1927, Serie A, N° 10, p. 70, opinión individual del juez Moore.)

“Nigel Rodley, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura, concluyó hace más de una década, antes de incorporarse a este cargo, que "es probable que ya se haya asentado en el derecho internacional general la permisibilidad de la jurisdicción universal [sobre la tortura]" (Rodley, ob. cit., p. 107). Aunque los redactores de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio adoptada en 1948 no extendieron el ámbito de la jurisdicción contemplada en ese tratado mas allá de la jurisdicción territorial y de la jurisdicción de los tribunales penales internacionales, el genocidio es, a la luz del derecho internacional consuetudinario, un crimen sobre el que cualquier Estado puede ejercer la jurisdicción universal (véanse Theodor Meron, «*International Criminalization oí Internal Atrocities*», en *Am. J. In'l L.* 89, 1995, p. 569; Rodley, ob. cit, p. 156; Kenneth C. Randall, «*Universal Jurisdiction under International Law*»? en *Tex. L. rev.* 66, 1988, pp. 785, 835-837, *Restatement (Third) of Foreign Relations Law*, Sec. 702, nota 3 del relator (1986); véanse también *In matter of Demjanjuk*, 603 F. Supp. 1468 (N.D. Ohio,

la extradición de toda persona que se halle en el territorio de su jurisdicción de la cual se suponga que ha cometido actos de tortura o "[someter] el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento".

"La comunidad internacional también ha reconocido que todos los Estados deben poner en manos de la justicia a los responsables de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas. El Principio 18 de los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, adoptados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas por Resolución 1989/65 de 24 de mayo de 1989 y acogidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 44/159 de 15 de diciembre de 1989, estipula:

"Los gobiernos velarán por que sean juzgadas las personas que la investigación haya identificado como participantes en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, en cualquier territorio bajo su jurisdicción. Los gobiernos harán comparecer a esas personas ante la justicia o colaborarán para extraditarlas a otros países que se propongan someterlas a juicio. *Este principio se aplicará con independencia de* quienes sean los perpetradores o las víctimas, del lugar en que se encuentren, de su nacionalidad, y *del lugar en el que se cometió el delito* (énfasis añadido).

"El Artículo 14 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea

General de las Naciones Unidas por Resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992, prevé:

“Los presuntos autores de actos de desaparición forzosa en un Estado, cuando las conclusiones de una investigación oficial lo justifiquen y a menos que otro Estado solicite su extradición para ejercer su jurisdicción de conformidad con los convenios internacionales vigentes en la materia, deberán ser entregados a las autoridades civiles competentes del primer Estado a fin de ser procesados y juzgados. *Los Estados deberán tomar las medidas jurídicas y apropiadas que tengan a su disposición a fin de que todo presunto autor de un acto de desaparición forzosa, perteneciente a la jurisdicción o bajo el control del Estado de que se trate, sea sometido a juicio* (énfasis añadido).

“Cinco años antes de que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptara esta declaración, se había reconocido que "el derecho internacional general probablemente permite, aunque no exige, que un Estado ejerza su jurisdicción penal sobre un presunto perpetrador [de desaparición forzada], con independencia de la nacionalidad de éste o del lugar en el que se cometió el delito" y que, en la medida en que las desapariciones forzadas constituyen actos de tortura, los Estados Partes de la Convención contra la Tortura deberán ejercer la jurisdicción universal sobre las personas que se hallen en su territorio que sean responsables de desapariciones forzadas (Rodley, ob. cit., p. 206).

“El Comité de Derechos Humanos, órgano de 18 expertos creado en cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para vigilar la aplicación de ese tratado (del que el Reino Unido es Estado Parte) concluyó, en una interpretación oficial del Pacto; que las desapariciones forzadas infligen grave sufrimiento y angustia mental a los familiares de las víctimas, hecho que contraviene el Artículo 7 del Pacto, que prohíbe la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (véase asunto *Elena Quinteros Almeida v. Uruguay*, Comunicación N° 107/1981, opinión del Comité de Derechos Humanos adoptada el 21 de julio de 1983, párrafo 14, publicada nuevamente en Selección de Decisiones del Comité de Derechos Humanos con arreglo al Protocolo Facultativo, 2 (1990)).

“Hace un cuarto de siglo, la Asamblea General de las Naciones Unidas manifestó que todos los Estados tienen numerosas obligaciones relativas a la cooperación mutua para llevar ante la justicia a los responsables de crímenes de lesa humanidad con independencia del lugar en el que hayan sido cometidos, y que no deben tomar ninguna medida que menoscabe dichas obligaciones. Las obligaciones en cuestión incluyen:

“3. Los Estados cooperarán bilateral y multilateralmente para reprimir y prevenir los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad y tomarán todas las medidas internas e internacionales necesarias a ese fin.

"4. Los Estados se prestarán mutua ayuda a los efectos de la identificación, detención y enjuiciamiento de los presuntos autores de tales crímenes, y, en caso de ser éstos declarados culpables, de su castigo.

"5. Las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad serán enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas, por lo general en los países donde se hayan cometido esos crímenes. A este respecto, los Estados cooperarán entre sí en todo lo relativo a la extradición de esas personas.

"6. Los Estados cooperarán mutuamente en la compilación de informaciones y documentos relativos a la investigación a fin de facilitar el enjuiciamiento de las personas a que se refiere el párrafo 5 supra e intercambiarán tales informaciones.

[...]

"8. Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad.

“(Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 3074 (XXVIII) de 3 de diciembre de 1973.)

“Aunque estos Principios disponen que "por lo general" las personas responsables de crímenes de lesa humanidad deben ser enjuiciadas en el país en el que hayan cometido dichos crímenes, esta norma general no es aplicable cuando el país en cuestión ha concedido una amnistía a esa persona o ha demostrado de alguna otra manera que no puede o no está dispuesto a castigar a esa persona (véase, por ejemplo, el principio de la complementariedad sentado en el Artículo 17 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, que faculta a la Corte para ejercer su jurisdicción concurrente sobre el genocidio, otros crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cuando los Estados Partes no pueden o no están dispuestos a cumplir este deber).”

“El hecho de que la legislación internacional sobre crímenes de lesa humanidad no haya sido incorporada al derecho penal interno de un Estado no exime a éste de responsabilidad internacional por abstenerse de llevar a cabo investigaciones judiciales. Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de las Naciones Unidas (Artículo 15(2)) como el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, del

Consejo de Europa (Artículo 7(2)) establecen que una persona acusada de crímenes de lesa humanidad puede ser procesada conforme a los principios establecidos y reconocidos por el derecho internacional. Recordando los principios que inspiraron el Fallo de Nuremberg y la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura ha considerado que, en lo que hace a la tortura, esta obligación impera con independencia de si un Estado ha ratificado o no la Convención contra la Tortura, ya que existe "una norma general de derecho internacional que obliga a los Estados a tomar medidas eficaces para impedir la tortura y para castigar su prácticas" (Comité contra la Tortura, decisión del 23 de noviembre de 1989, Comunicaciones No 1/1988, 2/1988 y 3/1988, Argentina, decisiones de noviembre de 1989, párrafo 7.2).

"La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas refrendó los principios establecidos por el Tribunal de Nuremberg en el sentido de que "el derecho internacional puede imponer obligaciones a los individuos directamente, sin interposición alguna del derecho interno" (Informe de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas sobre la labor realizada en su 48° período de sesiones, 6 de mayo a 26 de julio de 1996, Documento de la ONU A/51/10, p.18). (Véase también «*International law as such binds every citizen*» en el fallo sobre el asunto EE.UU. v. Montgomery (11th Cir., 27 de septiembre de 1985), citado en Am.J.Int'l L. (1986), 80, p. 346.)"

II.2.1.2 Los argumentos de la defensa en torno a la calificación jurídico-penal de los hechos y a la competencia de la jurisdicción española para conocer de éstos

Sin perjuicio de que la mayoría de los argumentos enarbolados por la defensa, principalmente ante los tribunales de España, se hallan en múltiples y diversos escritos y actuaciones, lo medular de su razonamiento respecto de estos tópicos podemos hallarlo muy bien plasmado en el Recurso de la Fiscalía contra el auto de 18 de octubre de 1998, por el que se amplió la prisión provisional de Augusto Pinochet Ugarte, alegando la falta de competencia de la jurisdicción española. En dicho documento el fiscal Pedro Rubira Nieto, niega tanto la calificación de los hechos como la competencia de la justicia española en los siguientes términos:

“Por muy horrendos que son los crímenes cometidos por **PINOCHET**, por mucho que hoy en día merezca el calificativo de dictador, usurpador, asesino, la cuestión es de carácter técnico-jurídico y lleva a que la jurisdicción española no es competente para conocer estos hechos criminales, como tampoco lo fue cuando se estaban cometiendo, a pesar de ser conocidos.

“En todos los países democráticos se sabía perfectamente lo que estaba acaeciendo en esas dictaduras, es más, en el día de hoy hay países gobernados por dictadores que utilizan como instrumento de su política el asesinato, las torturas, el secuestrar personas para luego después hacerlas

desaparecer. Frente a esto, ¿Cuántos procedimientos existen en España donde se estén investigando estos hechos?, ¿Cuántas extradiciones se pedirán al Gobierno de la Nación que afecten a personas de terceros países?. Nadie olvide que la justicia es igual para todos.

“El Fiscal, ha defendido a lo largo de este proceso que la única forma de terminar con las dictaduras, pasadas o futuras, es que respondan penalmente ante sus propios nacionales, y si no puede ser -por cualquier motivo-, ante el Tribunal penal Internacional, recientemente aprobado.”

II.2.1.2.1 Respecto del delito de Genocidio

“Ya hemos dicho que los hechos que se le imputarían al General **PINOCHET**, tanto si repercutieron en la República Argentina como si repercutieron en Chile, no pueden ser considerados como delitos de genocidio. La represión militar que tuvo lugar en aquellos países desde los años 1973 hasta 1985, no tuvieron como objetivo eliminar, desplazar a grupos raciales o nacionales o religiosos, sino que tuvieron por objeto ejercer una cruel represión ideológica de población, cualquiera que fuese la nacionalidad del opositor, y cualquiera que fuese su profesión, empleo, nivel económico, sexo o condición humana cualquiera. Por tanto, es de insistir en que España no puede ejercer la jurisdicción por delito de genocidio -como ya he dicho, ni cuando estaba ocurriendo, ni ahora-.

“Por otra parte, aún cuando hipotéticamente se estimase que fue delito de genocidio, debemos insistir en que conforme al Convenio para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, hecho en Nueva York el 9 de diciembre de 1949, el delito de genocidio debe ser perseguido por las autoridades del Estado donde se comete (artículo 6). Y, si se estima que las instancias nacionales no han enjuiciado los delitos, un país, España, que no se encuentra en un nivel superior jerárquico al de la República Argentina o de Chile, no puede ejercer una jurisdicción subsidiaria que no le corresponde cuando según el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, todas las partes firmantes de la Carta se encuentran en situación igualmente soberana. Finalmente, se ha creado el Tribunal Penal Internacional que, como instancia superior, puede juzgar los delitos que no han sido juzgados en los Estados a los que compete (artículo 6).”

II.2.1.2.2 El delito de Terrorismo

“Respecto de la consideración de que los delitos cometidos constituyan terrorismo, ya se ha insistido en anteriores dictámenes, que desde el punto de vista jurídico, el terrorismo está legalmente definido en el artículo 1 del Convenio Europeo sobre Represión del Terrorismo, hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1977. El Convenio fue ratificado por España el 9 de mayo de 1980.

“Pero en las fechas en que se perpetraron los crímenes atribuidos a **PINOCHET** (entre 1976 y 1983) los delitos de terrorismo en España (Decreto -

Ley de 26 de agosto de 19...; Real Decreto - Ley de 4 de enero de 1977 artículos 260 a 264 del Código Penal hasta su derogación por la Ley de 28 de diciembre de 1988; y artículos 174.bis.a., introducido por Ley Orgánica de 5 de mayo de 1981 hasta su sustitución por Ley Orgánica de 26 de diciembre de 1984), estaban incluidos en el Capítulo XII, dentro del Título II, "Delitos contra la seguridad interna del Estado", hay que entender que la seguridad interna del Estado Español, y no la de un tercer Estado.

"Además, como ya expreso en otros recursos, el ejército chileno no es banda armada - reitero lo manifestado a este respecto -."

II.2.1.2.3 El Delito de Tortura

"Respecto al Delito de Tortura, al igual que lo alegado hasta el momento, España se adhiere a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York, 10 de diciembre de 1984, ratificado por España el día 21 de octubre de 1987, publicado en el BOE de 9 de noviembre de 1987, número 268, es decir, posteriormente a los hechos objeto del presente procedimiento y no se puede aplicar las leyes retroactivamente, artículo 11.2 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, y artículo 9 de nuestra Constitución.

"Aún cuando se quiera hacer una interpretación progresiva, las normas que se quieren aplicar no existían en España al momento de cometerse los

hechos que se imputan a **PINOCHET**. Antes de hacer interpretaciones progresivas de las normas, preguntémonos si la norma existe, que así lo manda el Estado de Derecho -artículo 1 de la Constitución-, y el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadas no favorables o restrictivas de derechos individuales, principios constitucionales recogidos en los artículos 1.1 y 9.3 de nuestra Constitución.”

Más adelante el texto agrega:

“Así las cosas, cuando se habla de Argentina, o de Chile, dígame también que estos actos criminales están siendo objeto de investigación por sus respectivas autoridades judiciales; dígame también, el decreto de la prisión y hoy arresto domiciliario de **VIDELA** por un juez argentino; dígame también de la admisión de las denuncias, por estos mismos, hechos de **SCILINGO** por jueces argentinos, resultado de la derogación de las Leyes de Obediencia debida y Punto Final; hablese también del "Informe Rettig" a que se refiere el Auto de 16 de octubre del presente año, como base para decretar la prisión de **PINOCHET**. El nombre del "Informe Rettig", es el que vulgarmente se da al resultado de una investigación parlamentaria denominada "Reconciliación y Verdad". Terminada en 1990 la Dictadura en Chile, no se dictaron Leyes de "Punto Final", ni amnistías, ni indultos generales. El Parlamento democrático de Chile examinó todos los casos de asesinato, secuestro, desaparición, tortura... y los plasmó en dicho informe, en un relato de estremecedores Anexos. Y

sobre esa base, es de insistir, los Tribunales de Justicia chilenos comenzaron a investigar, a ver juicios y a dictar sentencias, algunas absolutorias, otras condenatorias, en algunos casos resoluciones de sobreseimiento provisional o libre. Nos remitimos a la documentación aportada por la Fiscalía y entregada al Juzgado Central de Instrucción nº 6, como nº 5. Baste señalar como paradigmáticos el "Caso General CONTRERAS", y el "Caso Brigadier ESPINOSA", condenados por la justicia chilena y que cumplen actualmente condena en cárceles comunes, no militares.

“Así las cosas, si un Tribunal de Justicia español pretende juzgar casos criminales que ya están siendo o han sido objeto de enjuiciamiento en Chile y Argentina, puede estar incurriendo en una dualidad de persecución y enjuiciamiento.

“Por tanto, también se está vulnerando el principio de "NON BIS IN IDEM"”.

II.2.1.3 Resoluciones relevantes en torno a la calificación jurídico-penal de los hechos y a la competencia de la jurisdicción española para conocer de ellos:

En este orden de materias dos son fundamentalmente las resoluciones judiciales emanadas de los tribunales españoles que se pronuncian sobre el tema y que expondremos a continuación: el Auto de la Sala de lo Penal de la

Audiencia Nacional confirmando la jurisdicción de España para conocer de los crímenes de genocidio y terrorismo cometidos durante la dictadura chilena, de 5 de noviembre de 1998; y el Auto de Procesamiento de diciembre de 1998, emanado de Baltasar Garzón Real, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción número cinco de la Audiencia Nacional con sede en Madrid.

II.2.1.3.1 Resoluciones respecto a la calificación de los hechos como delito de genocidio:

II.2.1.3.1.1 Disposiciones pertinentes del Auto de 5 de Noviembre de 1998, que confirma la jurisdicción de España:

Se pronuncia sobre este tema el Fundamento de Derecho Quinto de la resolución en comento, el cual establece:

“El genocidio es un crimen consistente en el exterminio, total o parcial, de una raza o grupo humano, mediante la muerte o la neutralización de sus miembros. Así es socialmente entendido, sin necesidad de una formulación típica. Es un concepto sentido por la comunidad internacional -individuos, Estados y Organismos Internacionales-. El genocidio ha sido sufrido a lo largo de la historia por muchas colectividades y las tecnologías, puestas al servicio de la recuperación fiel del pasado, han permitido que la humanidad pudiese situarse frente a los horrores concretos de la persecución y holocausto del pueblo judío durante la Segunda Guerra Mundial, una vez concluyó la

contienda. Se hace, pues, el genocidio, realidad o supuesto conocido, entendido, sentido socialmente. En 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución número 96) acepta la recomendación de la VI Comisión y reconoce que el genocidio es un crimen de Derecho de Gentes, cuyos principales autores y sus cómplices, sean personas privadas, funcionarios o representantes oficiales del Estado, deben ser castigados.

“Lo que caracteriza el genocidio, conforme a la Resolución 96 citada, es el **exterminio de un grupo por razones raciales, religiosas, políticas u otras**. Esto es, conforme a un ineludible entendimiento del genocidio que convulsionaba las conciencias. Sin distinciones, es un crimen contra la humanidad la ejecución de acciones destinadas a exterminar a un grupo humano, sean cuales sean las características diferenciadoras del grupo. En la misma línea que el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, **"crímenes contra la humanidad, es decir, asesinatos, exterminación, sometimiento a esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos..."** (artículo 6).

“En 1948 se abrió a la firma de los miembros de las Naciones Unidas el Convenio para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio[...]. El Convenio considera el genocidio delito de derecho internacional, contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena.

Se expresa en el Preámbulo el reconocimiento de que en todos los períodos de la Historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad y el convencimiento de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional.

“El artículo I del Convenio dispone: **"Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y sancionar"**.

“Y el artículo 2 contiene la definición de genocidio, como **"cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal"**.

“Y esos actos realizados con la finalidad de exterminio de un grupo son, según el mencionado artículo 2 del Convenio a que nos referimos, la matanza de miembros del grupo, la lesión grave a la integridad física o mental de esos miembros del grupo, el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, las medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo y el traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

“Acciones horribles que justifican la calificación de flagelo odioso que se hace en el Preámbulo del Convenio. La descripción de conductas se asocia con

esa concepción social -entendida, sentida- de genocidio a la que aludíamos. En las formas de actuación sobre un grupo está ya insito el necesario propósito de destruir, total o parcialmente, al grupo.

“En 1968, España se adhiere al Convenio, y en 1971, a virtud de la Ley 44/71, de 15 de noviembre, entra el delito de genocidio en el catálogo del Código Penal entonces vigente, en el artículo 137 bis, como delito contra el derecho de gentes, definido en estos términos: **"Los que, con propósito de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional étnico, social o religioso perpetraren alguno de los actos siguientes..."**. Y continuaba el Código Penal español de la época aludiendo a los actos concretos de genocidio (muertes, lesiones, sometimiento a condiciones de existencia que hagan peligrar la vida o perturben gravemente la salud, desplazamientos forzosos y otros).

“Obsérvese ya que el término "social" -en discordancia con la definición del Convenio de 1948- está respondiendo a lo que hemos llamado concepción o entendimiento social del genocidio -concepto socialmente comprendido sin necesidad de una formulación típica-. Repárese ya en que la idea de genocidio queda incompleta si se delimitan las características del grupo que sufre los horrores y la acción exterminadora. Por lo demás, la falta de una coma entre "nacional" y "étnico" no puede llevarnos a conclusiones de limitación en nuestro

derecho interno, hasta el Código Penal de 1995, del tipo del genocidio en relación con la concepción internacional del mismo.

“En 1983 -reforma parcial y urgente del Código Penal- se sustituiría en el artículo 137 bis citado la palabra "social" por "racial", aunque subsistirá la falta de la coma entre "nacional" y "étnico", y en 1995 -penúltima reforma del Código derogado- se penará la apología del genocidio.

“El nuevo Código Penal recoge entre los delitos contra la comunidad internacional, en su artículo 607, el genocidio, definiéndolo, conforme al Convenio de 1948, como caracterizado por el **"propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso"**.

[...] “Refiriéndose a los hechos de Chile imputados en el sumario del que dimana el presente recurso, sostiene el Ministerio Fiscal que tales hechos no pueden constituir genocidio, puesto que la represión en Chile durante el régimen militar a partir del 11 de septiembre de 1973 no se efectuó contra ningún grupo nacional, étnico, racial o religioso. La acción plural y pluripersonal imputada, en los términos en que aparece en el sumario, es de actuación contra un grupo de chilenos o residentes en Chile susceptible de diferenciación y que, indudablemente, fue diferenciado por los artífices de la persecución y el hostigamiento. Las acciones de persecución y hostigamiento consistieron en muertes, detenciones ilegales, sin que en muchos casos haya podido determinarse cuál fue la suerte corrida por los detenidos -repentinamente

extraídos de sus casas, súbitamente expulsados de la sociedad y para siempre-, dando así vida al concepto incierto de "desaparecidos", torturas y encierros en centros clandestinos o improvisados de detención, sin respeto de los derechos que cualquier legislación reconoce a detenidos, presos o penados en centros penitenciarios, sin que los familiares de los detenidos supiesen su paradero. En los hechos imputados en el sumario está presente, de modo ineludible, la idea de exterminio de un grupo de la población chilena, sin excluir a los residentes afines. Fue una acción de persecución y hostigamiento tendente a destruir a un determinado sector de la población, un grupo, sumamente heterogéneo, pero diferenciado. El grupo perseguido y hostigado lo formaban aquellos ciudadanos que no respondían al tipo prefijado por los promotores de la represión como propio del orden nuevo a instaurar en el país. El grupo lo integraban ciudadanos contrarios al régimen militar del 11 de septiembre, contrarios al entendimiento de la identidad de la nación, de los valores nacionales, que era sostenido por los nuevos gobernantes, pero también ciudadanos indiferentes al régimen y a ese entendimiento de lo nacional. La represión no pretendió cambiar la actitud del grupo, sino destruir el grupo por medio de las detenciones, torturas, desapariciones, muertes y amedrentamiento de los miembros del grupo claramente definido -identificable- para los represores. No fue una actuación al azar, indiscriminada. Según el informe de la Comisión Nacional Verdad y Reconciliación, creada por el Gobierno democrático de Chile de 1990, entre el 11 de septiembre de 1973 y el

10 de marzo de 1990, el número de muertos en el país por agentes del Estado se elevó a 1.068, y el número de desaparecidos fue de 957.

[...] “Estos hechos imputados constituyen delito de genocidio. Sabemos por qué en el Convenio de 1948 no aparece el término "político" o las voces "u otros" cuando relaciona en el artículo 2 las características de los grupos objeto de la destrucción propia del genocidio. Pero el silencio no equivale a exclusión indefectible. Cualesquiera que fueran las intenciones de los redactores del texto, el Convenio cobra vida a virtud de las sucesivas firmas y adhesiones al tratado por parte de miembros de Naciones Unidas que compartían la idea de que el genocidio era un flagelo odioso que debían comprometerse a prevenir y a sancionar. El artículo 137 bis del Código Penal español derogado y el artículo 607 del actual Código Penal, nutridos de la preocupación mundial que fundamentó el Convenio de 1948, no pueden excluir de su tipificación hechos como los imputados en esta causa. El sentido de la vigencia de la necesidad sentida por los países partes del Convenio de 1948 de responder penalmente al genocidio, evitando su impunidad, por considerarlo crimen horrendo de derecho internacional, requiere que los términos "grupo nacional" no signifiquen "grupo formado por personas que pertenecen a una misma nación", sino, simplemente, grupo humano nacional, grupo humano diferenciado, caracterizado por algo, integrado en una colectividad mayor. El entendimiento restrictivo del tipo de genocidio que los apelantes (en este recurso, un solo apelante) defienden impediría la calificación de genocidio de acciones tan

odiosas como la eliminación sistemática por el poder o por una banda de los enfermos de SIDA, como grupo diferenciado, o de los ancianos, también como grupo diferenciado, o de los extranjeros que residen en un país, que, pese a ser de nacionalidades distintas, pueden ser tenidos como grupo nacional en relación al país donde viven, diferenciado precisamente por no ser nacionales de ese Estado. Esa concepción social de genocidio -sentida, entendida por la colectividad, en la que ésta funda su rechazo y horror por el delito- no permitiría exclusiones como las apuntadas. La prevención y castigo del genocidio como tal genocidio, esto es, como delito internacional, como mal que afecta a la comunidad internacional directamente, en las intenciones del Convenio de 1948 que afloran del texto, no puede excluir, sin razón en la lógica del sistema, a determinados grupos diferenciados nacionales, discriminándoles respecto de otros. Ni el Convenio de 1948 ni nuestro Código Penal ni tampoco el derogado excluyen expresamente esta integración necesaria.

“Y en estos términos, los hechos imputados en el sumario constituyen genocidio, con consiguiente aplicación al caso del artículo 23, apartado cuatro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el tiempo de los hechos y en el país de los hechos se trató de destruir a un grupo diferenciado nacional, a los que no cabían en el proyecto de reorganización nacional o a quienes practicaban la persecución estimaban que no cabían. Hubo entre las víctimas extranjeros, españoles también. Todas las víctimas, reales o potenciales, chilenos o

foráneos, integraron un grupo diferenciado en la nación, que se pretendió exterminar.”

II.2.1.3.1.2 Disposiciones pertinentes a la calificación de los hechos como delito de genocidio contenidas en el Auto de procesamiento pronunciado en contra de Augusto Pinochet

Sobre este particular se refieren principalmente los Fundamentos de Derecho Segundo a Sexto de la resolución, en los cuales se hace un muy detallado análisis del tema en los siguientes términos:

“**SEGUNDO:** Los hechos relatados podrían ser constitutivos:

“1º. De un delito de genocidio del art. 607. 1, 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del Código Penal.

“El Precepto legal establece:

“«Los que, con propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados:

“1º Con la pena de prisión de quince a veinte años, si mataran al alguno de sus miembros.

“2º Con la prisión de quince a veinte años, si agredieran sexualmente a alguno de sus miembros o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149.

“3º. Con la prisión de ocho a quince años, si sometieran al grupo a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud, o cuando les produjeran algunas de las lesiones previstas en el artículo 150.

“4º. Con la misma pena, si llevaran a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros, adoptaran cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción, o bien trasladaran por la fuerza individuos de un grupo a otro.

“5º. Con la de prisión de cuatro a ocho años, si produjeran cualquier otra lesión distinta de las señaladas en los números 2º y 3º de este apartado».

“«El genocidio constituye el crimen último, la violación más grave de los derechos del hombre que es posible cometer». En estos términos se manifiesta el denominado "Informe M.B. Whitaker", en el que aborda el Estudio sobre la Cuestión de la Prevención y la Represión del Crimen del Genocidio de conformidad con la resolución 1983/83 del Consejo Económico Social de Naciones Unidas de fecha 27 de mayo de 1983, edición revisada de fecha de 2 de julio de 1985, E/CN. 4/Sub. 2/1985/6 y que constituye documento imprescindible a la hora de valorar los hechos objeto de debate.

“La obligación de la Comunidad Internacional debe ser descubrirlo y perseguir y sancionarlo adecuadamente, sin que presiones políticas de ningún estamento o gobierno puedan abrir la puerta a la impunidad, porque con ella se alentarían la ejecución de nuevos actos criminales que la humanidad repudia y rechaza.

“En el mismo sentido es preciso señalar que el derecho a la vida es el primero de los derechos humanos y todos los demás son tributarios de él. El derecho a conservar la vida no sólo es algo que importa al gobierno del individuo o del grupo correspondiente sino también a la Comunidad Internacional, sobre todo cuando es esta Comunidad la titular del derecho que se viola.

“La resolución 96 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, estima que la persecución y castigo del crimen de genocidio es un asunto de interés nacional y habría que añadir que de obligación nacional e internacional, por ello es un crimen "condenado por el mundo civilizado" y existe el compromiso legal de su persecución tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra.

“Se trata de una norma imperativa o de ius cogens, según el Tribunal Internacional de Justicia (opinión consultiva sobre las reservas al Convenio sobre la prohibición y prevención del genocidio de 9.12.48, de los días 15, 23 y 28 de Mayo de 1951). Como norma de ius cogens debe y es aceptada

pacíficamente por la comunidad internacional que sólo podrá verse afectada por una modificación ulterior, a través de los mecanismos específicamente previstos en el artículo 53 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de Mayo de 1969.

“Por otra parte y debido a ese carácter (*ius cogens*) enraizado en el Derecho Consuetudinario Internacional, es más amplio que la que acoge la Convención de 1948, de modo que partiendo del mínimo básico que ésta contiene los principios recogidos por aquella son obligatorios para todos los Estados incluso fuera su vínculo derivado del propio Convenio, y, de aplicación con base al principio de jurisdicción universal y con exigencia de cooperación asimismo universal por todos y frente a todos (*erga omnes*).

“Las dificultades que se presentarán para conseguir lo anterior serán grandes y mucho mayores cuando el órgano que amenaza de muerte, o, el responsable o cómplice de la muerte, es el propio Estado; sobre todo si se tiene en cuenta la labor entorpecedora, por parte del Gobierno interesado de la acción de la ONU que viene prevista en la Convención sobre la Prevención y Castigo del delito de genocidio de 9 de diciembre de 1948, a la que España se adhiere el 13 de septiembre de 1968, con reserva a la totalidad del artículo 9, referente a la Jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia para la interpretación, aplicación y ejecución de la Convención. Asumiendo, siempre que concurra un interés legítimo –en este caso representado por la existencia

de víctimas españolas y descendientes de españoles– el compromiso, y así se refleja en el artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de perseguir el delito de genocidio, como en sentido similar hacen el 6 del STGB alemán y la Ley 5710/50 de Israel.

“El delito de genocidio se define en la Convención de 9 de diciembre de 1948 y, por lo que se refiere a España, se incluye en nuestro ordenamiento jurídico interno, como consecuencia de la adhesión a la Convención, mediante la Ley 44/1971, de 15 de noviembre, que adiciona el artículo 137 bis dentro del Capítulo III como uno de los delitos contra el Derecho de Gentes del Título I (Delitos contra la Seguridad Exterior del Estado) del Libro II del Código Penal.

“Este delito no ha desaparecido desde entonces de nuestro Código Penal. En la actualidad se halla regulado como ya se ha dicho, en el artículo 607, Capítulo II (Delitos de genocidio) Título XXIV (Delitos contra la comunidad internacional), Libro II. Desde el punto de vista de la tipicidad, la diferencia que más interesa al caso entre el delito previsto en 1971 y el vigente es la sustitución de los términos "grupo nacional étnico..." por "grupo nacional, étnico..." y "grupo social" por "grupo racial".

“La primera dificultad que puede plantearse es si el legislador español, al suprimir la coma ortográfica entre "nacional" y "étnico", que ahora existe, ha pretendido restringir el ámbito de aplicación del precepto o, por el contrario, admite una interpretación acorde con el Convenio.

"Esta legislación interna se mantiene durante casi cinco años tras la vigencia de la Constitución Española de 1978, en cuyo artículo 10.2 se prevé expresamente la eficacia interpretativa de los Tratados y Acuerdos internacionales en materia de derechos fundamentales. Por eso, la interpretación conforme a la Constitución y a la Convención de 1948 del término "grupo nacional étnico", presente en el artículo 137 bis vigente hasta 1983, fuerza a interponer una coma entre "nacional" y "étnico", tal y como se ha hecho en la reforma aludida y, por tanto, a no restringir los grupos nacionales objeto de genocidio a los de naturaleza étnica. Este argumento es válido aunque los hechos objeto de investigación son anteriores a la Constitución Española, porque en su casi totalidad se trata de secuestros, que son delitos de consumación permanente y convierten, a su vez, el genocidio en delito de consumación permanente y porque el delito de genocidio se sigue cometiendo mientras persisten las acciones de destrucción parcial de un grupo, lo que en Chile acontece años después de la entrada en vigor de nuestra Constitución.

"Los problemas que se pueden derivar de la particular redacción del precepto del artículo 137 bis del Código Penal se pueden obviar mediante la utilización de la vía basada en el artículo 10.2 de la Constitución, en vez de la relativa a la legislación internacional en materia de tratados y, específicamente, a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Aunque es cierto que esta legislación internacional se refiere a que las disposiciones de Derecho interno no pueden ser invocadas para incumplir un Tratado, no es menos cierto,

sin embargo, que el artículo 5 de la Convención sobre el Delito de Genocidio no prevé una eficacia directa e inmediata del mismo sino que impone a las Partes el compromiso de arbitrar las medidas necesarias para asegurar la aplicación de la Convención y proveer sanciones penales eficaces para las personas culpables. Se trata, pues, de una remisión expresa a la eficacia de las legislaciones internas de desarrollo de la Convención, tal y como se dice en la Exposición de Motivos de la Ley de 1971, que incorpora el delito de genocidio al Código Penal español.

“En síntesis, pues, la vía del grupo nacional debe superar un primer problema: la posible atipicidad en España como delito de genocidio en el momento de comisión de los hechos de las conductas cometidas por los exterminadores chilenos, caso de que se estimara que no afectaron a un "grupo nacional étnico". Este problema puede superarse aplicando la Constitución, que lleva a considerar inconstitucional la reducción de los grupos nacionales a los de naturaleza étnica, de acuerdo con la eficacia interpretativa de la legislación interna en materia de derechos fundamentales de la Convención de 1948 que impone el meritado artículo 10.2 de la Constitución. Pero, es que además, como se verá, también concurre el supuesto de genocidio contra un grupo étnico (Los Mapuches).

“**TERCERO:** El segundo problema que plantea la vía del grupo nacional para tipificar la conducta de los exterminadores chilenos es su propio concepto.

Sin embargo, como después se verá, es factible tal conceptualización. "Grupo nacional" puede significar "grupo perteneciente a una nación", es decir, "grupo de una nación" en sentido territorial, si bien en la legislación y práctica internacional la expresión significa ante todo "grupo de origen nacional común" (cfr. Cherif Bassiouni, *International Criminal Law, Crimes*, 1986, pag. 291). Así, se usa esta expresión, por ejemplo, en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 21 de diciembre de 1965, que, al definir el concepto de "discriminación racial", se refiere a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basadas, entre otros, en motivos de linaje, origen nacional o étnico. En las discusiones habidas en el proceso de elaboración en la Convención de 1948 se pretendió precisarlo como grupo de una nacionalidad o ciudadanía, como grupo de un mismo origen étnico, o como referencia a las minorías nacionales e, incluso, a los pertenecientes a diferentes nacionalidades dentro de un Estado o Nación. La Convención optó por la expresión "grupo nacional" por considerarla comprensiva de estos supuestos que, en realidad, son restrictivos. En este sentido puede decirse que en el ámbito del genocidio la idea de lo nacional se usa para identificar grupos permanentes de personas de común origen. Por lo demás, en el delito de genocidio el grupo a destruir total o parcialmente sirve para determinar el elemento subjetivo específico, motivo o intención perseguidos con su destrucción. La conducta genocida no es sólo realizada con la intención de destruir a un grupo, sino, además, por motivo de

su pertenencia a una nación, etnia, raza o religión. Esta idea no excluye, obviamente, la del genocidio de grupos nacionales, la destrucción de grupos de común origen, pero diferenciados dentro de una misma nación, entendida ésta como ámbito territorial o conjunto de habitantes regido por el mismo gobierno. Es evidente que existen tales grupos con identidad nacional propia dentro de una misma nación. Generalmente, en estos casos, la cohesión del grupo es étnica –lo que explicaría la restrictiva legislación española anterior a 1983– racial o religiosa, pero no son ajenas a esta idea otras señas diferenciadoras, como las territoriales, históricas o lingüísticas, por ejemplo. Destruir total o parcialmente a los escoceses, catalanes, vascos o corsos por el mero hecho de serlo, sería, sin duda, un genocidio de grupos nacionales no necesariamente étnicos, con independencia de si ello se hiciera por motivo de su lengua, tradición, pretensiones territoriales o ideología, ya que lo decisivo es que la destrucción del grupo habría estado motivada, precisamente, por su pertenencia a tal grupo nacional cohesionado en torno a cualquier rasgo común diferenciador permanente.

“De la misma manera, la definición de grupo nacional no excluye los casos en los que las víctimas son parte del propio grupo transgresor, es decir, los supuestos de "autogenocidio", como el caso de los asesinatos masivos de Kampuchea.

“En el precitado "informe Whitaker" se resalta que "el genocidio no implica necesariamente la destrucción de un grupo entero (...) La expresión parcial del artículo 2 de la Convención parece indicar un número bastante elevado, en relación a los efectivos totales del grupo, o también una fracción importante de ese grupo, como la de sus dirigentes".

“«(...) El grupo de las víctimas puede, de hecho, ser tanto minoritario como mayoritario en un país; (...) la definición no excluye el caso en que las víctimas pertenecen al mismo grupo al que pertenece el propio autor de la violación. El Ponente de las Naciones Unidas sobre los asesinatos en masa por los Khmers rojos en Kampuchea califica esa matanza como "autogenocidio", expresión que implica una destrucción masiva en el interior del propio grupo de un número importante de ese grupo»; como ha dicho Pieter Drost ("The Crime of State, II1 Genocide. Leyden, A.W. Sythoff, 1959) «la más grave forma del crimen de genocidio es la destrucción deliberada de la vida física -o psíquica- de seres humanos tomados individualmente en razón de su pertenencia a una colectividad humana cualquiera en tanto que tal"».

“Concluye el documento que «para ser calificados de genocidio, los crímenes cometidos contra un cierto número de individuos deben apuntar a su colectivo o a ellos mismos en tanto que miembros o engranajes de ese colectivo».

“La Carta del Tribunal Internacional Militar de Nüremberg incluye entre los crímenes contra la humanidad -que no es lo mismo que genocidio- la «persecución por causas políticas raciales o religiosas en ejecución o conexión con cualquier crimen bajo jurisdicción del Tribunal».

“Sin embargo, aunque está reconocido en la literatura internacional que históricamente la destrucción de grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos ha tenido una clara motivación política, y pese al antecedente de la Carta de Nüremberg, del análisis de las actas y trabajos sobre la Convención de 1948 se deduce que la Sexta Comisión encargada de su elaboración excluyó conscientemente y después de un amplio debate los grupos políticos como objeto del delito de genocidio debido, fundamentalmente, a la oposición de la Unión Soviética. Esto no significa que quedara al margen del genocidio la destrucción de grupos por motivos políticos. Mucho más precisamente lo que esto significa es que esos motivos políticos tienen que concretarse en un grupo nacional, étnico, racial o religioso para que la conducta de su destrucción total o parcial pueda ser constitutiva de genocidio. Sin estas identidades añadidas, la destrucción de grupos ideológicos o políticos fue considerada ajena al delito de genocidio en la Convención de 1948.

“Esta exclusión ha sido reiteradamente contestada por la doctrina científica más autorizada, sobre todo por que como dice el profesor José Manuel Gómez Benitez (Genocidio e Inmunidad de los Jefes de Estado), «.../a

realidad, sobre todo, ha ido imponiendo una forma distinta de interpretar la convención. Los exterminios de grupos de personas por razones políticas han sido tan evidentes y atroces que cada vez ha sido más injustificable mantener que no caben en la definición jurídica del genocidio porque no coinciden con ninguno de los grupos aludidos en el texto de la Convención».

«Se podría añadir que el concepto de genocidio es un concepto vivo y que necesariamente debe de incluir aquellos supuestos que realmente le dan sentido a la luz de los acontecimientos que se han ido produciendo desde la entrada en vigor de la Convención. Uno de los supuestos que más claramente apoya esta interpretación, que no debe entenderse como extensiva, sino comprensiva del verdadero alcance que debe darse al término grupo nacional, es el ya citado de Autogenocidio de Kampuchea, respecto del cual, internacionalmente y muy especialmente EEUU en 1994, se reconoce que entre el 17 de abril de 1975 y el 7 de marzo de 1979, lo ocurrido en la Kampuchea Democrática (Camboya) fue un verdadero genocidio de grupos nacionales por motivos políticos, aunque llegó a afectar no solo al mismo grupo Khmer de los aniquiladores, sino también a los propios Khmer rojos ideológicamente discrepantes del grupo dirigente. Está ampliamente reconocido, que los primeros grupos ejecutados fueron los cuerpos de policía, militares del ejército derrotado y altos funcionarios de los regímenes anteriores, en ocasiones junto a sus familias. Después siguieron las minorías étnicas, y, acto seguido, en el contexto de la pretensión ideológica de desaparición de las

clases capitalistas, todos aquellos comboyanos que fueron considerados por los dirigentes de los khmer Rojos bajo el mando de Pol Pot, como sospechosos de actividades individualistas o favorables a la propiedad privada, las masacres afectaron entonces, a los propios cuadros de los Khmer Rojos y campesinos Khmer. Todo ello, sin contar miles de ejecuciones individuales, torturas y deportaciones» (J.M. Gómez Benitez. Op. Citada)

“No debe olvidarse también que el propio Congreso de los EEUU aprobó el Cambodian Genocide Justice Act que perseguía poner a disposición de los Tribunales a los responsables de aquel genocidio.

“**CUARTO:** Lo anterior se expone para expresar que, por una parte el concepto de "grupo nacional" que aquí se defiende no es esencialmente idéntico al de "grupo político", pero por otra que no excluye la inclusión del "grupo político" en la formación de ese concepto.

“La doctrina, cuando habla del genocidio nazi, indica que fue el resultado no de una guerra internacional, sino de una política calculada de muerte colectiva por un Estado y que supuso la "destrucción estructural y sistemática de personas inocentes por el aparato burocrático de ese Estado" (Irving Horowitz, Taking Lives: Genocide and State Power. New Brunswick Transaction Books, 1980). Algo muy aproximado puede decirse del genocidio que aquí se juzga. En Chile, –como posteriormente las Juntas Militares en Argentina–, los responsables militares –**Augusto Pinochet Ugarte** y los demás miembros de

la Junta Militar de Gobierno– imponen en septiembre de 1973, a través de un Golpe de Estado, un régimen de terror basado en la eliminación calculada y sistemática desde el Estado, a lo largo de varios años, y disfrazada bajo la denominación de guerra contra la subversión, de miles de personas en forma violenta con el fin de romper la propia estructura del grupo nacional al matar, detener y hacer desaparecer las personas que ejercen la función de liderazgo o de iniciativa ideológica en cada uno de los sectores que se mencionan en los hechos. Es decir, se trata de una actuación preordenada que se rige por unos principios mucho más profundos que la mera discrepancia política, y, en la que se incluyen aspectos ideológicos, religiosos, étnicos, etc, imbricados con aquellos y con el leiv motiv de luchar contra y erradicar "la conspiración comunista/marxista que amenaza la civilización occidental".

“Cuando la víctima perseguida lo es por motivos raciales, religiosos o étnicos (gitanos, judíos, indígenas) el agresor no se mueve, en ningún caso por motivaciones raciales puras, abstraídas de cualquier otro componente ideológico, sino que la construcción de ese sentimiento que da luz a la acción criminal, se apoya esencialmente en una base política en tanto que por un planteamiento de este tipo, –sea fascista, comunista, capitalista o cualquier otro–, se tiene una concepción racial determinada, que es la que determina la actuación. Es decir la motivación político-ideológica es el elemento esencial de impulso de la conducta.

“En este caso nadie duda de que la destrucción parcial o total de un grupo así identificado y atacado por un agresor así motivado constituye un delito de genocidio.

“Pues bien, tampoco debe dudarse en otorgar tal calificación cuando se da el supuesto contrario. Es decir, cuando la acción ataca a los propios componentes del grupo nacional (concepto esencialmente político), y, lo hace por motivaciones esencialmente políticas a las que pueden ir unidas aquellas otras de índole racial o religiosa, o ideológicas, que se plasman en acciones concretas como una mayor agresividad, sadismo, violencia, intensidad en la tortura o vejación cuando la víctima concreta es un indígena, un judío, un católico discrepante o meramente un intelectual contrario al pensamiento oficial del grupo agresor, un no teísta, al que se asimila "el comunista o el marxista".

“No aceptar esta interpretación es desconocer la naturaleza viva del concepto de genocidio que no puede permanecer conforme a una interpretación estática y contraria a la propia naturaleza de las cosas, e inalterada por su anclaje en unas posiciones doctrinales, determinadas por el precedente inmediato de la segunda guerra mundial pero que hoy día han evolucionado, conforme las agresiones contra la humanidad se han ido refinando, seleccionando y "acondicionando" a las nuevas situaciones diferentes a aquéllas que impulsaron la Convención de 9.12.48

“Esta interpretación, que concuerda con las valoraciones antes esbozadas sobre el autogenocidio es respetuosa con el artículo 25 de la Constitución Española y con la definición de la Convención sobre la prevención y sanción del genocidio con el artículo 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 a cuyo tenor nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá "al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho, reconocidos por la Comunidad Internacional". y el artículo 607 del Código Penal español, e integra la realidad actual de este tipo de delitos, y, sobre todo es de aplicación clara al caso que se enjuicia en este procedimiento.

“En conclusión, si no puede eliminarse la motivación política cuando esa acción genocida es por razones étnicas o religiosas con mayor razón, no puede prescindirse de la calificación como genocidio cuando la base de la acción delictiva está formada por la motivación política y el objeto de la agresión es exactamente el mismo grupo de personas (grupo nacional, al que pertenece también el agresor, como sector predominante por el uso de la fuerza), a través de los mismos medios comisivos, –muertes, secuestro seguido de desaparición, torturas, agresiones sexuales, o desplazamientos forzosos– y con la misma finalidad de eliminar la discrepancia ideológica y de oposición política, que en todo caso se manifiesta en uno y otro supuestos. Por tanto, los partidos políticos, como elementos básicos de convivencia y de integración de la

democracia (art. 6 en relación con el art. 1 de la Constitución Española) son parte integrante del grupo Nacional en el que desarrollan su función constitucional, y, por ende toda agresión a los mismos y, especialmente al liderazgo que se ejerce ataca a la propia identidad del grupo. En idéntico sentido cabe hablar de los demás sectores ideológicos que forman el concepto de grupo nacional para lo cual no debe acudirse exclusivamente a aspectos territorialistas de ubicación del grupo sino también a lo que le da una identidad real, cultural, profesional, social y política determinadas.

“Como normas y resoluciones o doctrina científica que sirven de apoyo a la interpretación aquí sostenida se citan:

“1.- La Resolución 96 (I) ya mencionada, de las Asamblea General de la ONU de 11 de diciembre de 1946 es genocidio la destrucción de grupos raciales, religiosos o políticos.

“2.- Opinión Consultiva, ya citada, sobre las Reservas al Convenio sobre el Genocidio de 1948, 1951 del Tribunal Internacional de Justicia.

“3.- El artículo 5 h) del Estatuto del Tribunal Internacional para la ExYugoslavia sanciona la persecución por motivos políticos, raciales y religiosos.

“4.- Informe M.B.Whitaker, sobre la Cuestión de la Prevención y la Represión del Crimen de Genocidio. Resolución 1983/83 del Consejo

Económico y Social de Naciones Unidas de fecha 27 de Mayo de 1983, edición revisada de fecha 2 de Julio de 1985, E/CN-4/Sub 2/1985/6.

"5.- The Crimen of State, 11º genocide. Leyden, A.W. Sythoff, 1959, de Pieter Drost.

"6.- El crimen de genocidio político, subsanción de la mancha negra de la Convención contra el Genocidio. Autor Beth Van Schaack,, en The Yale Law Journal, nº 106, 1997.

“QUINTO: En efecto, la eliminación de personas desatada por el imputado y los demás responsables de la Junta Militar de Gobierno, no puede considerarse parcialmente como una serie de acciones deslavazadas e inconexas, ni como una pluralidad de acciones meramente coincidentes en el tiempo, sino, como una acción coordinada y planificada hasta en sus más mínimos detalles, contra parte del propio grupo nacional chileno que todos integran. Así se revela a la vista de la selección de personas cuya eliminación se busca; las técnicas de detención y desaparición empleadas, la existencia de centros específicamente destinados a campos de concentración, y, práctica de la tortura con "control científico"; los enterramientos clandestinos; la conspiración con otros responsables militares para actuar en el exterior del país contra los propios nacionales; el entrenamiento de Fuerzas Especiales; creación de organismos clandestinos que obedecen a ordenes secretas como la DINA o CNI.

“Todo este conjunto de elementos unidos a la detentación del poder absoluto tiene sentido si se dirige más allá de la mera represalia a los opositores políticos, –que según los medios empleados y las finalidades perseguidas, podrá constituir también y con independencia una actividad terrorista–. Es decir si lo que se busca es la regeneración ideológica, política y religiosa del grupo, mediante la eliminación violenta de aquellos "elementos" (ciudadanos) "prescindibles" o que estorban ese proyecto de Nuevo Orden: o lo que es lo mismo a todos los que se opongan o supongan un peligro aunque sea ficticio para la parte del grupo que ha triunfado y oprime al otro.

“La realidad de lo dicho se desprende del relato de hechos que se especifica en este auto, y, de los indicios (testimonios) que después se expresarán y, en los que se apoyan la enumeración de aquellos.

“La resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 15.10.96 en su punto 46 dice: *«El gobierno militar que estuvo al frente del país desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 11 de marzo de 1990, llevó a cabo una política sistemática de represión que resultó en miles de víctimas de desapariciones, ejecuciones sumarias o extrajudiciales y torturas...Ese gobierno había empleado prácticamente la totalidad de los medios conocidos para la eliminación física de los disidentes».*

“La finalidad de destrucción de un sector significativo del grupo nacional estructurado este en sus diversos sectores según la relación, no exhaustiva,

contenida en los hechos, se desvela en la eliminación selectiva con fines criminales del liderazgo en esos sectores, institucionalmente organizado de más del 50 % de la Nación Chilena víctima del autogenocidio o intra-genocidio, –Jefe del Estado, dirigentes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, Universidades, Iglesias, Sindicatos, Partidos Políticos, Organizaciones profesionales y culturales en las que se estructura esa nación–. De esta forma se consigue la destrucción de aquel grupo que desaparece del conjunto nacional en beneficio del grupo dominante, encabezado por la estructura militar, de la que es corresponsable el imputado Pinochet Ugarte.

“Por otra parte, la mecánica de actuación y los medios comisivos utilizados por los presuntos autores, aceptada la existencia del grupo nacional van específicamente dirigidos a acabar con la vida de las víctimas o bien les imponen daños en su salud física y mental, o les obligan a desplazarse sin voluntad o contra su voluntad, o a exiliarse en número muy elevado, o atacan su libertad sexual en forma sistemática. Esta actuación tiene lógica y sentido si forma parte de un plan de purificación del propio grupo una vez eliminados los elementos perturbadores de su unidad. Es decir los líderes o dirigentes que les cohesionan.

“**SEXTO:** Como antes se ha apuntado, la acción penal que se describe también tiene otros matices y admite otras aplicaciones igualmente aceptables y que aquí se acogen. En efecto, la conducta de **AUGUSTO PINOCHET** y de

los demás corresponsables con él está guiada por la finalidad de destruir en forma sistemática a la persona disidente o que se juzga disidente por razones ideológicas o de mera adscripción al grupo ideológico.

“En la discusión sobre los grupos objeto de genocidio en la Convención de 1948 se sostuvo por la mayoría de los participantes que los grupos ideológicos o políticos deberían ser tratados igual que los religiosos, pues ambos tienen una idea común (ideología) que une a sus miembros.

“Los hechos investigados pueden ser subsumidos además de en la destrucción parcial de un grupo nacional, en la destrucción de un grupo por motivos religiosos, equiparando esta conducta a la destrucción de un grupo religioso.

“Uno de los "leiv motiv" del accionar represor militar estuvo guiado por preservar lo que ellos denominaban la moral occidental y cristiana frente al internacionalismo y el marxismo, es decir frente al ateísmo; así como la eliminación de aquellos que eran contrarios a la posición religiosa oficial de la Junta de Gobierno, como ocurrió con el "Grupo Cristianos por el Socialismo"

“Se ha apuntado antes la equiparación entre destrucción de un grupo por motivos religiosos y destrucción de un grupo religioso; en este sentido hay que señalar que está consolidada doctrinalmente la idea de que los términos "religión" o "creencia" comprenden las convicciones teístas, no teístas y ateas, según comentario al artículo 1 del Borrador de la Convención Internacional para

la eliminación de toda forma de Intolerancia y Discriminación basada en la Religión o creencia, aprobado por el Comité de la Asamblea General de Naciones Unidas en 1967, recogido por toda la doctrina.

“Históricamente esta vía ha sido aplicada a la deportación masiva de niños tibetanos a centros chinos de formación marxista para sustraerlos a toda formación religiosa, (cfr. Le Tibet et La Republique populaire de China, en Revue de Droit Penal e Criminologie, Febrero de 1961. Pag. 541; también, La cuestión del Tibet y el Imperio de la Ley, Comisión Internacional de Juristas, Ginebra 1959; todo ello citado por Javier Sáenz de Pipaón y Mengs, en Delincuencia Política Internacional. Especial consideración del delito de genocidio, Instituto de Criminología de la Universidad Complutense, Madrid, 1973, pag. 152). Aunque es verdad que en este supuesto se trataba claramente de un grupo nacional en el sentido tradicional de la expresión, con una clara identidad religiosa budista, no es menos cierto que la conducta se consideraba genocida en cuanto destrucción de un grupo por motivos ideológico-religiosos. Existe un gran paralelismo entre esta depuración ideológica religiosa de corte marxista oriental y la pretendida en sentido inverso por **Augusto Pinochet** de 1973. Es decir, se trata de combatir todo lo que sea contrario a la ideología oficial religiosa del grupo dominante representado por la Junta Militar de Gobierno.

“Esa acción va dirigida por tanto a la destrucción de un grupo cohesionado por su común ideología atea o agnóstica y, por ende, que no aceptan la doctrina y creencias cristianas. Por eso, puede decirse que en Chile, como con más claridad sucede en Argentina, entre marzo de 1976 y diciembre de 1983, aunque con matices diversos, se trata de destruir en sentido inverso al pretendido por los marxistas chinos, a quienes, según el criterio de los genocidas, no profesan una ideología religiosa determinada (no teísta o atea), o no la profesan en la forma que aquellos entienden que deben hacerlo. Esto explicaría la existencia, en el caso de Chile, de unas iglesias combativas en contra de las acciones de los responsables militares y que éstos persiguieran a los religiosamente discrepantes -Cristianos por el Socialismo- y a los no religiosos (marxistas u otros).

“Destruir a un grupo por su ateísmo o su común no-aceptación de la ideología religiosa oficial de los genocidas es, también, según esto, destrucción de un grupo religioso, en la medida en que, además el grupo a destruir se comporta técnicamente como objeto de identificación de la motivación o elemento subjetivo de la conducta genocida. Parece, en efecto, que la conducta genocida puede definirse tanto de manera positiva, en función de la identidad del grupo a destruir (musulmán, por ejemplo), como de forma negativa y, por cierto, de mayores pretensiones genocidas (todos los no cristianos, o todos los ateos, los cristianos de determinado signo, etc.). Esta idea concluye, pues, que es genocidio de un grupo religioso la destrucción sistemática y organizada, total

o parcial de un grupo por su ideología atea o no cristiana, es decir, para imponer una ideología religiosa cristiana determinada tanto a aquellos como a éstos si son discrepantes, eliminándolos al no conseguirlo o eliminándolos por esa adscripción.

“Por otra parte también se ha descrito en el hecho Décimo Octavo la existencia de un presunto delito de genocidio por razones étnicas. En efecto la Tribu o pueblo araucano de los Mapuches tiene una identidad étnica propia con cultura, religión, lengua y costumbres propias y diferenciadas de la configuración moderna de la sociedad. Esa diferencia ha sido reconocida legalmente como parte de la cultura indígena amerindia y por tanto con derecho, reconocido por los Organismos Nacionales e Internacionales, a una propia existencia que no puede ser atacada en ninguno de sus aspectos, y, que sí lo es a través de alguna de las formas previstas en el Convenio contra el genocidio y el artículo 607 del Código Penal da lugar a la conducta generalmente reprochable que aquí se enjuicia.

“La agresión al pueblo Mapuche no es ni casual ni puede diluirse en cualquiera de los grupos anteriores que se han descrito (autogenocidio o por motivos ideológicos) sino que tiene una identidad propia y como resalta el informe de Amnesty Internacional y el titulado People of the Land del Comité Inter Iglesias Pro Derechos Humanos en América Latina, y, se tendrá ocasión de constatar a lo largo de esa causa, se produce con mayor intensidad por su

pertenencia a ese grupo étnico, con el fin de romper su forma de vida, eliminando la distribución de tierras y propiedades, y, obligando a la dispersión de parte de sus miembros o simplemente eliminándolos.

“Por otra parte las condiciones de las detenciones, vejaciones y torturas también se agravan en razón a la adscripción al grupo étnico o religioso (judíos).”

II.2.1.3.2 Resoluciones en torno a la calificación de los hechos como delito de terrorismo

II.2.1.3.2.1 Disposiciones pertinentes del Auto que confirma la jurisdicción de España, de noviembre de 1998:

Respecto a la calificación de los hechos más arriba expuestos como delito de terrorismo, el Auto de 5 de noviembre de 1998 establece en el Fundamento Jurídico Sexto:

“La calificación de los hechos imputados como constitutivos de terrorismo no aportará nada nuevo a la resolución del caso, puesto que los hechos imputados han sido ya tenidos por susceptibles de constituir delito de genocidio y son los mismos hechos los que son objeto de estudio en cuanto a subsunción jurídica. El terrorismo figura también como delito de persecución internacional en el artículo 23, apartado cuatro, de nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial y ya se ha dicho (apartado segundo de estos fundamentos) que el precepto,

como norma procesal vigente hoy, es aplicable con independencia del tiempo de comisión de los delitos. La Sala, no obstante, debe decir que los hechos imputados en el sumario, susceptibles de tipificarse como constitutivos de delito de genocidio, pueden también calificarse como terrorismo. No estima el Tribunal que la incardinación de los hechos en el tipo del delito de terrorismo haya de quedar excluida, porque, exigiéndose en sus distintas formas por nuestro derecho una finalidad de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, no se pueda encontrar en los hechos imputados tendencia alguna en contra del orden constitucional español. La tendencia subversiva ha de hallarse en relación con el orden jurídico o social del país en el que el delito de terrorismo se comete, o al que directamente afecta como destinatario del ataque, y esta traslación necesaria de un elemento fáctico no impide la susceptibilidad de tipificarse como terrorismo, según la Ley penal española, que es exigencia del artículo 23, apartado cuatro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por lo demás, hallamos en las muertes, lesiones, coacciones y detenciones ilegales objeto del procedimiento la nota característica de realizarse por personas integradas en una banda armada, con independencia de las funciones institucionales que esas personas ostentasen, pues debe tenerse en cuenta que las muertes, lesiones, coacciones y detenciones ilegales aludidas eran efectuadas en la clandestinidad, no en ejercicio regular de la función oficial ostentada, aunque prevaliéndose de ella. La asociación para los actos ilegales de destrucción de un grupo diferenciado

de personas tenía vocación de secreta, era paralela a la organización institucional en la que los autores quedaban encuadrados, pero no confundible con ella. De otra parte, concurren las notas estructurales (organización estable), de resultado (producción de inseguridad, turbación o miedo a un grupo o a la generalidad de la población) y teleológica (entendida como de rechazo del orden jurídico, del mismo orden jurídico vigente en el país a la sazón), propias de la banda armada.

“Como escribía Antonio Quintano Ripollés en los años cincuenta: **«Una forma de terrorismo que parece haber tenido una lamentable tendencia a proliferar en nuestro tiempo, tan propicio a todos los monopolios estatales, es la del terrorismo desde arriba, esto es, el practicado por el Estado abierta o encubiertamente a través de sus órganos oficiales u oficiosos, es claro que desborda obviamente el campo propio del Derecho penal interno, aunque pueda importar al internacional penal en la dimensión de los llamados Crímenes contra la Humanidad o los genocidas. Es, sin duda, el aspecto más vil del terrorismo, dado que elimina todo riesgo y se prevale del aparato de la autoridad para perpetrar sus crímenes bajo el ropaje de la autoridad y aun del patriotismo».**

II.2.1.3.2.2 Disposiciones pertinentes a la calificación del delito de terrorismo emanadas del Auto de procesamiento de diciembre de 1998

Sobre el particular, la resolución en cuestión, establece en su Fundamento Jurídico Séptimo que:

“SEPTIMO: Los hechos podrían ser asimismo constitutivos de un delito de terrorismo desarrollado a través de la ejecución de múltiples muertes, lesiones, detenciones, secuestros, colocación de explosivos e incendios de los artículos 515, 516.2º y 571 del Código penal.

“Los requisitos que el texto penal exige en este caso concurren, tal como desvela la dinámica delictiva descrita:

“1. - Parece claro que el elemento teleológico exigido por el Código Penal español,- subvertir el orden Constitucional o alterar gravemente la paz pública-, no debe entenderse como orden constitucional o paz pública españolas por cuanto ello impediría la persecución de todo delito de terrorismo cometido fuera de España en abierta contradicción con la vocación universal proclamada por el artículo 23.4 de la LOPJ. Por el contrario ha de referirse a un orden constitucional equivalente al español, es decir, el que exige que "el Estado sea Social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la Justicia, la igualdad y el pluralismo político", que proclama el artículo número 1 de nuestra Constitución. Es decir,

precisamente el que se cercenó de forma ilegal e ilegítima por la Junta de Jefes de las Fuerzas Armadas, luego Junta de Gobierno, encabezada por el Sr. Pinochet Ugarte, con el Golpe de Estado en Chile el 11 de septiembre de 1973. Por tanto, puede afirmarse que tal actuación delictiva en sí misma considerada, constituye el primer atentado a la paz pública y al orden constitucional chileno, y, determina que el elemento teleológico concurre en toda su extensión. Ha de tenerse en cuenta que la Constitución chilena se mantuvo vigente hasta 1980 y prohibía expresamente actos como los perpetrados por aquellos.

“2. - Respecto al elemento de la concreción delictiva, no existe duda alguna por cuanto se desarrolla todo el catálogo de delitos al que se refiere el Código Penal y que integran los delitos de terrorismo (incendios, asesinatos, lesiones, torturas, detenciones ilegales, desapariciones, etc...)

“3.- Finalmente, en cuanto al elemento objetivo de que exista organización terrorista o banda armada, podría decirse que se puede acudir al artículo 577 del Código Penal (antiguo artículo 174 bis b) Código Penal derogado) que presupone la inexistencia de organización terrorista o banda armada y de esta forma quedar solucionada la cuestión, sin embargo, es preciso resaltar que resulta clara la existencia de un plan preconcebido de la Junta Militar de Gobierno de Chile con Augusto Pinochet a la cabeza para conspirar y ejecutar posteriormente en forma sistemática, mediante unas organizaciones específicamente creadas para ello -la **DINA**, la **CNI** y otras que

se citan en los Hechos-, toda una serie de atentados contra opositores políticos y guiados por la misma finalidad de atacar al grupo ideológicamente contrario no sólo en el interior de Chile, sino también fuera de él, utilizando para ello explosivos y armas de guerra y sirviéndose de organizaciones terroristas italianas -Avanguardia Nazionale- o servicios de inteligencia de otros países - como *Argentina, Paraguay o Uruguay-* que formaban con Chile parte del "Plan Cóndor" que integra la estructura de una auténtica organización terrorista al margen de toda norma legal incluidas las dictadas por la propia Junta de Gobierno.

“Las dificultades que aparecen en torno a la aparente "contraditio in terminis" que surge cuando se habla de Terrorismo de Estado, se soluciona partiendo de la base de que la Dictadura se caracteriza por la inoperancia del Principio de Legalidad por lo que los propios órganos del Estado actúan al margen de la legalidad, aunque ésta exista formalmente. Lo cierto es que en el caso que nos ocupa, y, como se ha visto, se crearon toda una serie de Organismos y Estructuras Institucionales al margen de la legalidad formal, pero por los responsables del Estado, y, en particular por quienes lo dirigían, con el fin de ejecutar asesinatos, secuestros, torturas, desaparición forzada de personas... con el fin de eliminar la disidencia política y acabar con toda discrepancia ideológica en cualquier sector.

“El hecho de que el terrorismo se incluya por la LOPJ en su artículo 23.4 como delito susceptible de persecución universal, ha de entenderse va referido no tanto al terrorismo, sea nacional o internacional que se produzca en España, porque tal aspecto ya está cubierto por la legislación interna, sino más bien a aquellos supuestos en los que España como miembro de la Comunidad Internacional tiene interés en perseguir, aunque su concreción evidentemente se tenga que hacer, como no podía ser de otra forma, con arreglo a las leyes españolas.

“El interés de España, como miembro de aquella Comunidad no radica en el hecho de que haya o no víctimas españolas sino en el hecho de que el terrorismo participa del concepto de crimen contra la Humanidad y existe el interés común de los países en perseguirlo al constituir un caso claro de **responsabilidad penal internacional, cuando el terrorismo tiene este carácter y especialmente se utiliza como un método de represión político-ideológica y se desarrolla desde las estructuras del Estado o desde el mismo Estado a través de sus representantes.** En este punto es oportuno nombrar la resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas en la que se insta a adoptar todas las medidas precisas para combatir y eliminar todos los actos de terrorismo donde quien y por quien quiera que los haya cometido (Doc. A/50/186 de la Asamblea General de 22 de Diciembre de 1995).

“Por otra parte, es acertado el criterio de que en ningún caso puede atribuirse a la competencia extraterritorial en materia de terrorismo una finalidad de autoprotección del Estado español, sino aquella otra expuesta en el párrafo anterior.

“La conceptualización del terrorismo como crimen internacional, supone que no rige la exigencia de la doble incriminación y por tanto puede ser perseguido aún en el supuesto en el que no lo fuera en el país en el que ocurren los hechos en el momento en que suceden, porque lo importante es el principio de persecución universal que impone la intervención supranacional y la competencia extraterritorial, al amparo del artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con el artículo 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hecho en New York el 19 de diciembre de 1966.

“Consecuentemente con todo lo anterior ha de concluirse que la referencia que la Ley Orgánica del Poder Judicial hace al terrorismo "según la Ley penal española" supone que se protege tanto el Orden Institucional español como el Orden Institucional de otros países cuando se ve atacado por alguno de los medios comisivos típicos contra las personas y los derechos humanos. Es decir se protegen bienes jurídicos internacionales y no solo intereses internos.

“En el caso de autos se comprueba como desde el inicio de la actuación de la Junta de Gobierno sus responsables, con Augusto Pinochet a la cabeza,

dispusieron todos los medios necesarios y dieron las instrucciones oportunas para que la represión generalizada fuera clandestina, coordinada y organizada dentro y fuera del país; no dudando en acudir al auxilio de otras organizaciones terroristas o a otros servicios igualmente contestes en el actuar terrorista.”

II.2.1.3.3 Resoluciones en torno a la calificación de los hechos como delito de tortura

II.2.1.3.3.1 Disposiciones pertinentes del Auto de 5 de noviembre de 1998

De acuerdo a esta resolución judicial:

“Las torturas denunciadas formarían parte del delito de mayor entidad de genocidio o terrorismo. Por ello resulta estéril examinar si el delito de tortura es, en nuestro derecho, delito de persecución universal por la vía del artículo 23, apartado cuatro, letra g, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto en relación con el artículo 5 de la Convención de 10 de diciembre de 1984 contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Si España tiene jurisdicción para la persecución del genocidio en el extranjero, la investigación y enjuiciamiento tendrá necesariamente que alcanzar a delitos de tortura integrados en el genocidio. Y no sólo en el caso de víctimas de nacionalidad española, conforme podría resultar del artículo 5, apartado uno, letra c, de la Convención citada, que no constituye una obligación ineludible

para los Estados firmantes. España tendría jurisdicción propia como derivada de un tratado internacional en el caso del apartado dos del artículo 5 de la Convención mencionada, pero, como se ha dicho, la cuestión es irrelevante jurídicamente a los efectos de la apelación y del sumario.”

II.2.1.3.3.2 Disposiciones pertinentes del Auto de procesamiento respecto de la calificación de los hechos como delito de tortura

Sobre este particular, el Fundamento Jurídico Octavo de dicha resolución estableció lo siguiente:

“**OCTAVO.-** Los hechos también pueden integrar el delito de tortura de los artículos 173 y 174 del Código Penal. Se introduce en el Derecho penal español, aunque sin identificarlo así, por Ley orgánica 31/78 de Julio en el artículo 204 bis del Código Penal dentro de los delitos contra la Seguridad Interior Estado; actualmente se incluye en Título independiente en los artículos 731, 74 del Código Penal. En esta materia ha de tenerse en cuenta, – a efectos de la consideración de la tortura como delito de persecución universal–, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16.12.66, ratificado por España el 27.4.77 que prohíbe la tortura; los tratos inhumanos y degradantes; el artículo 5.1. c) de la convención contra la tortura y otros tratos o Penas crueles inhumanos y degradantes aprobado el 10 de Diciembre de 1984 en New York y ratificado por España el 21 de 1987, establece en su artículo

5.1.c) que establece que «Todo Estado parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 cuando la víctima sea nacional de ese Estado y este lo considere apropiado»; el artículo 3 de las Cuatro Convenciones de Ginebra de 12 de Julio de 1949 ratificadas por España que se refiere a las normas básicas aplicables a todo conflicto armado, incluyendo en ellas los no internacionales o internos que prohíben en cualquier tiempo y en cualquier lugar las torturas y los tratos inhumanos." En el mismo sentido se pronuncia el artículo 6 c) del Estatuto del Tribunal de Nüremberg; el artículo 5.e) del Estatuto del Tribunal para la Ex-Yugoslavia creado en 1995.

“Por su parte el artículo 23.4g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1.7.85. dispone que es competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, como delito y que según los Tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido por España.

“Finalmente el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19.12.66 después de establecer el principio de legalidad afirma que *«Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales de derecho reconocidos por la comunidad internacional.»*

“Por tanto, el mandato está contenido en la legislación internacional, la tipificación en el Código Penal desde 1978 y la norma procesal en la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable con base a dichos convenios internacionales y por el principio procesal "tempus regit actum". En todo caso, y ante la dificultad que podría presentar el artículo 9.3 de la C.E., los hechos integrantes de las torturas, necesariamente, deber ser investigados –a partir de su tipificación como delito en Julio de 1978–, y en todo caso, como uno de los instrumentos a través de los cuales se ha ejecutado el delito de genocidio presuntamente cometido por el imputado (artículo 607 Código Penal en relación con el 135 bis del Código Penal texto refundido de 1973) y el propio delito de terrorismo en cuanto aquellas pueden ocasionar lesiones graves e incluso la muerte.”

II.2.1.3.4 Disposiciones de la resolución de 5 de noviembre de 1998 en torno a la jurisdicción de los tribunales españoles para conocer de los casos puestos en su conocimiento

Sin perjuicio de lo que ya ha sido expuesto respecto a la legitimidad que poseerían los tribunales españoles para conocer de los hechos que anteriormente hemos enunciado, la resolución de 5 de noviembre de 1998, denominada: Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional confirmando la jurisdicción de España para conocer de los crímenes de genocidio y

terrorismo cometidos durante la dictadura chilena, también se pronuncia sobre otros importantes tópicos relativos a este tema, los cuales pasamos a exponer.

II.2.1.3.4.1 Alcance de la jurisdicción española para conocer de los delitos de genocidio

“El Convenio para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio es de 9 de diciembre de 1948. España se adhirió al mismo el día 13 de septiembre de 1968, con reserva a la totalidad del artículo 9 (sobre jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia en materia de controversias entre las Partes contratantes relativas a la interpretación, aplicación o ejecución del Convenio, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo 3). El Convenio entró en vigor para España el 12 de diciembre de 1968. El Convenio recuerda que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su Resolución 96 (1) de 11 de diciembre de 1946, declaró que el genocidio es un delito de derecho internacional, contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena (Preámbulo) y dispone que las Partes contratantes se comprometen a prevenir y sancionar el genocidio, ya cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra (artículo 1), ya sean responsables gobernantes, funcionarios o particulares (artículo 4), que las Partes contratantes se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones del Convenio y especialmente

a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquiera otro de los actos enumerados en el artículo 3 (artículo 5) y que toda Parte contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas para que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio o de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo 3 (artículo 8).

“Su artículo 6 dispone: **"Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo 3 serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción"**

“Para los apelantes (sólo el Ministerio Fiscal en el presente recurso), el anterior precepto (integrante de nuestro ordenamiento interno, conforme al artículo 96 de la Constitución Española y artículo 1, apartado cinco, del Código Civil) excluiría para el delito de genocidio la jurisdicción de España, si el delito no fue cometido en territorio nacional.

“Discrepa de esta opinión el Pleno de la Sala. El artículo 6 del Convenio no excluye la existencia de órganos judiciales con jurisdicción distintos de los del territorio del delito o de un tribunal internacional. El artículo 6 del Convenio anuncia un tribunal penal internacional e impone a los Estados parte la

obligación de que los genocidios sean obligatoriamente juzgados por los órganos judiciales del Estado en cuyo territorio los delitos se cometieron. Mas sería contrario al espíritu del Convenio –que busca un compromiso de las Partes contratantes, mediante empleo de sus respectivas normativas penales, de persecución del genocidio como delito de derecho internacional y de evitación de la impunidad de crimen tan grave– tener el citado artículo 6 del Convenio por norma limitativa del ejercicio de la jurisdicción, excluyente de cualquiera otra distinta de las que el precepto contempla. Que las Partes contratantes no hayan acordado la persecución universal del delito por cada una de sus jurisdicciones nacionales no impide el establecimiento, por un Estado parte, de esa clase de jurisdicción para un delito de trascendencia en todo el mundo y que afecta a la comunidad internacional directamente, a la humanidad toda, como el propio Convenio entiende. De ningún modo podríamos entender que el artículo 6 transcrito impidiese a los Estados signatarios hacer uso del principio de persecución por personalidad activa recogido en sus normativas internas. Sería impensable que, por aplicación del Convenio para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio, España, por ejemplo, no pudiese castigar a un genocida de nacionalidad española que hubiese cometido el delito fuera de España y se hallase en nuestro país, cumplidos los requisitos del artículo 23, apartado dos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Pues bien, los términos del artículo 6 del Convenio de 1948 no autorizan tampoco a excluir la jurisdicción para el castigo del genocidio de un

Estado parte, como España, cuyo sistema normativo recoge la extraterritorialidad en orden al enjuiciamiento de tal delito en el apartado cuatro del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de ningún modo incompatible con el Convenio.

“Lo que debe reconocerse, en razón de la prevalencia de los tratados internacionales sobre el derecho interno (artículos 96 de la Constitución Española y 97 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969), es que el artículo 6 del Convenio para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio impone la subsidiariedad de la actuación de jurisdicciones distintas a las que el precepto contempla, de forma que la jurisdicción de un Estado debería abstenerse de ejercer jurisdicción sobre hechos, constitutivos de genocidio, que estuviesen siendo enjuiciados por los tribunales del país en que ocurrieron o por un tribunal penal internacional.”

Más adelante el texto agrega:

“El artículo 23, apartado cuatro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en cuanto proclama la jurisdicción de España para el conocimiento de determinados hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la Ley penal española, como alguno de los delitos que enumera– no se aplica retroactivamente cuando la jurisdicción proclamada se ejerce en el tiempo de la vigencia de la norma –tal sucede en este caso–, con independencia de cuál fue el tiempo de los hechos

que se enjuician. El citado artículo 23, apartado cuatro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial no es norma de punición, sino procesal. No tipifica o pena ninguna acción u omisión y se limita a proclamar la jurisdicción de España para el enjuiciamiento de delitos definidos y sancionados en otras Leyes. La norma procesal en cuestión ni es sancionadora desfavorable ni es restrictiva de derechos individuales, por lo que su aplicación a efectos de enjuiciamiento penal de hechos anteriores a su vigencia no contraviene el artículo 9, apartado tres, de la Constitución Española. La consecuencia jurídica restrictiva de derechos derivada de la comisión de un delito de genocidio -la pena- trae causa de la norma penal que castiga el genocidio, no de la norma procesal que atribuye jurisdicción a España para castigar el delito. El principio de legalidad (artículo 25 de la Constitución Española) impone que los hechos sean delito – conforme a las Leyes españolas, según el artículo 23, apartado cuatro, tan mencionado– cuando su ocurrencia, que la pena que pueda ser impuesta venga ya determinada por ley anterior a la perpetración del crimen, pero no que la norma de jurisdicción y de procedimiento sea preexistente al hecho enjuiciable. La jurisdicción es presupuesto del proceso, no del delito.

“Así es que no es preciso acudir, para sentar la jurisdicción de España para enjuiciar un delito de genocidio cometido en el extranjero por nacionales o extranjeros en los años 1973 y siguientes hasta la vigencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870 –derogada por la

Orgánica del Poder Judicial de 1985–, que pasó a atribuir jurisdicción a los órganos judiciales españoles para juzgar a españoles o extranjeros que fuera del territorio de la nación hubiesen cometido delito de genocidio desde que este delito se incluye en el Código Penal a la sazón vigente por Ley 47/71, de 15 de noviembre, en el título de los delitos contra la seguridad exterior del Estado, sin que ninguna relevancia jurídica para la atribución jurisdiccional tenga que el fundamento de la persecución ultraterritorial de los restantes delitos contra la seguridad exterior del Estado se hallase en el principio real o de protección”.

II.2.1.3.4.2 Alegaciones en torno a los argumentos utilizados por la defensa alegando litis pendencia y cosa juzgada como causales de la falta de jurisdicción de España sobre los hechos

“Alegó el Ministerio Fiscal litis pendencia y cosa juzgada en su solicitud de conclusión del sumario de 20 de marzo de este año (folio 5.531 de las actuaciones), lo que reiteró en el recurso de reforma previo a este de apelación que se resuelve y también en el acto de la vista del pasado día 29 de octubre. Las razones invocadas son haberse ya juzgado en Chile hechos por los que se sigue esta causa y existencia de procedimientos penales por esos mismos hechos, siguiéndose ante la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile actuaciones incoadas a virtud de dos querellas por delitos de homicidios

múltiples y secuestros contra el ex presidente de Chile Augusto Pinochet Ugarte.

“Se está, pues, aduciendo falta de jurisdicción por falta del requisito de la letra c del apartado dos del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (“que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero o, en este último caso, no haya cumplido la condena”).

“Ha citado expresamente el Ministerio Fiscal los casos de la desaparición de Antonio Llido Mengual (sacerdote español detenido por agentes de seguridad en Santiago en octubre de 1974 y recluido en un centro de detención, desconociéndose la suerte corrida desde entonces), de la desaparición de Michelle Peña (detenida en Santiago por agentes de la DINA en junio de 1975, siendo llevada a un centro de detención, sin que desde entonces se hayan tenido noticias de ella, desconociéndose el destino que pudo haber tenido el hijo que esperaba, pues se hallaba embarazada cuando su detención) y de la muerte de Carmelo Soria Espinoza (español acogido a la normativa de doble nacional con Chile, detenido en Santiago el 15 de julio de 1976 por agentes de la DINA y hallado muerto al día siguiente) como delitos sobre los que se ha pronunciado la justicia chilena.

“En los tres casos se decretó por los Tribunales de Chile el sobreseimiento definitivo de las causas, por aplicación del Decreto-Ley 2.191 de 1978 de la Junta de Gobierno de la República por el que se amnistiaba a

responsables de hechos delictivos (salvo excepciones expresas) perpetrados durante la vigencia de la situación de estado de sitio comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encontrasen sujetos a proceso o condenados. Constan las resoluciones judiciales a los folios 5.743 y siguientes, 5.752, 5.753 y 5.756 y siguientes del sumario.

“También consta en el sumario, a los folios 5.783 y siguientes, que la causa seguida por la muerte del sacerdote español Juan Alsina Hurtos (detenido el 19 de septiembre de 1973 por una patrulla militar del Regimiento Yungay de San Felipe y ejecutado por sus aprehensores en el puente Bulnes sobre el río Mapocho el mismo día) fue sobreseída definitivamente en cuanto a las dos personas inculpadas por aplicación del mismo Decreto-Ley.

“Han de tenerse por imprejuizados los delitos a que se ha hecho referencia. Con independencia de que el Decreto-Ley 2.191 de 1978 pueda considerarse contrario al ius cogens internacional, dicho Decreto-Ley no debe tenerse por verdadero indulto conforme a la normativa española aplicable en este proceso y es calificable de norma despenalizadora por razones de conveniencia política, de modo que su aplicación no se incardina en el caso del imputado absuelto o indultado en el extranjero (letra c del apartado dos del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), sino en el caso de conducta no punible –a virtud de norma despenalizadora posterior– en el país de

ejecución del delito (letra a) del mismo apartado dos del artículo 23 de la Ley citada), lo que ninguna virtualidad tiene en los casos de extraterritorialidad de la jurisdicción de España por aplicación de los principios de protección y de persecución universal, visto lo dispuesto en el apartado cinco del tan repetido artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

“Los cuatro casos mencionados –entre otros muchos semejantes– no pueden considerarse juzgados o indultados en Chile y justifican el sostenimiento de la jurisdicción que se combate.

Finalmente, la resolución en exposición señala, respecto a la legitimidad de la jurisdicción española para conocer de los hechos acaecidos en Chile durante el Gobierno Militar, lo siguiente:

“En conclusión, los órganos judiciales españoles están investidos de jurisdicción para el conocimiento de los hechos objeto del presente procedimiento.

“El artículo 2, apartado uno, de la Carta de las Naciones Unidas (“La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros”) no es norma jurídica que permitiese neutralizar la proclamación jurisdiccional del artículo 23, apartado cuatro, tantas veces aludido en esta resolución.

“Cuando los órganos judiciales españoles aplican dicho último precepto no invaden ni se inmiscuyen en la soberanía del Estado donde se cometió el delito, sino que hacen ejercicio de la propia soberanía española en relación con delitos internacionales.

“España tiene jurisdicción para conocer de los hechos, derivada del principio de persecución universal de determinados delitos –categoría de Derecho internacional– acogida por nuestra legislación interna. Tiene también un interés legítimo en el ejercicio de esa jurisdicción, al ser más de cincuenta los españoles muertos o desaparecidos en Chile, víctimas de la represión denunciada en los autos.”

II.2.2 Alcances del principio de Inmunidad de ex-Jefe de Estado

Otro de los temas ampliamente discutidos con ocasión de la detención del ex-General chileno, Augusto Pinochet U., es el que dice relación con los alcances del principio de inmunidad de Estado y como éste afecta a un ex-Jefe de Estado. Él fue principalmente debatido en el marco del proceso de extradición seguido ante los tribunales ingleses y, en particular, ante la Cámara de los Lores, y sobre el cual se manifestaron múltiples y variadas resoluciones, las que no siempre fueron coincidentes entre sí.

A continuación, y de igual forma que lo hemos hecho hasta ahora, expondremos los principales argumentos vertidos sobre la materia por las partes litigantes, los cuales ejemplificaremos, principalmente, mediante el uso del ya citado Amicus Curiae presentado por Amnistía Internacional, respecto de la parte acusadora, y por las alegaciones preparadas por el Estudio de Abogados Herbert Smith en representación del Gobierno de Chile, y que sirvieron de base a la exposición oral presentada en defensa de Augusto Pinochet ante la Cámara de los Lores en Inglaterra.

II.2.2.1 Alegaciones de la parte acusadora respecto al principio de Inmunidad.

En el Amicus Curiae presentado en Londres en octubre de 1998 por Amnesty International, éste organismo sostuvo ante los tribunales ingleses el principio, ya ampliamente reconocido, de la improcedencia de conceder inmunidad de Jefe de Estado a los presuntos responsables de crímenes contra la humanidad, fundando ello en los siguientes argumentos:

“Los responsables de actos de tortura, genocidio y otros crímenes de lesa humanidad no pueden invocar inmunidad o privilegios especiales para eludir su responsabilidad penal o civil. Ya hace mucho tiempo que se ha establecido como principio fundamental del derecho internacional la ausencia de inmunidad en el derecho internacional para los jefes de Estado y funcionarios del Estado por crímenes de lesa humanidad. Se trata de un ejemplo concreto del principio

general de derecho internacional reconocido en el Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919, según el cual la inmunidad de los jefes de Estado tiene límites, especialmente en lo que hace a los crímenes comprendidos en el derecho internacional. En el Artículo 227 del Tratado de Versalles, las Potencias Aliadas y Asociadas acusaron formalmente a "Guillermo II de Hohenzollern, ex Emperador de Alemania, por una ofensa suprema contra la moral internacional y la inviolabilidad de los tratados" y dispusieron la formación de un tribunal especial para enjuiciar al ex jefe de Estado, compuesto por jueces nombrados por Gran Bretaña y otros países.

"Los aliados habían planeado llevar ante la justicia a Adolf Hitler, jefe de Estado de Alemania, por delitos comprendidos en el derecho internacional, y el 3 de enero de 1945 el presidente Roosevelt escribió al secretario de Estado pidiendo un informe sobre los cargos que se formularían al *Führer* (Telford Taylor, *The Anatomy of the Nuremberg Trials*, Nueva York, Alfred A. Knopf, 1992, p. 38). El Artículo 7 de la Carta de Nuremberg fue redactado en 1945 por Gran Bretaña, Francia, los Estados Unidos y la Unión Soviética en momentos en que no se sabía a ciencia cierta si Adolf Hitler estaría aún con vida, y la lista de posibles encausados acordada el 23 de junio de 1945 durante una reunión presidida por Geoffrey Dorling Roberts, de la Comisión Ejecutiva sobre Crímenes de Guerra de Gran Bretaña, incluía a Adolf Hitler (Taylor, ob. cit., p. 86). La lista final de encausados que apareció en el acta de acusación incluía a Karl Dönitz, sucesor de Adolf Hitler como jefe de Estado de Alemania desde el

1 de mayo de 1945 hasta el final de la Segunda Guerra Mundial en Europa, que tuvo lugar una semana después.

“El Artículo 7 de la Carta de Nuremberg disponía expresamente: "el cargo oficial de los acusados, ya sea como Jefes de Estado o responsables oficiales en Departamentos de Gobierno, no deberá ser considerado como eximente de responsabilidad o como motivo para reducir la pena". Como explicó Robert Jackson, fiscal de los Estados Unidos en los juicios de Nuremberg y uno de los redactores de la Carta, en el informe que presentó en 1945 al presidente de los Estados Unidos acerca de los fundamentos legales del enjuiciamiento de las personas acusadas de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra,

“Tampoco deberá reconocerse como defensa la obsoleta doctrina de que un jefe de Estado es inmune a toda responsabilidad legal. No es una mera sospecha el pensar que esta noción constituye una reliquia de la doctrina según la cual los reyes derivan su autoridad y soberanía de Dios. De cualquier modo que fuera, esta noción no concuerda con la posición que adoptamos frente a nuestras propias autoridades, que con frecuencia deben responder de sus actos ante los tribunales a instigación de ciudadanos que aducen que se han invadido sus derechos. No aceptamos la paradoja de que la responsabilidad legal debe ser mínima allí donde el poder es máximo. Defendemos el principio del gobierno responsable declarado hace tres siglos al Rey Jaime por Lord Coke, presidente del Tribunal Superior, quien proclamó que

hasta un Rey está "sujeto a Dios y a la ley" (Juez Robert H. Jackson, *Report to President Truman on the Legal Basis for Trial of War Criminals*, citado en *Temp. L. Q.*, 1946, 19, p. 148).

“En su Fallo, el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg declaró: "Los crímenes contra las leyes internacionales los cometen hombres, no entidades abstractas, y sólo castigando a los individuos que cometen esos crímenes se pueden hacer cumplir las disposiciones del derecho internacional" (Fallo de Nuremberg, doc. cit, p. 41). El Tribunal trascendió las disposiciones de su propia Carta al concluir que la inmunidad del Estado no es aplicable a los crímenes comprendidos en el derecho internacional:

“Se alegó que [...] cuando el acto en cuestión es un acto del Estado, los que lo ejecutan no son responsables a título personal, sino que están protegidos por la doctrina de la soberanía del Estado. Es la opinión de este Tribunal que [este argumento] debe rechazarse [...] El principio del derecho internacional que, en determinadas circunstancias, protege al representante de un Estado, no se puede aplicar a actos que el derecho internacional considera criminales. Los autores de esos actos no pueden escudarse en su cargo oficial para librarse de ser castigados en el procedimiento correspondiente (ibid., pp. 41-42).

“El Tribunal de Nuremberg explicitó que la inmunidad soberana del Estado no era aplicable a los casos en que el Estado autorizaba la comisión de

actos, como los crímenes de lesa humanidad, que "escapaban a su competencia en virtud del derecho internacional":

"La esencia misma de la Carta consiste en que los individuos tienen deberes internacionales que trascienden la obligación nacional de obediencia impuesta por el Estado en cuestión. El que viola las leyes de la guerra no puede obtener inmunidad cuando actúa en cumplimiento de la autoridad del Estado si el Estado en cuestión, al autorizar esos actos, excede la competencia que ejerce en virtud del derecho internacional (ibid., p. 42).

"El Tribunal de Nuremberg falló que Karl Dönitz, en su calidad de jefe de Estado de Alemania desde el 1 al 9 de mayo de 1945, "libró activamente una guerra de agresión", opinión que se fundó en parte en la orden que, ejerciendo su autoridad de jefe de Estado, impartió Dönitz a las Fuerzas Armadas alemanas para que continuaran las acciones de guerra en el Extremo Oriente; Donitz fue condenado, conforme a las imputaciones Dos y Tres del acta de acusación a una pena privativa de libertad de 10 años (ibid, pp. 110, 131).

"En consecuencia, conforme al derecho internacional ningún Estado tiene poder para promulgar leyes internas que dispongan la inmunidad de cualquier individuo frente a su responsabilidad penal o civil por crímenes de lesa humanidad.

"El Tribunal de Tokio llegó a una conclusión similar a la del Tribunal de Nuremberg cuando declaró que "[una] persona culpable de tales actos

inhumanos no puede eludir el castigo aduciendo que ella o su gobierno no están vinculados por cualquier convenio determinado» (véase B.V.A. Röling y Rüter, *The Tokyo Judgment*, Amsterdam, University Press, 1977, II, pp. 996-1001). Si bien el fiscal del Tribunal de Tokio no formuló cargos relativos a crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o crímenes contra la paz contra el emperador de Japón, la decisión de no iniciar proceso en contra de éste no se fundó en la convicción de que gozaba de inmunidad procesal frente al derecho internacional en su calidad de jefe de Estado, sino que se adoptó "merced a los buenos oficios del general Douglas MacArthur" (véase Bassiouni, *Crimes against Humanity*, ob. cit. p. 466; véase también la opinión de B.V.A.Röling en el sentido de que la decisión de no enjuiciar al emperador de Japón obedeció a una decisión política, y no jurídica, del presidente de los Estados Unidos -decisión que fue contraria a los deseos de Australia y la Unión Soviética- en el libro del que es autor junto con Antonio Cassese, *The Tokyo Trial and beyond*, Cambridge, Polity Press, 1994, edición rústica, p. 40)."

A Continuación el documento en cuestión agrega:

"Ya desde hace mucho tiempo se reconocen como parte del derecho internacional los principios articulados en la Carta y el Fallo del Tribunal de Nuremberg. La Asamblea General de las Naciones Unidas refrendó "los principios de derecho internacional reconocidos por la Carta y el Fallo del Tribunal de Nuremberg" en su Resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946.

“El principio fundamental del derecho internacional según el cual los jefes de Estado y los funcionarios del Estado no disfrutaban de inmunidad por crímenes de lesa humanidad también ha venido siendo refrendado durante más de medio siglo por la comunidad internacional (Artículo 6 de la Carta del Tribunal Militar Internacional para el Extremo Oriente (Tribunal de Tokio) (1946); Artículo IV de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948); Principio III de los Principios de Derecho Internacional Reconocidos por la Carta y el Fallo del Tribunal de Nuremberg (Principios de Nuremberg) (1950); Artículo 3 del Proyecto de Código en Materia de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad (1954); Artículo 7 (2) del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (1993); Artículo 6 (2) del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda (1994); y Artículo 7 del Proyecto de Código en Materia de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad (1996), así como el Artículo 27 del Estatuto de la Corte Penal Internacional adoptado en Roma el 17 de julio de 1998 por 120 votos contra 7 (incluido el voto favorable del Reino Unido), con 21 abstenciones).

“Los Estados han afirmado repetidamente la validez y la necesidad de este principio del derecho internacional. El propio secretario general de las Naciones Unidas, en su informe al Consejo de Seguridad acerca de la creación del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, manifestó:

“Prácticamente todas las observaciones por escrito que ha recibido el Secretario General sugieren que el estatuto del Tribunal Internacional debería contener disposiciones relativas a la responsabilidad penal individual de los Jefes de Estado, funcionarios gubernamentales y personas que actúen a título oficial. Estas sugerencias se basan en los precedentes posteriores a la segunda guerra mundial. En consecuencia, el estatuto debería contemplar disposiciones que especifiquen que no se podrá invocar la inmunidad en razón de ser Jefe de Estado o de que el inculpado cometió el acto en cumplimiento de sus funciones oficiales, y que ello no reducirá la pena. (Informe del Secretario General en cumplimiento del párrafo 2 de la Resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad, Documento de la ONU S/25704, del 3 de mayo de 1993, párrafo 55.)

“Paralelamente, los Estados apoyaron la incorporación de este principio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (véase el informe del Comité Preparatorio sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional, Asamblea General, Documentos Oficiales, 51° Período de Sesiones, Suplemento (Nº 22), Documento de la ONU A/51/22 (1996), párrafo 193). La exclusión de la inmunidad para los jefes de Estado y los funcionarios del Estado en el Artículo 27 del Estatuto, que ya ha sido firmado por no menos de 58 Estados (el ministro de Asuntos Exteriores del Reino Unido ha declarado que este país se hallará entre los primeros 60 Estados que ratifiquen el

Estatuto), fue omitida en el borrador presentado en 1994 por la Comisión de Derecho Internacional. El Artículo 27 dispone:

“1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena.

“2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.

“La Comisión de Derecho Internacional ha manifestado:

“Como reconoció también el Tribunal de Nuremberg en su sentencia, el autor de un crimen de derecho internacional no puede invocar su carácter oficial para evitar ser castigado en el procedimiento correspondiente. La ausencia de toda inmunidad procesal frente a la persecución o castigo en el procedimiento judicial correspondiente es una consecuencia esencial de la ausencia de cualquier inmunidad o excepción sustantivas. (Comisión de Derecho Internacional, Informe de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas sobre la labor realizada en su 48º período de sesiones, 6 de mayo a 26 de julio de 1996, Documento de la ONU A/51110, pág. 41).

“Otras importantes autoridades internacionales en la materia han concluido que los principios de la Carta y el Fallo de Nuremberg -que incluyen el principio de que los individuos, con independencia de su cargo oficial, incluso el de jefes de Estado, no pueden disfrutar de inmunidad procesal frente a los crímenes de lesa humanidad forman parte del derecho internacional (véanse Sir Robert Jennings, QC y Sir Arthur Watts, KCMG, QC, *Oppenheim's International Law*, Londres y Nueva York, Longman 9ª edición, 1996, 1, p. 505, párrafo 148; Claude Lombois, *Droit pénal international*, París, Dalloz, 1971, pp. 142, 162 y 506; véase también André Huet y Renée Koering-Joulin, *Droit pénal international*, París, Thémis, 1994, pp. 54-55). Los principales comentaristas de los estatutos de los tribunales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda han manifestado: "El precedente sentado en Nuremberg fue la base del reconocimiento general de la responsabilidad de los funcionarios del Estado por crímenes comprendidos en el derecho internacional con independencia del cargo oficial que ocupaban en el momento de ocurrir la conducta criminal." (Virginia Morris y Michael P. Scharf, *The International Criminal Tribunal for Rwanda*, Irvington-on-Hudson, Nueva York, Transnational Publishers, Inc., 1997, 1, p. 246). Concluyeron que "[e]ste principio fundamental es una de las piedras angulares de la noción de responsabilidad individual por crímenes comprendidos en el derecho internacional que, por su naturaleza y magnitud, exigen habitualmente un cierto grado de participación de parte de los funcionarios públicos de alto nivel." (Morris y Scharf, ob. cit. p. 249).”

Y continúa diciendo:

“De lo anterior se desprende necesariamente que el principio de derecho internacional según el cual los jefes de Estado y los funcionarios del Estado no disfrutan de inmunidad procesal se aplica tanto a los tribunales internacionales como a los tribunales nacionales; es más, así lo indican claramente los instrumentos internacionales. Por ejemplo, la Ley Núm. 10 del Consejo del Control Aliado, promulgada por las potencias aliadas, que creó los tribunales militares nacionales encargados del enjuiciamiento de los acusados pertenecientes al Eje por crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes contra la paz, disponía en su Artículo 4(a) que "el cargo oficial de una persona, ya sea como Jefe de Estado o responsable oficial en un Departamento de Gobierno, no la exime de responsabilidad por un crimen ni constituye motivo para reducir la pena". El Artículo IV de la Convención para la Prevención y 1a Sanción del Delito de Genocidio es aplicable tanto a los tribunales internacionales como a los procesamientos que, conforme al Artículo VI, los Estados Partes tienen la obligación de emprender en sus tribunales nacionales. El Principio 18 de los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, de las Naciones Unidas, estipula: "Los Gobiernos harán comparecer a esas personas [las identificadas como participantes en ese tipo de homicidios] ante la justicia o colaborarán para extraditarlas a otros países que se propongan someterlas a juicio [...] con independencia de quienes sean los perpetradores". El Artículo 14

de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de las Naciones Unidas, dispone: "Los Estados deberán tomar las medidas jurídicas y apropiadas que tengan a su disposición a fin de que *todo* presunto autor de un acto de desaparición forzosa, perteneciente a la jurisdicción o bajo el control del Estado de que se trate, sea sometido a juicio" (énfasis añadido).

"El principio de que la inmunidad que concede el derecho internacional a jefes de Estado y funcionarios del Estado es limitada, especialmente cuando se los acusa de crímenes comprendidos en el derecho internacional, ha sido reconocido por tribunales nacionales. Véanse, por ejemplo, asunto *Fiscal General de Israel v. Eichmann*, Tribunal de Distrito de Jerusalén, citado en 36 *Int'l. L. Rep.* (1961) S, párrafo 30; *Juicio de los nueve comandantes militares que gobernaron Argentina entre 1976 y 1982*, Cámara Federal de Apelaciones de la República Argentina, Sentencia del 9 de diciembre de 1985 y Juzgamiento de la Corte Suprema de Justicia del 30 de diciembre de 1986; *Juicio del ex presidente Luis García Meza y sus colaboradores por múltiples cargos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos*, Corte Suprema de Justicia de Bolivia, Sentencia del 21 de abril de 1993; asunto *Honecker, BverfG* (tercera sala del Tribunal Superior), Orden del 21 de febrero de 1992 (DtZ 1992, 216). Véase también *In re estate of Ferdinand Marcos*, 25 *F.3d* 1467 (9th Cir. 1994), donde se estableció que la Ley sobre Inmunidad Soberana Extranjera no impedía que un tribunal de los Estados Unidos

ejerciera su jurisdicción sobre la propiedad del ex presidente de Filipinas por presuntos actos de tortura y muerte causada por negligencia dado que esos actos no constituían actos oficiales realizados en el desempeño de su autoridad.”

Y agrega:

“La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas ha explicado por qué es parte esencial del sistema legal internacional el principio de que los jefes de Estado y los funcionarios del Estado no distan de inmunidad procesal cuando cometen crímenes comprendidos en el derecho internacional:

“Los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad suelen requerir la participación de personas que ocupan puestos de autoridad pública, capaces de formular planes o políticas que entrañen actos de gravedad y magnitud excepcionales. Estos crímenes requieren el poder de utilizar o autorizar el uso de los medios esenciales de destrucción y de movilizar el personal requerido para ejecutar esos crímenes. El funcionario público que proyecte, instigue, autorice u ordene estos crímenes no sólo proporciona los medios y el personal requerido para cometerlos, sino que además abusa de la autoridad y el poder que le han sido conferidos. Por tanto, puede incluso ser considerado más culpable que el subordinado que de hecho comete el acto criminal. Sería paradójico permitir a individuos, que en algunos aspectos son los más responsables de los crímenes previstos en el Código, invocar la

soberanía del Estado y escudarse tras la inmunidad que su carácter oficial les confiere, particularmente dado que esos crímenes odiosos consternan a la conciencia de la humanidad, violan algunas de las normas más fundamentales del derecho internacional y amenazan la paz y la seguridad internacionales. (Informe de la Comisión de Derecho Internacional, doc. cit., p. 50)”

Finalmente, el documento en exposición establece:

“El principio de derecho internacional según el cual no es aplicable la inmunidad a los jefes de Estado y funcionarios del Estado por crímenes de lesa humanidad se ve reforzado por la exclusión de estatutos de prescripción y la prohibición de conceder asilo territorial a las personas acusadas de esos crímenes. Los crímenes de lesa humanidad no se ven afectados por estatutos de prescripción, como se reconoce en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 2391 (XXVIII), de 26 de noviembre de 1968, y en el tratado del Consejo de Europa: Imprescriptibilidad de los Crímenes contra la humanidad y de los Crímenes de Guerra, adoptado por el Consejo de Europa el 25 de enero de 1974. Este principio fundamental del derecho internacional fue reafirmado en el Artículo 29 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Además, a los responsables de crímenes de lesa humanidad no se les puede otorgar asilo ni conceder refugio en otro país (Resolución 30/74 (XXVIII) de la Asamblea

General de las Naciones Unidas, de 1973; Artículo 1(f) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de las Naciones Unidas, y Artículo 1(2) de la Declaración sobre el Asilo Territorial, de las Naciones Unidas.”

II.2.2.2 Las alegaciones de la defensa

Fue fundamentalmente el Gobierno de Chile el encargado de elevar ante la justicia londinense los argumentos relativos a la aplicación del principio de inmunidad de Estado, alegando una supuesta violación de éstos, fundamentalmente en lo que dice relación con la soberanía del Estado chileno para conocer y juzgar de los hechos ocurridos dentro de su territorio. Sin embargo, aunque si bien el alegato de la defensa parte estableciendo, como sostuvo a lo largo de todo el proceso, que en este caso lo que se defendían eran principios y no la calificación de inocencia del General Pinochet, sin duda, como veremos, su argumentación tuvo mucho que ver con la extensión de esta inmunidad de Estado a los Jefes y ex-Jefes del mismo, cuestión del todo controvertida y a que nos referiremos al final de este apartado.

El tenor de los argumentos esgrimidos en este caso por el Estado chileno fue el siguiente:²⁰⁴

²⁰⁴ El texto que en esta parte expondremos es el que fue utilizado como base de las alegaciones verbales expuestas por los abogados ante la Cámara de los Loes. Él fue obtenido,

(Continúa en la siguiente página)

“A. La República de Chile reclama inmunidad ante la jurisdicción de las cortes del Reino Unido respecto de los actos que se alega fueron cometidos por el ex Jefe de Estado, sobre los cuales la República de Chile y sus cortes nacionales tienen exclusiva jurisdicción.

“5.- Un certificado del Embajador de la República de Chile a la Corte de St. James fechada el 21 de octubre de 1988 certifica que:

"El senador Pinochet Ugarte fue Presidente de la Junta de Gobierno de Chile entre el 11 de septiembre de 1973 y el 26 de junio de 1974 según el Decreto Ley N° 1 del 11 de septiembre de 1973; y Jefe de Estado de la República de Chile desde el 26 de junio de 1974 al 11 de marzo de 1990, de acuerdo con el Decreto Ley N° 527 fechado el 26 de junio de 1974, confirmado por el Decreto Ley N° 806 del 17 de diciembre de 1974 y subsecuentemente por la disposición transitoria de la Constitución Política de la República de Chile de 1998".

“6.- El Gobierno de la República de Chile afirmó la inmunidad de Estado en su Nota Verbal N° 020233 fechada el 23 de octubre de 1988, en la que se afirmaba:

en su integridad, desde el sitio de Internet del Diario La Tercera (http://www.tercera.cl/casos/pinochet2/defensa_gobierno/index_defensa.html)

"En su condición de ex Jefe de Estado, el senador Pinochet es titular de privilegios e inmunidades en el Reino Unido y no puede ser procesado por actos ocurridos en su condición de Jefe de Estado una vez que abandonó su mandato".

"La nota también determinó la inmunidad diplomática en virtud de la calidad del senador Pinochet como embajador en misión especial. El Gobierno de la República hizo valer su reclamo de inmunidad diplomática a nivel gubernamental. La Nota enfatiza el derecho de la República de Chile a ejercitar su propia jurisdicción territorial sobre las materias que son materia de la orden de detención.

"7.- Los apelantes han reconocido que no intentan apoyarse en nada que se suponga hecho después de que el senador Pinochet dejó de ser Jefe de Estado el 11 de marzo de 1990.

"8.- El punto de la ley que fue certificado por la Corte Divisional, de interés público y general, es "la adecuada interpretación y ámbito de la inmunidad de que disfruta un ex jefe de Estado frente a procedimientos de arresto y extradición en el Reino Unido respecto de los actos cometidos mientras fue Jefe de Estado".

"9.- El punto de la ley hace emerger una pregunta sobre la inmunidad de Estado:

“(a) La Corte Divisional procedió con estas bases al referirse a la subyacente exposición razonada , que es una norma de cortesía internacional restringir a un estado soberano de someter a juicio el comportamiento de un soberano de otro).

“(b) Su Cámara de los Lores, cuando decidió el 17 de diciembre de 1998 que la anterior decisión adoptada el 25 de noviembre de 1998 debía ser dejada de lado, recibió un informe del Comité de Apelación entregada por Lord Browne Wilkinson en la que el decía que:

“El Senador Pinochet no podía ser extraditado si es que gozaba de inmunidad de Estado o soberana. No hay duda de que una persona que es Jefe de Estado ostenta dicha inmunidad durante el tiempo que dirige el país. Lo que no está claro es si un ex Jefe de Estado como el senador Pinochet continúa gozando de inmunidad después de que ha dejado de ser Jefe de Estado”.

“10.- Las razones de la inmunidad de un Jefe de Estado (o ex Jefe de Estado) es un aspecto de la inmunidad de Estado.

“(a) La inmunidad de un Estado en sus facultades públicas es igualada con la inmunidad de Estado en la ley internacional (Cita diversas normativas y publicaciones especializadas).

“(b) Las acciones contra representantes de un gobierno extranjero respecto de sus actos gubernamentales u oficiales son sustancialmente procedimientos contra el Estado que representan y la inmunidad es en beneficio del Estado (Cita más artículos especializados e investigaciones).

“(c) Es por esas razones que sólo el Estado puede renunciar a la inmunidad y ésta se conserva luego de abandonado el cargo. (Citas de un tratado de derecho internacional).

“B.-La inmunidad es apoyada por las políticas subyacentes a la ley moderna de inmunidad de Estado, por ejemplo:

“(a) La igualdad soberana de los estados y el mantenimiento de las relaciones internacionales requiere que las cortes de un estado no pueden ejercer jurisdicción en los actos de gobierno de otro Estado.

“(b) La intervención en asuntos internos de otros estados está prohibida por la ley internacional.

“(c) Los conflictos en las relaciones internacionales será causado por esa judicatura o intervención.

“11.- La política de no ejercer funciones de judicatura fue expresada por Lord Wilberforce de la siguiente manera:

"Es necesario empezar desde el primer principio. Las bases sobre las cuales un estado es considerado inmune de la jurisdicción territorial de cortes de otro estado es el par in parem, que efectivamente significa que el soberano o los actos de gobierno de un estado no son materias que cortes de otros estados puedan juzgar".

"12.- Las reglas de cortesía -y en este contexto cortesía es usado en el sentido de obligación bajo la ley internacional y no solamente como un asunto de urbanidad y reciprocidad- requiere que las cortes del Reino Unido no afirmen o contribuyan a afirmar la jurisdicción sobre actos internos de un Estado extranjero:

"Como miembro de la familia de las naciones, el Gobierno de Reino Unido (del que esta corte forma parte en la rama judicial) observa las reglas de cortesía, a saber, las reglas aceptadas de conducta mutua entre Estado y Estado que cada uno adopte en relación con otros estados y espera que las otros estados adopten en relación con él" (Fragmento de un cita de jurisprudencia en un caso de 1965).

"13.- Fue en el contexto de la inmunidad de Estado (así como acto de Estado) que la Suprema Corte dijo en el proceso de Underhill versus Hernández (en 1897) que:

"Todo Estado soberano está obligado a respetar la independencia de todo otro Estado soberano y las cortes de un país no someterán a proceso actos del gobierno de otro en su propio territorio"(Fragmento de la cita).

"14.- Cuando la Suprema Corte Federal Alemana sostuvo en 1984 que Erich Honecker, como Jefe de Estado de la República Democrática Alemana ostentaba inmunidad en la República Federal en relación con cargos criminales como detención fuera de la ley, se dijo que el derecho a la inmunidad estaba garantizado básicamente en "el mutuo interés de los Estados para gozar de relaciones bilaterales no perturbadas".

"15.- Los procedimientos resultantes de los cargos relativos a los alegados planes e instrucciones definidas por el anterior gobierno de la República de Chile: Esos cargos están basados sustancialmente en el reporte de la Comisión Chilena de Verdad y Reconciliación que el Gobierno democrático de Chile encargó después del restablecimiento de la democracia en Chile.

"16.- Esa Comisión, dirigida por Raúl Rettig fue establecida por el decreto N^º 335 del Presidente Patricio Aylwin, fechada el 25 de abril de 1990, que instruyó en el artículo 1 que debería haber: "Una Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación con el propósito de ayudar a clarificar de manera comprensiva la verdad sobre las violaciones a los derechos humanos más serias cometidas en los últimos años en nuestro país (o en cualquier otro lugar,

si es que se refiere al gobierno chileno o a la vida política nacional) en orden a ayudar a lograr la reconciliación de todos los chilenos, sin -no obstante- afectar ningún proceso legal al que esos eventos puedan haber dado origen".

"Y por serias violaciones se debía entender desapariciones tras ejecución o tortura hasta la muerte &in las cuales la responsabilidad moral del estado está comprometida como resultados de acciones de sus agentes o personas bajo su servicio, así como secuestros y atentados a la vida de personas cometidas por ciudadanos privados con propósitos políticos.

"17.- La Comisión entregó su informe en febrero de 1991. Encontró 2.115 víctimas de violaciones a los derechos humanos durante su labor (la Comisión de Reparación y Reconciliación continuó el trabajo llegando a un total de 3.197 víctimas). El 97,7 por ciento de las víctimas eran de nacionalidad chilena. El informe expuso descubrimientos detallados tanto respecto de la verdad respecto de aquellas víctimas como el contexto en que las violaciones a los derechos humanos ocurrieron. Como fue requerido por el decreto, la Comisión entregó relevante evidencia a las cortes chilenas, cuyo rol es determinar la responsabilidad criminal. También hizo proposiciones de "acciones que expresen reconocimiento y aceptación de responsabilidad que le cabe al Estado en relación con las acciones y situaciones presentadas en este informe" para prevenir violaciones a los derechos humanos en el futuro.

“18.- La Comisión concluyó: "Nuestro trabajo era llegar a una comprensiva aprensión de la verdad sobre lo que pasó, ya que era totalmente necesario hacerlo en orden a lograr la reconciliación entre los chilenos. Deberemos asimilar esta verdad y encontrar formas de establecer la justicia que toda sociedad necesita, hacer esfuerzos para entender donde estaba todo el mundo cuando una vida humana fue destruida en una manera que sobrepasa toda norma propia apropiada para el imperio de la ley".

“19.- El arresto y detención del senador Pinochet ya ha afectado las relaciones internacionales de la República de Chile con el Reino Unido y el Reino de España. Entre otras medidas, el Gobierno de Chile hizo protestas formales y llamó a informar a sus embajadores en ambos países. Esto porque los procedimientos envuelven:

“(a) El ejercicio de jurisdicción forzosa sobre la República de Chile en relación con imputaciones sobre hechos ocurridos en Chile.

“(b) El potencial juzgamiento en España sobre actos de gobierno del ex Gobierno de Chile y

“(c) Intervención en los asuntos internos y en el proceso de reconciliación en Chile.

“20.- Consecuentemente, las ordenes de detención provisional deberían ser anuladas porque:

“(a) Demandan a la República de Chile y

“(b) El ex Jefe de Estado de la República de Chile es inmune de la jurisdicción criminal de las cortes inglesas respecto de los actos que se alegan fueron cometidos durante sus facultades de gobierno y respecto de las cuales la República de Chile y sus cortes nacionales tienen jurisdicción.

“C.- La inmunidad de un ex Jefe de Estado por actos desarrollados en sus atribuciones gubernamentales como un aspecto de la inmunidad de Estado está bien reconocido en el derecho internacional consuetudinario.

“ 21.- La República de Chile se permite afirmar que la inmunidad de un ex Jefe de Estado de la jurisdicción del Reino Unido surge de la sección 20 del Acta de Inmunidad de Estado de 1978 y del derecho internacional consuetudinario (como incorporado a la ley común.

“22.- En resumen, la República de Chile afirma que la provisión relevante de la sección 20 (aplicada con las necesarias modificaciones dispuestas por el artículo 39 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961) debe leerse:

“En todo caso, respecto de actos efectuados por un Jefe de Estado en el ejercicio de sus funciones como tal, la inmunidad debe subsistir”.

“31.- La inmunidad racione materia de un Jefe de Estado continúa después de que ha dejado su cargo, sobreviven al fin de las funciones oficiales (sostiene una publicación de la Comisión de Derecho Internacional británica).

“32.- En el Caso de Hatch versus Baez (juzgado por la Suprema Corte de Nueva York) se procedió contra el ex Presidente de la República Dominicana por injurias que habría cometido su gobierno y la corte anuló la orden de arresto.

“34.- Los casos en que las cortes han aseverado tener jurisdicción sobre ex Jefes de Estado extranjeros no derogán el principio, porque todos envuelven uno o más de los siguientes factores que llevaron el caso fuera del ámbito de la inmunidad soberana:

“(a) Los actos concernientes a acciones personales o privadas del Jefe de Estado.

“(b) El Estado extranjero ha renunciado a la inmunidad, indicando que no la solicita o formulando por sí mismo el reclamo.

“(c) El defendido no fue reconocido como Jefe de Estado o el Estado mismo no es reconocido o ha dejado de existir.

“D.- Tanto la ley internacional como el Acta de Inmunidad de Estado de 1978 reconocen un claro paralelo entre la inmunidad de los ex Jefes de Estado y la inmunidad de ex agentes diplomáticos, ahora codificados en

la ley internacional por el artículo 39 (2) de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

“37.- El Informe de la Comisión de Derecho Internacional: Inmunidades de los Estados y su Propiedad deja en claro que hay un paralelo entre la inmunidad "ratione materiae" de un ex Jefe y la de embajadores o agentes diplomáticos que han dejado de serlo en relación con sus funciones oficiales.

“38.- Ya en 1858, los Oficiales de la Ley de la Corona advirtieron, en relación con un agente diplomático que había terminado sus funciones en Venezuela pero continuaba allí, que "debe quedar claramente establecido en la audiencia del caso que en los hechos por los que hoy se expone a procesos criminales o civiles o sus consecuencias, fueron de hecho efectuados por él exclusivamente en su condición de diplomático y dentro del ámbito de su trabajo y que especialmente fue previamente instruido o posteriormente aprobado por el Gobierno por el cual él fue acreditado..."

“39.- La distinción se refleja en el artículo 39 de la Convención de Viena de 1961: "Cuando las funciones de una persona que goza de privilegios e inmunidades llegan al final, esos privilegios e inmunidades deben normalmente cesar al momento en que deja el país, o al expirar un período razonable para que ello ocurra, pero debe subsistir hasta ese momento, incluso en el caso de conflicto armado. en todo caso, respecto de actos realizados por

esa persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión, la inmunidad debe subsistir".

“E.- El examen para la inmunidad es si es que el acto es un acto de gobierno

“43. La segunda orden de detención en si misma establece que las ofensas por las que el senador Pinochet fue acusado fueron, según se pretende, cometidas por él "siendo un funcionario público... en el desarrollo o en el pretendido desarrollo de sus labores oficiales".

“44.- La prueba final respecto de si un estado tiene inmunidad racione materiae por algún acto particular es si el acto es de gobierno en su naturaleza. El examen "no es sólo que el proposito o motivo del acto sirve a los propósitos del Estado, sino si el acto tiene en sí mismo el carácter de un acto de gobierno, como opuesto a actos que cualquier ciudadano privado puede realizar"(Cita de una sentencia en Aerolíneas de Kuwait versus Aerolíneas de Iraq).

“F.- Los actos gubernamentales incluyen los ejercicios manifiestos de la autoridad militar y policial.

“45.- Dentro de la categoría de actos de gobierno o de autoridad soberana están incluidas "negociaciones relativas a relaciones exteriores y

autoridad militar, la legislatura, el ejercicio de la autoridad policial y la administración de justicia": (Reclamo contra el caso del Imperio de Irán, 1963).

"46.- La inmunidad de Estado en conexión con la autoridad militar fue sostenida en un juicio en las cortes inglesas presentado por un encargado de mantenimiento estadounidense quien alegó negligencia en un hospital militar norteamericano en Inglaterra. El juez Rose dijo que admitir dicho reclamo sería "pasmoso" y "una clara e indeseable interferencia en las relaciones entre un Estado y sus Fuerzas Armadas". Un juicio que perseguía hacer responsable al Rey de Arabia Saudita civilmente responsable por actos de milicianos saudies por disparar contra los demandantes también fue desechada con los argumentos de inmunidad soberana.

"47.- Después de una serie de informes el Institut de Droit International adoptó una resolución en 1991 respecto de Problemas Contemporáneos relativos a la Inmunidad de los estados en relación con Asuntos de Jurisdicción y Observancia de la Ley. La estructura de la resolución pretendía racionalizar la aplicación del principio básico de inmunidad avanzando en el criterio que combate contra la competencia de las cortes municipales en el estado del debate⁸ (Ian Brownlie) En la resolución final, uno de esos criterios fue:

"Los órganos del Estado en que se debate el asunto no deben asumir competencia para investigar en los contenidos o la implementación de la defensa exterior y políticas de seguridad del Estado acusado".

"48.- En un comentario previo, el profesor Brownlie destacó que una de las principales razones para la inclusión de esta categoría fue que "la materia en estudio cae dentro del ámbito del principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados".

"49.- El ejercicio de la autoridad policial ha sido afirmado por la Corte de Apelaciones como "actos de naturaleza soberana o de gobierno" en el caso *Propend Finance Pty versus Sing* (17 de abril de 1997). En ese caso, la inmunidad fue sostenida pese a que se alegó desprecio de la parte que se había cometido en Inglaterra. La inmunidad de Estado por actos de autoridad policial fue también argumentada en el caso de un juicio contra un oficial estatal (el Jefe de Scotland Yard) por imputaciones de haber hecho falsos cargos.

"50.- La Corte Suprema de Estados Unidos ha sostenido especialmente que cargos por tortura policíaca eran soberanos por naturaleza. En el caso de Arabia Saudita contra Nelson, el demandante había sido empleado en los Estados Unidos por el Gobierno de Arabia Saudita para trabajar en un hospital del país. Él inició una acción legal reclamando daños y perjuicios por tortura en Arabia Saudita en manos de agentes del Gobierno. La Corte Suprema determinó inmunidad:

"La conducta se reduce a abuso de poder de la policía del gobierno saudí y, por monstruoso que ese abuso indudablemente puede ser, el ejercicio del poder de la policía de un país extranjero hace tiempo ha sido entendido a propósito de la teoría restrictiva como particularmente soberano por naturaleza".

"G.- La inmunidad subsiste ya sea que los actos sean:

"(a) Imputados como ilegales o no autorizados de acuerdo a la ley internacional o (b) Imputados como contrarios a la ley internacional; ya que todo el propósito de la inmunidad de Estado es prevenir que esos asuntos sean litigados en una corte nacional extranjera, a menos que el Estado consienta mediante un tratado o de otro modo.

"51.- En cualquier caso que envuelva la inmunidad de Estado y en el caso de procedimientos contra un Jefe de Estado o ex Jefe de Estado, los actos que se demandan o con los que se relacionan los cargos son imputaciones de ilegalidad o mal comportamiento. La inmunidad no es levantada solamente porque los actos son ilegales, por que de otra manera, nunca habría inmunidad.

"52.- Como dice Watts (otro jurista): "La duda surge respecto de, si se puede considerar que no forma parte de sus funciones como Jefe de Estado el cometer crímenes, dichos actos criminales del Jefe de estado pueden llegar a

ser actos oficiales y si deben ser por ende, considerados como realizados a título personal.

“Un Jefe de Estado claramente puede cometer un crimen a título personal, pero parece igualmente claro que puede, en el curso de sus funciones públicas como Jefe de Estado, verse comprometido en conductas que pueden estar teñidas de criminalidad o otras formas de malas acciones. La prueba crítica parecería ser si la conducta asume la forma o es un ostensible ejercicio de la autoridad pública del Jefe de Estado. Si lo fue, debe ser tratada como una conducta oficial y no como una materia sujeta a la jurisdicción de otros estados, sea o no errada o ilegal bajo la ley de su propio Estado”.

“53.- Como determinó su Cámara de Lores en el caso del duque de Brunswick contra el duque de Hanover (1848), un soberano extranjero es inmune de la jurisdicción de las cortes inglesas en relación con actos cometidos en su país "ya sea un acto correcto o no; ya sea un acto acorde con la Constitución de ese país o no".

“54.- El punto de que actos absolutamente ilegales y no autorizados pueden en todo caso ser tratados como un ejercicio de poder público es vívidamente ilustrado por la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1989, relativa al caso de Velasquez Rodríguez, quien fue violentamente raptado en Honduras y desapareció. La comisión adoptó una resolución en la que presumió como verdadera la denuncia -negada por la

policía y las fuerzas de seguridad- de que fue detenido por el ejército, acusado de presuntos crímenes políticos y sometido a una dura interrogación y tortura. Los solicitantes reclamaron una transgresión a la Convención Americana de Derechos Humanos. La Corte Interamericana sostuvo que:

"De acuerdo al artículo 1ro., cualquier ejercicio de poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención es ilegal. En cualquier caso que un órgano estatal o entidad pública u oficial viola uno de esos derechos, ellos constituyen una falla en el deber de respetar los derechos y libertades asegurados en la Convención.

"Esta conclusión es independiente de si el órgano u oficial ha contravenido disposiciones de leyes internas o sobrepasó los límites de su autoridad: bajo el derecho internacional, un Estado es responsable por los actos de sus agentes en el cumplimiento de sus facultades oficiales y sus omisiones, aunque esos agentes actúen fuera de la esfera de su autoridad y violen leyes internas.

"Este principio encaja perfectamente con la naturaleza de la Convención, que es violada cada vez que el poder público es usado para infringir los derechos reconocidos en ella. Si los actos del poder público exceden la autoridad del Estado o son ilegales bajo sus propias leyes y no se considera que eso compromete las obligaciones del Estado respecto del tratado, el sistema de protección que proporciona la Convención sería ilusorio".

“H.- La inmunidad subsiste no sólo en el derecho internacional consuetudinario, sino que también es confirmado por la sección 20 del Acta de Inmunidad de los Estados de 1978 y es respaldada por el principio de que las cortes de un país no procesarán sobre actos de un soberano realizado fuera de ese país.

“61.- Por lo tanto, es posible decir que los efectos del acta de 1978, interpretado en concordancia con los principios del derecho internacional es que un ex Jefe de Estado es inmune ante la jurisdicción criminal de las cortes inglesas respecto de todos los actos cometidos por él en el ejercicio de sus funciones, aunque esa inmunidad no lo exime de la jurisdicción del Estado que dirigió.

“ 62.- La inmunidad ante procesos criminales en Inglaterra -pero no en el Estado que dirigió- se aplica a los actos cometidos en el ejercicio de poderes militares, policiales o de seguridad. Se aplica ya sea que los actos sean legales o ilegales. Se aplica a actos que puedan ser calificados como abusivos o monstruosos, en las palabras de la Suprema Corte de los Estados Unidos.

“63.- No hay razón para suponer que la sección 20 del Acta de 1978 se aplique sólo a Jefes de Estado durante visitas al Reino Unido o a sus actos externos. Si quienes apelan aseveran que la sección 20 se limita a las visitas a Gran Bretaña, la República de Chile demostrará que la Cámara de los Lores

modificó la Declaración de Inmunidad de Estado para proporcionar inmunidad a los Jefes de Estado no sólo cuando estén visitando el país, sino también para tratar la posición de los jefes de estado que no estaban en el Reino Unido cuando se cometieron los hechos.

“64.- La frase final del artículo 39 (2), incorporada en relación con los jefes de Estado en la sección 20 del acta de 1978, refleja en la legislación del Reino Unido la posición que el derecho internacional consuetudinario tiene de la inmunidad de Estado.

“65.- Que la inmunidad de Estado subsiste para los actos de gobierno de los ex Jefes de Estado se apoya en el acto del principio de Estado. Ese principio se deriva de la afirmación respecto del caso del duque Brunswick contra el duque de Hanover en 1848 respecto de que "las cortes de este país no pueden juzgar actos de un soberano efectuados en el extranjero".

“66.- Cada uno de esos casos fue un caso de inmunidad de Estado. Es posible afirmar que el principio permanece absolutamente aplicable en los casos de inmunidad de Estado relativos a procesos criminales por actos de un Jefe de Estado, todos los cuales se asegura que tuvieron lugar fuera de Inglaterra.

“67.- En el caso de proceso criminales basados en actos cometidos en el exterior, el principio se aplica con independencia de si se alega que los actos son contrarios a la ley internacional. No hay espacio en este contexto

para la extensión del principio emergente de que una ley extranjera que de otro modo podría ser aplicable puede no ser reconocida por ser contraria a la ley internacional. Ejercitar jurisdicción en procesos criminales sobre los actos de gobierno de un ex Jefe de Estado sería, en el sentido más literal, "juzgar (los actos) de un soberano efectuados en el extranjero". No hay bases de principios para abandonar esta regla cuando se alega que los actos son contrarios a la ley internacional: el no reconocimiento de una ley extranjera por esa razón podría dejar de ser objetable. Pero el ejercicio de la jurisdicción criminal con esas bases (donde la jurisdicción podría no existir o no ser ejercitada) sería una seria interferencia en los asuntos de un país extranjero.

"I.- La República de Chile acepta que:

"(a) Las leyes sobre derechos humanos tienen un status especial en la legislación internacional.

"(b) La tortura está prohibida por el derecho internacional y

"(c) La prohibición de la tortura tiene el carácter de jus cogens o obligación erga omnes.

"68.- La República de Chile está comprometida con la mantención y promoción de los derechos humanos. Es parte de la del Convenio de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre Genocidio, la Convención contra la Toma de Rehenes; la Convención contra la

Tortura, la Convención Americana de Derechos Humanos y ha firmado el Estatuto de Roma sobre la Corte Penal Internacional.

“69.- La República de Chile también acepta que la legislación sobre derechos humanos tiene un estatus especial en la ley internacional. En primer lugar, los crímenes contra la humanidad pueden tener el carácter de jus cogens. Pese a una larga controversia, al menos desde la conclusión de la Convención de Viena sobre la Ley de Tratados en 1969, ha sido ampliamente aceptado que hay normas de derecho internacional que son jus cogens. Es decir, normas obligatorias que los estados no pueden acordar derogar.

“70.- Los límites y aplicación de este principio es controversial. Pero es esencialmente un principio que limita la libertad de los estados para adoptar acuerdos que deroguen principios fundamentales. No es una norma de jurisdicción. No es un principio que justifique el reemplazo de leyes internacionales consuetudinarias pre existentes.

“71.- Similarmente, es generalmente aceptado que hay algunas obligaciones sobre derechos humanos en la legislación internacional que son erga omnes. Este es un concepto utilizado para ampliar el poder de los estados para reclamar por la infracción de obligaciones contempladas en el derecho internacional. Tradicionalmente, sólo el Estado de nacionalidad de la víctima tenía derecho de presentar un reclamo internacional. Pero en los últimos 30 años, la Corte Internacional de Justicia ha reconocido que hay numerosas

obligaciones en las que, en atención a la importancia de la materia para la comunidad internacional como un todo, hay obligaciones en cuyo cumplimiento todos los estados tienen interés.

“72.- En consecuencia, en el caso de las obligaciones erga omnes no es sólo el Estado cuyo nacional es víctima de la infracción el que tiene derecho de elevar un reclamo internacional. Pero la extensión del derecho de establecer una demanda internacional no confiere jurisdicción a tribunales nacionales o internacionales donde de otro modo no existiría. esto quedó claramente establecido en el caso de Timor del Este (Portugal versus Australia) en 1995. En ese caso, Portugal reclamó que Australia había infringido el derecho de autodeterminación de los habitantes de Timor del Este al reconocer que, de hecho, habían sido incorporados a Indonesia y estableciendo una zona de cooperación entre una zona de Timor y el norte de Australia. La Corte Internacional determinó que no podía intervenir en la disputa entre Portugal y Australia sin referirse a la legalidad de la ocupación Indonesia de Timor del Este. Indonesia no había aceptado la jurisdicción de la Corte Internacional y ya que ese era el verdadero asunto de cualquier juicio, la corte no podía entregar una sentencia.

“73.- La Corte Internacional sostuvo:

"En opinión de la corte, la afirmación de Portugal de que el derecho a autodeterminación de los pueblos consagrado en la Carta y en la práctica de

las Naciones Unidas tiene un carácter erga omnes es irreprochable (...) sin embargo, la Corte considera que el carácter erga omnes de una norma y la regla del consentimiento de la jurisdicción son dos cosas diferentes. Cualquiera sea la naturaleza de las obligaciones invocadas, la Corte no puede normar determinar la legalidad de la conducta de un Estado cuando su juicio implicaría una evaluación de la legalidad de la conducta de otro Estado no es parte en el caso. En estos casos, la Corte no puede actuar, incluso si el derecho en cuestión es erga omnes".

"74.- La República de Chile acepta que la tortura oficialmente autorizada es contraria a la legislación internacional.

"En Estados Unidos se ha decidido que:

"(a) La tortura oficial está prohibida por la legislación internacional y que en consecuencia las cortes de Estados Unidos tienen jurisdicción civil bajo el Acta de Demandas de Extranjeros por Agravios de 1789, que le da jurisdicción a las cortes federales sobre & todas las causas en que un extranjero demande por un agravio sólo (cometido) en violación de las leyes de las naciones⁸.

"(b) La prohibición de la tortura es jus cogens.

"(c) Los individuos pueden tener responsabilidad personal por esas transgresiones a la ley internacional.

“En Inglaterra, la Corte de apelaciones ha aceptado que la tortura es contraria al derecho internacional.

“J.- Pero de eso no se desprende que esto afecte el ámbito de la inmunidad de Estado ante la jurisdicción de cortes nacionales extranjeras. En particular, la responsabilidad de los Jefes de Estado en violaciones a los derechos humanos en el derecho internacional ante tribunales internacionales no respalda ningún principio de derogación de la inmunidad ante cortes nacionales.

“75.- No se desprende de la aceptación de las proposiciones anteriores que los principios de la inmunidad de Estado, incluyendo la inmunidad de Jefe de Estado, hayan sido invalidados. Por el contrario, como se desarrollará a continuación, la inmunidad de Estado y de Jefe de Estado ha sido defendida en Inglaterra y en Estados Unidos en el caso de demandas de tortura, bajo el derecho internacional consuetudinario y bajo el Acta de Protección a las Víctimas de Tortura (EE.UU).

“76.- También se ha aceptado que, desde la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional ha reconocido que ciertos tipos de actividades deben ser considerados crímenes internacionales y esto ha tenido que ver con el asunto de la jurisdicción para tratar estos crímenes mediante convenciones internacionales tanto mediante:

“(a) El establecimiento de tribunales internacionales.

“(b) El conferir a cortes nacionales jurisdicción ampliada para esos crímenes: Convención contra la Tortura, Convención contra la toma de rehenes.

“77.- El establecimiento de tribunales criminales internacionales no es directamente relevante en el asunto de la inmunidad de Estado frente a la jurisdicción de cortes nacionales extranjeras. Esos tribunales generalmente no suplantán la jurisdicción de la corte nacional del lugar donde se cometió la ofensa imputada. Frecuentemente han sido creados en situaciones en que estas cortes no están operando y son siempre establecidas por el acuerdo de los estados. La tendencia hacia el establecimiento de tribunales criminales internacionales ha sido fuertemente respaldada por el Gobierno de Chile. La existencia de esos tribunales no respalda que se sobrepase la inmunidad de Estado por parte de cortes nacionales extranjeras, lo que no ocurre por el acuerdo internacional entre estados.

“K.- Los estatus de los tribunales internacionales delimitan una clara distinción entre los jefes de Estado y los funcionarios de gobierno y las convenciones internacionales relevantes relativas a la jurisdicción de cortes nacionales no afecta la inmunidad de los jefes de Estado porque (y sería necesario para afectarla) no la anula expresamente.

“78.- Los crímenes internacionales conllevan responsabilidades individuales en el derecho internacional. En lo que a los jefes de Estado

concierno, esas definiciones reflejan el reconocimiento moderno de la responsabilidad personal bajo el derecho internacional de un Jefe de Estado por crímenes internacionales.

“79.- Los estatutos de tribunales internacionales expresamente disponen que la posición oficial de Jefe de estado no exime al acusado de crímenes ante esos tribunales.

“(a) Carta de Nuremberg, artículo 7

“La posición oficial de los demandados, ya sean jefes de estado o funcionarios responsables en departamentos gubernamentales, no deben ser considerada para liberarlos de responsabilidad o mitigar el castigo”,

“(b) Estatuto del Tribunal Internacional para Yugoslavia, artículo 7

“La posición oficial de cualquier persona acusada, ya sea como Jefe de Estado o de Gobierno o como funcionario de gobierno responsable, no deber aligerar la responsabilidad criminal ni mitigar el castigo de esa persona”.

“(c) Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda, artículo 6

“La posición oficial de cualquier persona acusada, ya sea como Jefe de Estado o de Gobierno o como funcionario de gobierno responsable, no deber aligerar la responsabilidad criminal ni mitigar el castigo de esa persona”.

“(d) Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 27

"Este estatuto debe aplicarse igualitariamente a todas las personas sin ninguna distinción basada en facultades oficiales. En particular, las facultades oficiales como Jefe de Estado o Gobierno, miembro del Gobierno o Parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno no pueden en ningún caso eximir a una persona de responsabilidades criminales bajo este estatuto ni deben constituir base para una reducción de sentencia".

“– Jurisdicción bajo Convenciones

“80.- La Convención contra la Tortura establece las bases de la jurisdicción en:

“(a) el lugar donde se cometió la ofensa

“(b) la nacionalidad del ofensor y

“(c) la nacionalidad de la víctima si ese estado lo considera apropiado.

“Las bases de la jurisdicción en la Convención contra la Toma de Rehenes son similares, salvo que contienen una jurisdicción adicional en caso donde la toma de rehenes es diseñada para obligar a un Estado a hacer o dejar de hacer algo.

“81.- Estas de jurisdicción son las bases tradicionales permitidas por el derecho internacional.

“82.- Cada una de las convenciones dispone una jurisdicción residual donde el ofensor está presente y el Estado no lo extradita a cualquiera de las jurisdicciones primarias.

“(a) La Convención contra la Tortura dispone:

“Cada Estado parte debe asimismo tomar esas medidas según sea necesario para establecer su jurisdicción sobre tales ofensas en caso donde el imputado este presente en cualquier territorio bajo su jurisdicción y no es extraditado conforme al artículo” a ninguno de los países mencionados en el párrafo 1 de este artículo.

“(b) La Convención contra la Toma de Rehenes está redactada en términos similares.

“L.- No hay ninguna norma en el derecho internacional consuetudinario que exija una excepción a la inmunidad de Estado por quebrantamiento del derecho internacional. Por el contrario, la práctica establecida demuestra que las cortes en estados Unidos y el Reino Unido han decidido que la legislación sobre la inmunidad de Estado no es objeto de ninguna excepción de ese tipo.

“83.- En orden a limitar la inmunidad de Estado -incluyendo la de Jefe de Estado- se requiere el acuerdo expreso de los estados involucrados mediante un tratado. esto es apoyado por la práctica de la comunidad

internacional al tratar separada y expresamente el tema de los Jefes de Estado en los estatutos de los tribunales internacionales.

“84.- Los estados relevantes para este propósito deben incluir el estado cuya inmunidad está involucrada. El tratado debería referirse expresamente a los actos de gobierno de los jefes de estado y determinar que la inmunidad de Estado no evita el ejercicio de la jurisdicción de una corte nacional extranjera sobre el crimen imputado.

“85.- Ninguna de las convenciones que se ha sostenido que son relevantes en el presente caso revoca la inmunidad de Jefe de Estado.

“(1) La Convención contra la Tortura hace expresa referencia a los funcionarios públicos (Artículo 1). Se acepta, especialmente en la perspectiva de las disposiciones jurisdiccionales de la Convención que incluye a los funcionarios de estados extranjeros. Pero no hay expresa referencia a los Jefes de Estado.

“(2) La Convención contra la Toma de Rehenes no hace ninguna referencia expresa a jefes de Estado o funcionarios.

“(3) La Convención contra el Genocidio expresamente estipula la exposición de &los gobernantes constitucionalmente responsables8, en su artículo 4. La Convención -como se ha implementado en el Reino Unido, apoya las anteriores proposiciones:

“(a) En el artículo 6, confiere jurisdicción sólo a las cortes del Estado donde el acto fue cometido y en aquellos tribunales penales internacionales que puedan tener jurisdicción; y

“(b) El mencionado artículo 4 no fue incorporado en la legislación del Reino Unido, en el Acta de Genocidio.

“86.- Hay excepciones generalmente reconocidas a la inmunidad del Estado en la legislación internacional. La más notable de ellas se refiere a transacciones comerciales. Los últimos años han visto emerger otra posible excepción por agravios o responsabilidad civil causada por un acto u omisión que es atribuida al Estado, si es que el acto se cometió en el el Estado donde se lleva el juicio y si el autor del acto estaba presente en ese sitio al momento de cometerse el hecho.

“87.- Pero no hay ninguna disposición en el derecho internacional consuetudinario que exija una mayor excepción a los principios aceptados de inmunidad de estado ante cortes nacionales extranjeras por infracciones al derecho internacional. Ninguna excepción de esa índole se encuentra en las convenciones internacionales sobre derechos humanos aplicables.

“No hay duda que la supervisión de las obligaciones internacionales de derechos humanos requiere urgentemente ser mejorada. Pero las cortes domesticas de otros Estados no están particularmente bien equipadas para esto. No pueden convertirse en sustitutos efectivos a los procedimientos

internacionales con este fin" (Schreuer, State Immunity: Some recent developments, 1988).

"88.- La pregunta que surge es si existe una norma consuetudinaria de derecho internacional que requiera que se sobrepase la inmunidad de Estado en caso de serias infracciones a los derechos humanos. Una norma consuetudinaria en derecho internacional sólo puede ser establecida si se demuestra que hay una práctica general de los estados basadas en asumir obligaciones legales. De acuerdo a los más importantes pronunciamientos modernos de la Corte Internacional de Justicia en el desarrollo de una norma consuetudinaria "los actos no sólo deben referirse a una práctica establecida, sino que además deben ser tales o llevadas a la práctica de tal manera que evidencie la creencia de que la práctica se ha vuelto obligatoria por la existencia de una norma legal que la exige... Los Estados involucrados deben entonces sentir que se están ciñendo a lo que apunta a una obligación legal. La frecuencia, e incluso el carácter habitual de los actos, no es sí misma suficiente".

"89.- No sólo no hay esa práctica, sino que, por el contrario, las cortes en Estados Unidos e Inglaterra han decidido que su legislación sobre inmunidad de Estado no está sujeta a ningún tipo de excepciones.

“90.- En el I Congreso, Lord Wilberforce rechaza en términos generales la afirmación de que la inmunidad de Estado no puede surgir cuando los actos son contrarios a la ley internacional. Sostuvo: “Todo el propósito de la inmunidad de Estado es prevenir que esos asuntos sean examinados en la corte de un Estado respecto de actos de otro”.

“91.- En Al-Adsani versus el Gobierno de Kuwait, el demandante alegó actos de tortura cometidos por el Gobierno de Kuwait contra él a través de sus agentes. La Corte de Apelaciones rechazó una solicitud en defensa del demandante, en el sentido de que la legislación internacional contra la tortura era tan fundamental que era jus cogens, o ley obligatoria, y que superaba otros principios de la ley internacional incluidos los claramente establecidos principios de la inmunidad soberana.

“92.- En República Argentina versus Amerada Hess Shipping Corp, la demanda surgió del daño sufrido por un barco petrolero cuando fue atacado por un avión militar argentino durante la Guerra de la Malvinas. La jurisdicción fue demandada en Estados Unidos en base a que el ataque violó las leyes de las naciones. La Corte Suprema de Estados Unidos sostuvo: “La inmunidad está garantizada en aquellos casos relativos a la violación de la Ley internacional, que no corresponde a una de las excepciones”

“93.- Esta decisión fue específicamente aplicada en el contexto de denuncia de torturas en Siderman de Blake versus Argentina. La Corte de Apelaciones sostuvo que:

"Si las violaciones de jus cogens cometidas fuera de los Estados Unidos deben ser excepciones a la inmunidad, el Congreso debe convertirlas en eso. El hecho de que ha habido una violación jus cogens no confiere jurisdicción".

“94.- En Estados Unidos se ha aseverado que la inmunidad de Estado se aplica incluso en el contexto de demandas fundadas en el Acta de Protección a Víctimas de la Tortura.

“95.- La misma práctica de Estados Unidos y el Reino Unido es evidencia de la ley internacional consuetudinaria sobre la inmunidad de Estado, que se puede encontrar abundantemente en decisiones judiciales. Su práctica demuestra que no hay excepciones a la inmunidad en el derecho internacional basadas en el quebrantamiento de leyes de derechos humanos. Es, por ende, innecesario invocar la norma que expresa disposiciones estatutarias que evidencien alguna norma contraria en la ley internacional. La inmunidad proporcionada a los ex Jefes de Estado por la sección 20 del Acta de 1978 está conforme a la ley internacional.

“96.- Se establece que no hay ninguna garantía, tanto en la ley internacional como en el Acta de 1978, que permita sobrepasar la norma de inmunidad de Estado que lleve a la jurisdicción de la corte misma.

“97.- El arresto y detención del senador Pinochet son, por tanto, inapropiados según el derecho internacional. El Gobierno de Chile afirma su inmunidad ante la jurisdicción de las Cortes de Reino Unido en las materias surgidas por las órdenes de captura. No hay asuntos sobre los cuales las cortes del Reino Unido o cualquier otra corte nacional extranjera pueda ejercitar jurisdicción. Son asuntos que caen en la jurisdicción de Chile y sus cortes, aplicando la ley criminal chilena.”

II.2.2.3 Principales resoluciones recaídas en torno a la discusión acerca de la aplicación del principio de inmunidad de Estado

Tres fueron fundamentalmente las resoluciones recaídas en torno a este tema de la validez de aplicar el principio de inmunidad de Estado, o de Ex-jefe de Estado, al caso en cuestión, entre las cuales no se encuentra una absoluta concordancia. La primera de ellas, emanada de la High Court inglesa con fecha 28 de octubre de 1998, acoge el principio en cuestión y, por tanto, reconoce la procedencia de la inmunidad como ex-Jefe de Estado del General (R) Augusto Pinochet respecto de los actos de que se le acusa, haciendo improcedente la continuación en Inglaterra de los procesos entablados en su contra.

Sin embargo, con fecha posterior, la anterior resolución es revocada por la Cámara de los Lores de Gran Bretaña, la cual, en dos fundamentados fallos niega la procedencia de aplicar este principio al caso en cuestión, permitiendo entonces la continuación natural del proceso, el cual debería tener por

conclusión la admisión a la petición de España de extraditar al Senador Vitalicio Augusto Pinochet a dicho país con objeto de que enfrentara los cargos de que se le acusaba, aunque dicha decisión, emanada con fecha 8 de octubre de 1999 del juez Ronal Bartle no llegaría nunca a cumplirse debido a que el ministro británico Jack Straw, acogiendo las razones humanitarias alegadas, entre otros, por el Gobierno de Chile, decidió, con fecha 2 de marzo del 2000 no seguir adelante con el proceso de extradición y permitir, por tanto, el regreso del General a Chile, en donde también le esperaban un buen número de procesos pendientes en su contra.

En lo referido al tema particular de que ahora tratamos, son fundamentalmente dos las sentencias que más convocan nuestro interés, y pese a que es en virtud de la segunda, de 24 de marzo de 1999, que se permite, por seis votos contra uno, el que se continúe adelante con el procedimiento de extradición (aunque sólo respecto de los delitos cometidos después de 1988) debido a que la primera de ellas había sido impugnada por una supuesta vinculación de uno de los Lores que intervino en su dictamen, Lord Hoffmann, con una de las partes en conflicto, nosotros justamente recurriremos a uno de los argumentos dados en la primera sentencia, de octubre de noviembre de 1998, como ejemplo de lo decidido por los tribunales ingleses respecto de la procedencia del principio de inmunidad en el caso en cuestión, por contener ella una de las mejores exposiciones dadas en el marco de estas decisiones.

El argumento a que anteriormente nos referimos, y que a continuación pasamos a exponer, es el dado por Lord Donald Nicholls, el cual acogió la apelación y, por tanto, negó la procedencia de la inmunidad fundándose en lo siguiente:

“Milores:

“Esta apelación se centra en el ámbito de la inmunidad de un antiguo jefe de Estado respecto a los procesos penales de este país. Se trata de una apelación contra un juicio del Tribunal Supremo de la Magistratura de la Reina que invalidó una orden de arresto provisional basada en la solicitud del Gobierno español en cumplimiento de la sección 8(b)(i) de la Ley de Extradición de 1989 para la detención del demandante, el senador Augusto Pinochet. La orden de arresto mencionaba cinco transgresiones, pero a los fines que nos ocupan me referiré sólo a dos de ellas. La primera era la de cometer actos de tortura constitutivos de delito según la sección 134(1) de la Ley de Justicia Penal de 1988. Esta Ley define el delito como:

“Un cargo público o una persona que actúe en el cumplimiento de funciones oficiales, sea cual sea su nacionalidad, comete el delito de tortura si inflige dolor o sufrimiento grave a otra persona, en el Reino Unido o en otro lugar, en el desempeño o en el supuesto desempeño de su misión oficial.”

“El tercero de los cargos era el de secuestro, que constituye delito según la sección 1 de la Ley sobre Secuestro de 1982. Esta Ley define el delito como:

"Una persona, sea cual sea su nacionalidad, que en el Reino Unido o en otro lugar:

"(a) se haga con otra persona (el rehén), y

"(b) amenace con matarla o hierla (...) con el fin de obligar a un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona física o jurídica, a hacer o abstenerse de hacer algo como condición explícita o implícita para la liberación del rehén comete el delito de secuestro."

"Estos dos delitos están castigados con cadena perpetua. Se acepta que ambos delitos están sujetos a extradición, según lo estipulado en la Ley de Extradición.

"El Tribunal Supremo anuló la orden de detención sobre la base de que el senador Pinochet era el jefe de Gobierno de Chile en el momento en que se cometieron los delitos alegados, y por tanto, como antiguo soberano, tiene derecho a inmunidad respecto a los procesos legales en tribunales ingleses. El tribunal se refirió, como asunto de importancia pública, a "la interpretación correcta y el alcance de la inmunidad de que goza un antiguo jefe de Estado con relación a los procedimientos de detención y extradición en el Reino Unido por actos cometidos mientras era jefe de Estado", dejando abierta la posibilidad de apelación ante Sus Señorías. En esta apelación reconocería las pruebas adicionales que se han presentado, y que determinan el punto en que se encuentra en la actualidad el procedimiento de extradición.

“Se ha debatido si el senador Pinochet era de hecho jefe de Estado durante todo el periodo mencionado en los cargos que se han presentado. No existe ningún certificado del Ministerio de Asuntos Exteriores y la Commonwealth, pero las pruebas demuestran que fue el jefe de Estado de Chile desde el 11 de septiembre de 1973, a raíz del golpe de Estado que dio la junta de la que era jefe, que derogó el Gobierno anterior del Presidente Allende, hasta el 11 de marzo de 1990, fecha en que se retiró de la jefatura del Estado. Estoy dispuesto a aceptar que fue jefe de Estado durante todo el periodo.

“La inmunidad soberana puede haber sido una doctrina independiente en la época en que las naciones no distinguían entre el soberano y el Estado, pero en el moderno derecho inglés debemos distinguir entre tres principios diferentes, dos de los cuales se han incorporado al derecho escrito; el tercero permanece como doctrina de derecho consuetudinario. El primero de ellos es la inmunidad estatal, conocida antiguamente como inmunidad soberana, y expuesta de forma extensa en la parte 1 de la Ley de Inmunidad Estatal de 1978. El segundo es la doctrina de acción de Estado del derecho angloEstadounidense. El tercero es la inmunidad personal del jefe del Estado, de su familia y de sus empleados, que aparece en la sección 20 de la Ley de Inmunidad Estatal de 1978. La señorita Montgomery, consejera de la reina, ha alegado en su argumentación a favor del senador Pinochet que en adición a los principios mencionados existe una inmunidad estatal residual que protege a los

antiguos representantes oficiales de la persecución por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones oficiales.

“Inmunidad del Estado

“La Sección 1 de la Ley de inmunidad del Estado de 1978 establece que “los Estados tienen inmunidad respecto a la jurisdicción de los tribunales del Reino Unido”, con las excepciones que figuran en las secciones siguientes, la más importante de las cuales es la sección 3 (procedimientos relacionados con relaciones comerciales. Según la sección 14(1), las referencias al Estado incluyen la referencia al soberano o a otro jefe de Estado en el ejercicio de su cargo, a su Gobierno y a cualquier departamento de éste. Por tanto, la inmunidad del Estado no se puede sortear procesando al jefe de Estado, ni a ningún otro representante gubernamental por sus acciones oficiales.

“Se debe constatar que las palabras “en sus funciones públicas” de la sección 14(1), a la luz de lo estipulado en la sección 1, se refieren a la posibilidad de enjuiciar a un jefe de Estado, más que a la posibilidad de que los actos que presuntamente realizara incurran en responsabilidad. La sección 1 de la ley trata de los procedimientos que, en la época en que se iniciaran, sean en forma o en esencia procesos contra el Estado, de forma que el Estado pueda resultar afectado en el juicio de forma directa o indirecta. En el lenguaje tradicional del derecho internacional, se trata de inmunidad “*ratione personae*” y no “*ratione materiae*”. Protege al Estado como entidad, pero no está

relacionado con la posibilidad de que la naturaleza de la presunta transacción incurra en responsabilidad; tampoco lo está si un representante oficial, en una acción contra un representante oficial antiguo o en funciones, que no es en propiedad una acción contra el Estado, reclama inmunidad sobre la base de haber realizado los actos mientras se encontraba en funciones. La inmunidad, a este respecto, depende de otros principios en los que entraré más tarde. Por la misma razón, la parte 1 de la ley no es aplicable a los procesos penales (sección 16, 4). A este respecto, la sección 16(4) resulta clarificadora; al contrario de lo planteado por el señor Nicholls, Consejero de la Reina, la sección 16(4) no se puede interpretar como si sólo se aplicara a las excepciones a la sección 1.

“En los casos relacionados en la sección 1 que no se encuentran dentro de las excepciones, la inmunidad tendrá que ser concedida por el Tribunal de Apelación para que sea absoluta, y no estará sujeta a más excepciones sobre la base de que el conducto en cuestión es contrario a la legislación internacional: ver *Al-Adsani contra el Gobierno de Kuwait* (1996) 107 I.L.R. 536, donde el tribunal apoyó la solicitud de inmunidad del Gobierno en el procedimiento en que el demandante alegaba torturas sufridas a manos de representantes oficiales. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos llegó a una conclusión similar en la interpretación de la Ley de Inmunidad Soberana Extranjera de 1976 en *La República Argentina contra Amerada Hess Shipping Corporation* (1989) 109 S.Ct. 683. La decisión tomada fue secundada por la

Sala Novena del Tribunal de Apelaciones, tal vez con ciertas reticencias, en *Siderman de Blake contra la República Argentina* 965 F.2d 699 (9th Cir. 1992), un caso que también trataba sobre torturas en las que estaban involucrados representantes oficiales. Las decisiones mencionadas no son relevantes en este caso, que no incluye un proceso civil contra el Estado. De modo que no me referiré más a ellas.

“Acción de Estado: imposibilidad de someter un caso a los tribunales.

“La doctrina de acción de Estado es un principio legal de dudosa aplicación en la medida en que evita que un tribunal británico examine la legalidad de ciertos actos cometidos en el ejercicio de la autoridad soberana de un país extranjero u, ocasionalmente, más allá de sus fronteras. Los dictámenes del siglo XIX (por ejemplo, *El duque de Brunswick contra el rey de Hanover* (1848) 2 H.L.Cas. 1 y *Underhill contra Hernández* (1897) 169 U.S. 456) indicaban que reflejaban una norma de derecho internacional. El punto de vista moderno es que se trata de un principio de derecho nacional que refleja el reconocimiento de los tribunales de que ciertas cuestiones sobre asuntos internacionales no son enjuiciables (*Buttes Gas and Oil Co. contra Hammer* [1982] A.C. 888) y, particularmente en los Estados Unidos, que la intervención judicial en relaciones internacionales puede usurpar las atribuciones de las dos

otras ramas del Gobierno (*Banco Nacional de Cuba contra Sabbatino* 376 U.S. 398).

“La doctrina se ha planteado en ocasiones en términos muy generales; por ejemplo, en un conocido fragmento del juez Fuller in *Underhill contra Hernández* (1897) 169 U.S. 456:

“Todo Estado soberano está obligado a respetar la independencia de cualquier otro Estado soberano, y los tribunales de un país no pueden dictar sentencia sobre los actos de Gobierno que otro país haya realizado en su propio territorio.”

“Más recientemente, los tribunales de los Estados Unidos de América redujeron el alcance de la doctrina a los casos en los que las implicaciones del tema requirieran que el tribunal decidiera sobre la legalidad de actos soberanos de Estados extranjeros: *W. S. Kirkpatrick & Co. Inc. contra Environmental Tectonics Corporation, International* (1990) 110 S.Ct. 701.

“Sin embargo, discutir la doctrina en profundidad no resulta necesario; no cabe duda de que la intención demostrada por el Parlamento tiene prioridad. El Parlamento ha demostrado que determinados asuntos son enjuiciables en los tribunales británicos, y no tendría sentido que los tribunales se abstuvieran de intervenir. La definición de tortura de la sección 134(1) de la Ley de Justicia Penal de 1988 deja claro que la acusación requerirá de una investigación sobre la conducta de los representantes oficiales durante el ejercicio de sus funciones

en países extranjeros. Debo añadir que el Parlamento no pretendía que la doctrina de la acción de Estado se aplicara en dichos casos, y lo mismo se puede decir en lo relativo a los secuestros. Aunque la sección 1(1) de la Ley sobre Secuestro de 1982 no define este delito como un delito que sólo pueda ser cometido por un representante oficial, sería inconcebible que el Parlamento pretendiera que dichos representantes tuvieran el privilegio de permanecer al margen de la ley. La ley de Secuestros se promulgó para desarrollar el Convenio Internacional contra el Secuestro, con el que se describe el secuestro como una manifestación de terrorismo internacional. La convención inició sus sesiones en Nueva York en diciembre de 1979, y entre sus antecedentes inmediatos se encuentran varios casos de secuestro en los que estaban involucrados, o en los que eran sospechosos de haber estado involucrados, varios Estados. Entre ellos se encuentra la crisis de los rehenes de la embajada Estadounidense de Teherán, acaecida aquel mismo año; varios secuestros personales que siguieron a los secuestros aéreos de la década de 1970; y la toma de los pasajeros de un avión de El-Al como rehenes en el aeropuerto de Entebbe, en junio de 1976.

“Inmunidad personal

“La sección 20 de la Ley de inmunidad estatal de 1978 confiere inmunidad personal a un jefe de Estado, a su familia y a sus empleados por referencia (“con las necesarias modificaciones”) a los privilegios e inmunidades de las

que disfruta el jefe de una delegación diplomática en virtud del Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, que entró en vigor como anexo a la Ley de privilegios diplomáticos de 1964. Estas inmunidades incluyen, bajo el artículo 31, "la inmunidad respecto a la jurisdicción penal del Estado receptor". Por tanto, no puede caber duda de que si el senador Pinochet hubiera sido aún jefe del Estado chileno habría tenido derecho a la inmunidad.

"Que siguiera disfrutando de la inmunidad una vez que dejó de ser jefe de Estado depende de la correcta interpretación del artículo 39.2 del Convenio:

"Cuando las funciones de una persona que disfrute de privilegios e inmunidades hayan llegado a su fin, tales privilegios e inmunidades cesarán en el momento en que deje el país, o al expirar un periodo razonable para ello, pero subsistirán hasta ese momento, incluso en caso de conflicto armado. No obstante, con respecto a actos realizados por dicha persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la delegación, la inmunidad seguirá existiendo."

"La "modificación necesaria" exigida por la sección 20 de la Ley de 1978 consiste en decir "como jefe de Estado" en lugar de "como miembro de la delegación" en la última frase. Más claramente, el efecto de estas disposiciones puede expresarse así:

"Un antiguo jefe de Estado seguirá disfrutando de inmunidad respecto de la jurisdicción criminal del Reino Unido con respecto a actos por él realizados en el ejercicio de sus funciones como jefe de Estado".

"Transferir de este modo a un antiguo jefe de Estado la continuidad de la protección concedida al antiguo jefe de una delegación diplomática no es fácil, ya que sus funciones son muy diferentes. Sus posiciones no son en todos los aspectos análogas. El jefe de una delegación actúa en el plano internacional en un Estado extranjero donde ha sido admitido; un jefe de Estado actúa sobre todo dentro de su propio país, en los planos nacional e internacional. Esto plantea la cuestión de si, en el caso de un antiguo jefe de Estado, la continuidad de la inmunidad abarca los actos realizados en el ejercicio de *cualquiera* de sus "funciones como jefe de Estado" o si se reduce a aquéllos de dichos pactos que tengan un *carácter internacional*. Prefiero la primera y más amplia interpretación. No existe motivo para recortar el ámbito de la protección de modo que abarque sólo algunas de las funciones de un jefe de Estado. (Expongo a continuación la prueba para determinar cuáles son las funciones de un jefe de Estado.)

"La siguiente cuestión que se plantea es la cuestión decisiva en el presente caso. Es si los actos de tortura y secuestro de los que se acusa al senador Pinochet fueron realizados en el ejercicio de sus funciones como jefe de Estado. El Tribunal Supremo decidió que fue así, porque, según las

alegaciones de la orden judicial española en la que se basa la emisión de la orden de arresto provisional en este país, fueron cometidos bajo la autoridad del Gobierno de Chile. El senador Pinochet no fue acusado de torturar personalmente a las víctimas o de causar su desaparición, sino de utilizar el poder del Estado, del que era jefe, para dichos fines. De este modo, el Tribunal Supremo sostuvo que, a los efectos del artículo 39.2, las funciones del jefe de Estado incluían todos los actos realizados bajo la supuesta autoridad pública de Chile. El presidente del tribunal dijo que la razón de fondo de la inmunidad otorgada por el artículo 39.2 era "una norma de cortesía internacional que impedía a un Estado soberano juzgar el comportamiento soberano de otro". Por tanto, se aplicaba a toda conducta soberana en el interior de Chile.

"Sus Señorías han podido gozar de una argumentación mucho más amplia y una mayor variedad de citas de autoridades que el Tribunal Supremo. Respetuosamente, supongo que, al llegar a esta conclusión, el presidente del tribunal confundió la doctrina de acciones de Estado de la legislación nacional, que a menudo se ha declarado en los amplios términos que él utilizó, con las obligaciones de este país en relación con el derecho internacional respecto a los jefes de Estado extranjeros, que la sección 20 de la Ley de 1978 pretendía recoger en su texto. En mi opinión, el artículo 39.2 del Convenio de Viena, modificado y aplicado a antiguos jefes de Estado por la sección 20 de la Ley de 1978, es válido para conferir inmunidad con respecto a actos realizados en el ejercicio de funciones que el derecho internacional reconoce como funciones

de un jefe de Estado, con independencia de las condiciones de su constitución nacional. Esta formulación, y el criterio para determinar cuáles son las funciones del jefe de Estado a estos efectos, son apropiadas en principio y no constituyen objeto de discusión ante Sus Señorías. El derecho internacional no exige la concesión de ninguna inmunidad más amplia. Ni que decir tiene que la tortura de los súbditos propios, o de extranjeros, no puede ser considerada por la legislación internacional como una función del jefe de Estado. Todos los Estados reniegan del uso de la tortura como abominable, aunque de vez en cuando algunos todavía recurran a ella. Asimismo, el secuestro, igual que la tortura, ha sido proscrito por la comunidad internacional como delito. Las leyes internacionales reconocen, por supuesto, que las funciones de un jefe de Estado pueden incluir actividades ilícitas, incluso ilegales, según la ley de su propio Estado o las leyes de otros Estados. Pero la legislación internacional ha establecido claramente que ciertas conductas, entre las que se cuentan la tortura y el secuestro, no son aceptables por parte de nadie. Esto es aplicable tanto o más a los jefes de Estado que a cualquier otra persona; la conclusión contraria constituiría una burla del derecho internacional.

“Todo esto fue clarificado mucho antes de 1973 y de los acontecimientos que tuvieron lugar en Chile entonces y con posterioridad. Unas pocas referencias serán suficientes. Bajo el fuero del Tribunal militar internacional de Núremberg (8 de agosto de 1945), los crímenes contra la humanidad, cometidos antes de la segunda guerra mundial y durante ella, fueron

declarados dentro de la jurisdicción del tribunal, y la posición oficial de los acusados, "bien como jefes de Estado o como funcionarios responsables del Gobierno", no los eximiría de la responsabilidad (artículos 6 y 7). El dictamen del tribunal incluía el siguiente párrafo:

"El principio de derecho internacional que, bajo ciertas circunstancias, protege a los representantes de un Estado, no puede aplicarse a los actos condenados como delictivos por la legislación internacional. Los autores de estos actos no pueden escudarse en su posición oficial para librarse del castigo."

"Con referencia específica al derecho de guerra, pero en el contexto de que la observación es igualmente aplicable a los crímenes contra la humanidad, el tribunal declara:

"Aquél que transgrede el derecho guerra no puede obtener inmunidad mientras actúe en ejercicio de la autoridad del Estado si el Estado, en acción autorizada, se sale de su competencia según el derecho internacional."

"En la resolución aprobada por unanimidad el día 11 de diciembre de 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas afirmó los principios de derecho internacional reconocidos en el acta fundacional del tribunal de Núremberg y por el juicio del tribunal. Desde entonces, ningún jefe de Estado puede haber dudado sobre su eventual responsabilidad personal si ha participado en actos calificados como crímenes contra la humanidad en el

derecho internacional. En 1973, las Naciones Unidas pusieron las cosas en su sitio al aprobar que los sospechosos de haber cometido tales crímenes pudieran ser juzgados en los tribunales de cualquier Estado. En virtud de ello, los Estados tienen que colaborar entre sí para llevar a juicio a los individuos citados, no pueden conceder asilo político a dichas personas, y no pueden tomar medidas legislativas, ni de ninguna otra clase, en perjuicio de las obligaciones internacionales asumidas por dichos Estados, en lo relativo a la detención, la extradición y la condena de las personas mencionadas. Todo ello se encuentra en la resolución 3074, adoptada el 3 de diciembre de 1973.

“Inmunidad residual

“Por último me referiré a la inmunidad residual solicitada por el senador Pinochet, al amparo del derecho internacional consuetudinario. No dudo que un jefe de Estado actual tiene inmunidad en lo relativo a las causas penales en aplicación del derecho internacional consuetudinario; su inmunidad se refleja en la sección 20 de la Ley de Inmunidad Estatal de 1978. Sin embargo, no hay referencia alguna a la posibilidad de que el derecho internacional consuetudinario conceda tal inmunidad a antiguos jefes de Estado u otros representantes oficiales sobre la base de su actuación bajo la autoridad nacional. Dada la extensa naturaleza territorial de la jurisdicción penal, esta cuestión surgirá con escasa frecuencia.

“Un amplio principio de derecho internacional, que concede cierto grado de inmunidad personal a los antiguos representantes oficiales contra la acción judicial en otros Estados, sería coherente con una interpretación racional de la sección 20 del Acta de 1978. También sería coherente con los cambios en la forma en que se gobiernan los países. En tiempos pasados, antes de que se desarrollara el concepto de la entidad independiente del Estado, el soberano era inseparable del Estado: "El Estado soy yo". Por tanto, cabría esperar que un antiguo jefe de Estado pueda gozar de inmunidad personal, en la actualidad, en lo relativo a los actos que realizara cuando era jefe de Estado; tales actos serían indistinguibles de los actos del Estado en sí. Pero las formas de Gobierno han cambiado desde los días de Luis XIV. La dirección de los asuntos de Estado está, a menudo, en manos del jefe de Gobierno, y el jefe de Estado desempeña un papel principalmente ceremonial. Con el cambio producido en la identidad de los representantes del Estado, habría quien consideraría una posibilidad interesante que la inmunidad personal se extendiera a todos los representantes oficiales, incluidos los antiguos jefes de Estado, en lo relativo a los actos que sean atribuibles en propiedad al Estado mismo. Cabría esperar que el derecho internacional se desarrollara con arreglo a dichas líneas generales, aunque la inmunidad personal que tal principio permite estaría abarcada en gran medida, también, por la doctrina de acciones de Estado.

“No obstante, ni siquiera un principio tan general como el mencionado podría ser aplicable al caso del senador Pinochet. Tal y como se expone en la

sección 20, las acciones de tortura y secuestro sobrepasan la inmunidad limitada que se concede al jefe de Estado, puesto que el derecho internacional no acepta dichos actos como funciones del jefe de Estado, y por razones similares, el senador Pinochet no puede basar su defensa en ningún principio general aplicable a los representantes oficiales. Los delitos de tortura y secuestro, condenados por la legislación internacional, no se pueden atribuir al Estado para evitar la responsabilidad personal. La tortura se define en el Convenio sobre la tortura (el Convenio contra la tortura y contra castigos y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, de 1984), y en la legislación de Gran Bretaña (sección 134 de la Ley de Justicia Penal de 1984) como un delito cometido por representantes oficiales y personas que ostentan un cargo público. Como ya se ha dicho, el Convenio contra el secuestro (1979) describe el secuestro como una forma de terrorismo internacional; por tanto, no sería coherente respecto a dichos crímenes que los representantes del Estado, aunque ocupen cargos importantes, fueran inmunes a una posible acusación fuera de su propia jurisdicción. Estos dos convenios internacionales dejan claro que los delitos mencionados pueden ser castigados por los tribunales de cualquier Estado. El Convenio sobre la tortura señala expresamente, en los artículos 5 y 7, que un Estado puede establecer jurisdicción cuando la víctima es ciudadano de dicho Estado, y que los Estados están obligados a perseguir o extraditar a los presuntos delincuentes. El Convenio sobre el secuestro se manifiesta en los mismos términos en los artículos 5 y 8.

“Yo aceptaría esta apelación. No cabe duda alguna de que los actos de tortura y secuestro de los que se acusa al senador Pinochet constituyen delitos penados en la legislación del Reino Unido. Este país, por otra parte, dispone de una legislación extraterritorial para los delitos mencionados. La única cuestión que deben debatir Sus Señorías es la posibilidad de que el senador Pinochet, en su calidad de antiguo jefe de Estado, tenga inmunidad respecto a una causa penal en este país, de la que forma parte la extradición. Las argumentaciones sobre el efecto que tendría la concesión de la extradición en las relaciones diplomáticas entre Chile y el Reino Unido, o entre España y el Reino Unido si se rechazara, no tienen cabida en esta sala. Dichas argumentaciones son, por excelencia, cuestiones políticas que tendrá que considerar el Secretario de Estado en el ejercicio de su albedrío, de acuerdo con la sección 12 de la Ley de Extradición.”

Si bien, en términos generales, la anterior argumentación sirve ampliamente para graficar los considerandos esgrimidos por aquellos Lores que sostuvieron la imposibilidad de aplicar la inmunidad de Jefe de Estado a Pinochet como base para evitar su extradición a España, la que fue, finalmente, la tesis que se impuso sobre la materia, ellos si se verían luego bastante reducidos en la posterior sentencia de los Lores de 1999, pues, aunque se siguió manteniendo la tesis de que era factible la extradición, los casos por los cuales ella sería procedente se vieron reducidos en gran medida, pues esta vez los Lores dictaminaron que Pinochet sería extraditable sólo por crímenes

cometidos luego de 1988, fecha en que Gran Bretaña incorporó a su legislación la Convención de Naciones Unidas sobre la tortura, con lo cual se excluyeron la mayoría de los casos fundantes de la pretensión de la parte acusadora, aunque aún subsistieron los suficientes como para hacer procedente la extradición, hecho a que ya nos referimos anteriormente.

CAPÍTULO III: REFLEXIONES FINALES EN TORNO AL CASO PINOCHET

Sin perjuicio de que, como señaláramos al inicio de esta Parte IV de nuestra memoria, el objetivo central que perseguíamos en este apartado era solamente exponer tanto los hechos como los principales tópicos discutidos con ocasión del proceso seguido en Europa en contra del ex-General Pinochet por los sucesos acaecidos durante su gobierno, utilizando para ello, y en extenso, la propia voz de los actores involucrados, no hemos querido finalizar el mismo sin esbozar, brevemente, algunas de las reflexiones que el tema nos motiva; teniendo en claro, eso sí, que tanto la cercanía de los sucesos, como el hecho de que aún no ha sido posible arribar a una decisión acabada de los mismos por parte de los órganos jurisdiccionales involucrados, dificulta ostensiblemente el tener la suficiente perspectiva, distancia y desapasionamiento que el investigador debe poseer a la hora de realizar su labor de análisis de situaciones del todo complejas como las que en esta oportunidad tratamos. Sin embargo, nos atreveremos a aventurar algunas opiniones, pidiendo excusas desde ya por todo lo incompletas que ellas puedan aparecer, pero ello es producto de los motivos que recientemente hemos expuesto, y esperamos quizá, en una próxima oportunidad, realizar un análisis mucho más profundo de una situación que, a todas luces, aún dará mucho que hablar a las futuras generaciones de juristas e investigadores que se avoquen a su estudio.

III.1 Respetto de los hechos aquí relatados

En verdad, ellos no nos pueden merecer otro comentario que lamentar y condenar el que, pese a todo lo que el hombre ha logrado avanzar en su estadio de desarrollo, aún el mundo deba asistir al triste espectáculo de presenciar atrocidades como las que hemos tenido ocasión de conocer con objeto de este estudio. Es de esperar que ahora que comenzamos un nuevo siglo, éste nos traiga la tan anhelada paz abogada por muchos y la racionalidad suficiente para evitar que actos como los aquí relatados no vuelvan nunca a ocurrir, ni aquí ni en ninguna otra parte del orbe.

III.2 En cuanto a las discusiones estrictamente jurídicas

Analizadas ellas a la luz de todo lo que ya anteriormente hemos expuesto en esta memoria, y en especial a aquello que esbozáramos en la Parte Segunda de la misma, queremos decir lo siguiente:

Respetto del primer gran tema de discusión que hemos elegido para exponer, de los muchos a que han dado pie los sucesos en cuestión, esto es, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos y la legitimidad de la jurisdicción española para conocer de los mismos, creemos que:

En primer lugar nos declaramos inhabilitados para avanzar una opinión referida a si dichos actos constituyen o no crímenes contra la humanidad en el sentido que ya antes hemos expresado, puesto que los hechos en cuestión aún

son objeto de discusión y análisis por parte de nuestros tribunales de justicia, a quienes les cabrá en definitiva pronunciarse sobre los mismos.

Pese a lo anterior, y en el entendido de que se aceptare la tesis de que ellos si son constitutivos de crímenes internacionales, como permanentemente han sostenido las partes querellantes, no creemos descabellado afirmar la legitimidad de la Jurisdicción española para conocer de los mismos, puesto que, como profusamente hemos visto fue argumentado por los acusadores, tesis también admitida por los tribunales de España, en tanto ilícitos internacionales pueden ser objeto, en base al principio de universalidad al que adherimos, de persecución por parte de cualquier nación civilizada del mundo, constituyendo ello más que un derecho una obligación en vista a garantizar la no impunidad de actos tan atroces como los referidos. Y ello no podrá ser hecho, por el momento, de otro modo que mediante el ejercicio que las diferentes jurisdicciones hagan de dicho principio, como forma indirecta de aplicación del Derecho Penal Internacional, al menos hasta que no entre en vigor plenamente la nueva Corte Penal Internacional, a la cual, en el futuro, le cabrá, justamente, el avocarse a conocer de situaciones como estas.

Ahora bien, si bien creemos en la vigencia e importancia de este principio de la universalidad en la persecución de los crímenes internacionales, no podemos dejar de atender las alegaciones efectuadas por la defensa en torno a que justamente la persecución de los mismos a quien le compete,

principalmente, es a la jurisdicción de los Estados en que ellos se han producido, en este caso, a los tribunales chilenos; ello en virtud del principio también estudiado de la complementariedad y carácter de *ultima ratio* del Derecho Penal Internacional. Sin embargo también comprendemos la actitud de los tribunales españoles, los cuales tuvieron como principal antecedente a la hora de emitir sus decisiones los precedentes emanados de nuestros propios tribunales, los cuales en forma reiterada negaron justicia en la persecución de estos actos, no acogiendo un sin fin de recursos de amparo y protección, o aplicando en la decisión de las causas una ley de amnistía del todo discutible en cuanto a su origen y alcance, sobre todo desde el punto de vista del Derecho Penal Internacional, el cual justamente faculta a la jurisdicción internacional el actuar en los casos en que los delitos internacionales puedan quedar en la impunidad debido a falta de posibilidad o de voluntad de los Estados en que ellos ocurran para perseguirlos. Afortunadamente esta situación ha variado en los últimos años, y es de esperar que ello perviva en el futuro, pues en la medida en que nuestro sistema jurídico funcione, no será necesario que otros Estados vengan a enseñarnos a hacer lo que nosotros mismos debiéramos haber aprendido de nuestra experiencia.

En lo referido al segundo de los tópicos y que fue justamente el eje central de las alegaciones del Gobierno de Chile ante los tribunales ingleses, esto es, en cuanto a la factibilidad de aplicar respecto del Senador Pinochet la

inmunidad como ex-Jefe de Estado, creemos que ha quedado suficientemente demostrado ya la imposibilidad de que ello ocurriera.

En efecto, como tuvimos oportunidad de exponer al tratar de los principios generales que informan al Derecho Penal Internacional, principios recogidos desde antaño en numerosas disposiciones internacionales, siendo quizá las más significativas, por su cercanía, los Estatutos para los tribunales penales internacionales de la ex-Yugoslavia, Ruanda y la Corte Penal Internacional, ante el Derecho Penal Internacional no tienen ninguna validez los cargos o dignidades que puedan ostentar los presuntos responsables de crímenes internacionales, puesto que ellos deben ser perseguidos, debido a su gravedad, a todo evento. La calificación de determinados hechos como actos de Estado en modo alguno puede servir de justificación para que ellos queden en la impunidad, puesto que más allá de ellos existen principios y bienes jurídicos superiores que deben ser salvaguardados. De aceptarse una tesis contraria, fácilmente en el futuro podríamos encontrarnos con personajes que, amparándose en una supuesta inmunidad de Estado, se sientan en la seguridad suficiente para volver a editar hechos tan atroces como los que hemos tenido oportunidad de estudiar ocurrieron durante la Segunda Guerra Mundial en Alemania y otras naciones europeas, o como los más recientes de Ruanda, Yugoslavia o incluso Chile y otros países latinoamericanos, los cuales, a todas luces deben ser evitados si el hombre quiere seguir avanzando en su civilización y no quiere retrotraerse a sus peores épocas de barbarie.

A MODO DE CONCLUSIÓN

Cuando recién comenzábamos este trabajo, en aquella Introducción que consideramos necesaria, dijimos que el objetivo principal que perseguíamos con la presente Memoria era exponer y recorrer los principales aspectos que involucraban a la joven disciplina jurídica conocida como Derecho Penal Internacional, lo cual esperamos, en cierta medida, haber logrado.

A lo largo de estas incansables páginas vimos el concepto y contenidos que para nosotros ella engloba, intentamos mostrar su historia, analizamos algunos de sus elementos más centrales, vimos sus fuentes, los principios que le informan, quisimos demostrar su existencia y su creciente independencia frente a aquellas ramas del Derecho que le dan su paternidad, el Derecho Penal y el Derecho Internacional; todo ello para luego, con las herramientas ya adquiridas, sumergirnos en dos aspectos muy significativos en su estadio de desarrollo: La creación de la Corte Penal Internacional y el llamado caso Pinochet.

Sabemos que, pese al esfuerzo, muchos fueron quizá los temas que nos faltó abordar y exponer, sin embargo también sabemos que hay tópicos que escapan hoy en día aún a nuestras reales capacidades, y que el tratamiento en detalle de cada uno de ellos daría para tomos y tomos de análisis y desarrollo que quizá, algún día, podamos emprender. Por ahora bástenos con lo hasta aquí expuesto, pues esperamos que en el futuro puedan ser otros los que

partiendo de este modesto trabajo, vayan concretando las teorías y resolviendo las discusiones que sabemos la materia que hemos estudiado aún suscitará.

El Derecho Penal Internacional sin duda será una herramienta central para salvaguardar la paz y la justicia de la humanidad, pues en la medida en que se van perfeccionando las relaciones internacionales, también es imprescindible la mejora del Derecho que le sirve y le servirá de sustento. Ahora quizá asistimos a un momento histórico en que los pasos que se dan en su avance pueden ser cruciales para el futuro de esta disciplina y por ello también estamos ciertos de que los esfuerzos en materializarles deben imperiosamente multiplicarse.

Como dijimos, Chile se ha visto muy tocado el último tiempo por la materia que comentamos y es de esperar que pronto se llenen los vacíos que existen en nuestra doctrina y legislación nacional frente a ella, pues es ésta también una forma de cooperar a que en nuestro país sanen las profundas heridas que aún nos aquejan. Es por ello que también nosotros apoyamos el que nuestro Parlamento ratifique el Estatuto de Roma, pues ello será una buena garantía de que hemos aprendido de nuestro pasado y de que nos comprometemos con la salvaguarda de los derechos más fundamentales del hombre en cualquier lugar donde ellos puedan verse agredidos, y aunque sabemos que quizá aún no es posible dar con la respuesta más perfecta a todos los cuestionamientos y problemáticas que este orden de cosas aún presenta, también sabemos que el Derecho no se ha construido ni se construirá

en un día, sino que será siempre el desarrollo de un largo proceso, con aciertos y errores, pero los cuales, de ser bien encaminados, pueden verdaderamente conducirnos a buen puerto.

Creemos en la capacidad del ser humano para buscar nuevas formas de salvar sus diferencias, las que en ningún modo deben consistir en el uso de la fuerza, pues estamos ciertos de que es la paz la que hace verdaderamente avanzar al mundo y no la barbarie.

Acabamos aquí entonces estas líneas, aunque no sin antes ratificar nuevamente lo que antes dijéramos: creemos en el Derecho Penal Internacional y creemos haber demostrado su existencia, sin embargo él sólo podrá ser efectivo en la medida de que haya muchos hombres y mujeres dispuestos a enarbolarlo y defenderlo. Esta es, tal vez, una de nuestras principales misiones que como actuales, o futuros, juristas justamente tenemos, luchar porque en el mundo nunca vuelvan a suceder hechos como los que aquí hemos relatado y como aquellos que inspiraron primeramente la escritura de este trabajo, pues como alguna vez alguien dijo :

“Hay hombres que luchan toda la vida, esos son los imprescindibles...”

BIBLIOGRAFIA

Índice de textos impresos ordenados por autor

- AMBOS, KAI: con la colaboración de Mónica Karayan. Impunidad y derecho penal internacional. Buenos Aires: AD-HOC, 1999. 479 Págs.
- AMBOS, KAI: La nueva justicia penal internacional. Guatemala : Fundación Myrna Mack, 2000. 337 Págs.
- AMBOS, KAI: Oscar Julián Guerrero compiladores, El estatuto de Roma: de la Corte Penal Internacional. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia, 1999.
- AMBOS, KAI: Impunidad y derecho penal internacional: Un estudio empírico dogmático sobre Colombia-Bolivia-Perú-Chile-Argentina. Colombia : Biblioteca Jurídica Diké, 1997. 514 Págs.
- BASSIOUNI, CHERIF: traducción, notas y anexo de José L. de la Cuesta Arzamendi. Derecho penal internacional: proyecto de código penal internacional Madrid : Tecnos, 1984. 314 p.
- BASSIOUNI, CHERIF: International criminal law. Ardsley, New York: Transnational Publishers, Inc., 1999. 3 Vol.
- BENADAVA, SANTIAGO: Derecho Internacional Público, editorial Jurídica de Chile, 3ª Ed. 1989.
- BLANC ALTEMIR, ANTONIO: La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional. Barcelona : Bosch, 1990. 444 Págs.

- BLASCO PAUCHARD, BERNARDITA PAULINA: La jurisdicción universal y la noción de crimen internacional. Tesis (magíster en estudios internacionales)--Universidad de Chile, 1994. Profesora guía, María Teresa Infante Caffi. Santiago, 1994. 198 Págs.
- BUSTOS RAMÍREZ, JUAN: Introducción al derecho Penal, Editorial Jurídica Ediar-Conosur Ltda. Santiago, septiembre 1989.
- ETCHEBERRY, ALFREDO: Derecho Penal, Editorial Jurídica de Chile, 1998. 4 Vol.
- GIL GIL, ALICIA: Derecho penal internacional: especial consideración del delito de genocidio. Madrid : tecnos, 1999.
- INFANTE, MARÍA TERESA & CAVE, ROSE, Nuevos Estudios de Derecho Internacional Humanitario, Colección Estudios Internacionales, Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de Chile, 1998, 87 Págs.
- IRIGOIN BARRENNE, JEANNETTE: Algunos aspectos del régimen internacional de los derechos humanos : la tortura como crimen internacional. Tesis (magíster en estudios internacionales)--Universidad de Chile, 1980. Santiago, 1980. 250 Págs.
- JIMENEZ DE A. LUIS, Tratado de Derecho Penal, Editorial Losada S.A., 2ª Ed. Buenos Aires, 1950
- LLANOS MANSILLA, HUGO. Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público, 2 vol. 2ª ed. 1990. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile.

– LLEDÓ VÁSQUEZ RODRIGO: Breves nociones sobre el derecho internacional penal en su parte general; Memoria (licenciado en ciencias jurídicas y sociales)--Universidad de Chile, 1997; profesor guía Juan Bustos Ramirez.. 275 Págs.

–MARINELLO FEDERICI, JOSÉ HÉCTOR: Jurisdicción penal internacional y Corte Penal Internacional; Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, U. de Chile. prof. guía: Hernán Salinas Burgos. Santiago, 1999.

– PACHECO G. MÁXIMO. Teoría del derecho. 4ª ed. 1993, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile.

– QUINTANO RIPOLLÉS, ANTONIO: Tratado de derecho penal internacional e internacional penal. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Francisco de Vitoria, 1955-1957. 2 Vol.

– RAMÍREZ NECOCHEA, MARIO. Curso de Derecho Internacional Privado, 1999, Santiago, Chile. Fundación Facultad de Derecho Universidad de Chile.

Índice de instrumentos internacionales

- Carta de las Naciones Unidas.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, Resolución adoptada por la Asamblea general 53/144
 - Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.
 - Convención sobre la Esclavitud.
 - Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud
 - Convención suplementaria sobre la abolición de la Esclavitud, la trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas análogas a la Esclavitud
 - Convención contra la Tortura y otros Tratos, Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
 - Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
 - Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad.

–Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra, o de Crímenes de Lesa Humanidad.

– Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I)

– Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio II)

– Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III)

– Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV)

– Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)

– Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)

– Convención de las naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
- Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia.
- Estatuto del Tribunal penal Internacional para Ruanda.

Índice de actuaciones judiciales

Inglaterra

– Carta del Marqués de Tamarón, Embajador de España en Londres, informando al Crown Prosecution Service de la intención del Gobierno español de no recurrir la decisión del Ministro del Interior británico en relación con la extradición a España de A. Pinochet. Enero 17, 2000

– Sentencia de la Corte Inglesa permitiendo la extradición de Pinochet a España, Oct. 8, 1999

– Fax enviado por la Fiscalía Británica (Crown Prosecution Service) al Juez Titular del JCI Núm. Cinco de la Audiencia Nacional de Madrid, requiriendo aclaración acerca de la contradicción entre la decisión política de no recurrir y la judicial de sí recurrir. Oct. 5, 1999

– Razones de Straw para dar la extradición, Abril 15, 1999

– Decisión de la Cámara de los Lores que Pinochet no tiene Inmunidad pero que sólo puede ser juzgado por crímenes cometidos luego de 1988, Marzo 24, 1999

– Decisión de la Cámara de los Lores de anular la decisión anterior sobre la no-inmunidad de Pinochet, Enero 15 1999

– Decisión de la Cámara de los Lores que Pinochet no tiene Inmunidad. Nov. 25, 1998

– Amicus Curae presentado por Amnistía Internacional Londres ante la Cámara de los Lores. Octubre 1998

– Decisión de la High Court Inglesa de que Pinochet tiene inmunidad. Oct. 28, 1998

Audiencia Nacional

– Auto de la Audiencia Nacional por el que se rechaza el recurso del fiscal contra la ampliación de la querrela contra Pinochet

Nov. 19, 1999

– Auto de la Audiencia Nacional por el que confirma la prisión para Augusto Pinochet, Sep. 24, 1999.

– Auto de la Audiencia Nacional sobre la competencia de la justicia española para perseguir delitos de genocidio en Chile, Nov. 5, 1998

Juzgado No. 5 - Autos y Actuaciones Judiciales

– Alegaciones expuestas por el juez instructor del "caso Pinochet" y remitidas a Londres. 14 enero 2000

– Escrito de alegaciones presentado por la Acusación Popular ante el JCI No. 5 en relación con el examen médico practicado a Augusto Pinochet. 13 enero 2000.

– Escrito de Alegaciones de la Acusación Popular ante el examen médico practicado a Augusto Pinochet. 12 enero 2000

- Respuesta del Juzgado Central de Instrucción número Cinco a la consulta realizada por el Home Office británico con fecha 11 de enero de 2000
- Escrito del último día del Juzgado de Instrucción Número Cinco de Madrid al Crow Prosecution Service británico el 24 de enero de 2000
- Escrito de la acusación popular de IU oponiéndose a la personación de Augusto Pinochet Ugarte, 2 septiembre 1999
- Escrito del Fiscal pidiendo la nulidad de la actuaciones contra el Senador Vitalicio Augusto Pinochet Ugarte y su libertad inmediata. 29 julio 1999
- Alegaciones de la Acusación Popular de IU al Recurso de Reforma de la Fiscalía contra el Auto de 16 junio 1999, 2 julio 1999
- Alegaciones de IU al Recurso de Reforma presentado por la Fiscalía contra Auto de 1 junio 1999, 18 junio 1999
- Auto por el que se remite al Crown Prosecutor Service la documentación por él solicitada junto con declaración de competencia de la Jurisdicción Española para el conocimiento de casos de torturas y desapariciones, aun cuando no hubiera víctimas españolas. 1 junio 1999
- Auto por el que se desestima el recurso de reforma interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el auto de Ampliación de Querrela dictado el 27 de abril de 1999. 21 mayo 1999
- Auto por el que se desestima el recurso de reforma interpuesto por el Ministerio Fiscal, contra el auto de ampliación de procesamiento dictado el 30 de abril de 1999. 17 mayo 1999

- Alegaciones de las Acusaciones Particulares frente al recurso de reforma de la Fiscalía contra Auto de 30 abril 1999, 9 mayo 1999.
- Alegaciones de la Acusación Popular de IU frente al recurso de reforma de la Fiscalía contra Auto de 30 abril 1999. 9 mayo 1999.
- Recurso de reforma de la Fiscalía contra el Auto de 30 de abril de 1999 por el que se ordenó ampliar el procesamiento de A. Pinochet Ugarte. 5 mayo 1999
- Recurso de reforma de la Fiscalía contra el Auto de 27 de abril de 1999 de admisión a trámite de la ampliación de querrela contra A. Pinochet Ugarte. 2 mayo 1999
- Auto por el que se amplía el procesamiento de A. Pinochet Ugarte y se ratifica la prisión provisional del procesado, 30 abril 1999
- Auto por el que se remite a las autoridades inglesas resolución por la que se amplía querrela contra A. Pinochet Ugarte. 27 abril 1999
- Auto por el que se admite a trámite la ampliación de querrela contra A. Pinochet Ugarte. 27 abril 1999
- Auto por el que se acuerda remitir a las autoridades inglesas la ampliación de querrela contra Augusto Pinochet por 11 casos de torturas. 5 abril 1999
- Auto por el que se amplía la querrela contra Augusto Pinochet por 11 casos más de torturas. 5 abril 1999

– Auto de rectificación de errores apreciados en el Auto de 26 mar 99 por el que se remite documentación al Crown Prosecutor Service de casos de torturas posteriores a 1988, 26 marzo 1999

– Auto en respuesta a la petición del ministro británico de Relaciones Exteriores sobre casos de tortura posteriores al 8 de diciembre de 1988, 26 marzo 1999

– Auto autorizando el acceso de la Policía británica a la documentación remitida por el JCI N°. 5 de la Audiencia Nacional. 26 marzo 1999

– Auto por el que se acuerda remitir a las autoridades inglesas la resolución por la que se amplía la querrela contra A. Pinochet a 9 casos adicionales por supuestos delitos de torturas. 26 marzo 1999

– Auto por el que se amplía la querrela contra Augusto Pinochet Ugarte a 9 casos adicionales por supuestos delitos de torturas, 26 marzo 1999.

– Auto Ampliando Querrela por Casos de Tortura Cometidos Luego de 1988, 25 marzo 1999

– Auto respondiendo a la solicitud del Crown Prosecutor Service y por el que se informa de los incidios contra Augusto Pinochet Ugarte que constan en la causa. 24 dic 98

– Auto por el que se informa a la Fiscalía de la Corona sobre la imprescriptibilidad de las conductas imputadas a Augusto Pinochet, 18 dic 98.

– Auto de Procesamiento a Pinochet, 10 Diciembre 1998

– Auto Pidiendo la Extradición de Pinochet, 3 Noviembre 1998

– Escrito de alegaciones de la Acusación Popular en respuesta al recurso de la Fiscalía contra la ampliación de la fundamentación de la orden de prisión y detención de Augusto Pinochet Ugarte, Madrid, 24 oct 1998

– Escrito de la Acusación Popular en respuesta al recurso de la Fiscalía contra el Auto por el que se decretó la prisión provisional incondicional de Augusto Pinochet Ugarte, Madrid, 24 oct 1998.

– Escrito fundamentado por el que la Acusación Popular en la causa por desaparecidos durante la dictadura militar argentina solicita la extradición de Augusto Pinochet Ugarte, Madrid, 23 oct 98.

– Recurso de la Fiscalía contra el auto de 18 oct 98, por el que se amplió la prisión provisional de Augusto Pinochet Ugarte, alegando la falta de competencia de la jurisdicción española, Madrid, 22 oct 1998.

– Escrito por el que la Secretaría de Derechos Humanos de IU, en cuanto Acusación Popular, solicita la acumulación de recursos de apelación de la Fiscalía, Madrid, 22 oct 98

– Recurso de la Fiscalía contra la ampliación de querella formulada por la Secretaría de Derechos Humanos de IU en la que se solicitaba la prisión de Augusto Pinochet Ugarte". Madrid, 22 oct 1998.

– Auto ampliando la fundamentación de la orden de prisión provisional incondicional de Augusto Pinochet Ugarte, Juzgado Central de Instrucción Nº 5 de la Audiencia Nacional Española. Madrid, 18 de octubre de 1998

– Recurso de la Fiscalía contra la Comisión Rogatoria Internacional librada el 19

oct 98 y contra la competencia en las causas argentina y chilena, Madrid, 19 oct 1998

– Recurso de la Fiscalía contra la prisión provisional incondicional de Augusto Pinochet Ugarte, Madrid, 17 oct 1998.

– Auto por el que se decreta la prisión provisional incondicional y la orden de captura internacional de Augusto Pinochet Ugarte, Juzgado Central de Instrucción Nº 5 de la Audiencia Nacional Española. Madrid, 16 de octubre de 1998

– Admisión de la ampliación de querrela interpuesta por Izquierda Unida contra Augusto Pinochet Ugarte y admisión de las querellas de la Agrupación de Familiares de Desaparecidos y Detenidos de Chile, Juzgado Central de Instrucción Nº 5 de la Audiencia Nacional. Madrid, 16 de octubre de 1998.

– Recurso de la Fiscalía contra la incorporación al sumario del informe titulado 'Contra la Impunidad', Madrid, 16 oct. 1998.

– Fundamentación de la ampliación de la querrela que permitió la orden de prisión provisional incondicional contra Augusto Pinochet Ugarte, Madrid, 15 oct. 1998

– Diligencia probatoria solicitada a la justicia británica por el Juzgado Central de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional Española, consistente en garantizar el interrogatorio del General Pinochet, Madrid, 14 de octubre de 1998

– Escrito solicitando el interrogatorio del General Pinochet por parte de las acusaciones populares sobre su responsabilidad en la Operación Cóndor, Madrid, 13 de octubre de 1998

Juzgado No. 6 - Autos y Actuaciones Judiciales

– Auto de Inhibición del Juzgado No.6 a favor del Juzgado No.5, 20 de octubre de 1998

– Auto del Juzgado de Central de Instrucción de la Audiencia Nacional estableciendo la competencia en el caso de los desaparecidos españoles en Chile, Sep. 15, 1998

– Auto de la Audiencia Nacional Ordenando la Continuidad de la Instrucción
Julio 12, 1998

– Juez Admite Querrela contra Pinochet por Delito de Genocidio en España, Feb. 6, 1997

– Texto de la denuncia presentada en España contra el General Pinochet y otros por genocidio y otros delitos - Presentada en Valencia el 1 de julio de 1996.

– Ampliación de la denuncia contra Pinochet. Testimonio del F.B.I. sobre la Operación Cóndor, Septiembre 1996.

Direcciones de documentos consultados en Internet

(Todos estos sitios fueron revisados por última vez con fecha 14 de Mayo del 2001)

Sitios Generales:

- Sitio oficial de Naciones Unidas de la Corte Penal Internacional,
<http://www.un.org/law/icc/index.html>
- Sitio Oficial de Naciones Unidas del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, <http://www.un.org/icty/index.html>
- Sitio Oficial de Naciones Unidas del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, <http://www.ictr.org/>
- Sitio de la Coalition for an International Criminal Court,
<http://www.iccnw.org/index.html>
- Sitio Oficial de Amnistía Internacional, sección norteamericana en español: <http://www.amnestyusa.org/spanish/index.html>
- Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos,
http://www.unhchr.ch/spanish/html/intlinst_sp.htm
- RECURSOS DE DERECHO PENAL, DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y CENTROS INTERNACIONALES,
<http://www.derechopublico.ehu.es/wpenal/recursos/dpenin.htm>

- DOCUMENTOS, TRATADOS y CASOS sobre DERECHOS HUMANOS, <http://www.mundolatino.org/i/politica/derhum.htm>
- Biblioteca de Derechos Humanos de la Universidad de Minnesota, <http://www1.umn.edu/humanrts/Sindex.html>
- Diario la Tercera, especial caso Pinochet: <http://www.tercera.cl/casos/pinochet/index.html>
- Equipo Nizkor, Sitio con variada documentación sobre derechos Humanos. <http://www.derechos.org/nizkor/>

Documentos

- Amnistía Internacional, LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL: Catorce principios fundamentales sobre el ejercicio eficaz de la jurisdicción universal, <http://www.iccnw.org/html/ai199904spanish.html>
- Hacia el establecimiento de un Tribunal penal internacional permanente y un Código penal internacional, Observaciones desde el punto de vista del Derecho penal internacional, Kai Ambos, <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2013/ambos13.htm>
- Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional, <http://www.unam.mx/cinu/corte/cconf.htm>

– Antecedentes del establecimiento de una Corte Penal Internacional,
Kofi Annan, Secretario General de Naciones Unidas,
<http://www.unam.mx/cinu/corte/cantece.htm>

– Corte Penal Internacional (CPI),
<http://www.unam.mx/cinu/corte/cortepen.htm>

– EEUU y su oposición al Tribunal Penal Internacional, César Duque,
http://www.lainsignia.org/2000/junio/der_015.htm

– Establecimiento de una Corte Penal Internacional, Declaración del
Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), ante la Asamblea General de las
Naciones Unidas,
<http://www.icrc.org/icrcspa.nsf/bdbc6ea35567c6634125673900241f2e/f0e87bf5833bfe4d032569cb004c4b42?OpenDocument>

– Las órdenes superiores y la Corte Penal Internacional: justicia impartida
o justicia denegada, Charles Garraway,
<http://www.icrc.org/icrcspa.nsf/bdbc6ea35567c6634125673900241f2e/5008e3bbfbf8267f03256954005b291f?OpenDocument>

– El nuevo Tribunal Penal Internacional. Evaluación preliminar, Marie-
Claude Roberge,
<http://www.icrc.org/icrcspa.nsf/22615d8045206c9b41256559002f7de4/2b977f5fadd761fb4125670e0043e1f5?OpenDocument>

– La evolución de la responsabilidad penal individual bajo el derecho internacional, por Edoardo Greppi,
<http://www.icrc.org/icrcspa.nsf/ff41558bb06fff2b412561f6004fad66/0fd5a3c9f14adc45032568c500485681?OpenDocument>

– Institución de un tribunal penal internacional permanente. Expectativas del CICR con respecto a la Conferencia Diplomática de Roma por Toni Pfanner,
<http://www.icrc.org/icrcspa.nsf/22615d8045206c9b41256559002f7de4/253c4dac5bd0aae4125663b00478d23?OpenDocument>

– La primera propuesta de creación de un tribunal penal internacional permanente, Christopher Keith Hall,
<http://www.icrc.org/icrcspa.nsf/22615d8045206c9b41256559002f7de4/f692d090ae55356e4125663b004855e9?OpenDocument>

El régimen de consentimiento del Estado contra la jurisdicción universal,
<http://www.icrc.org/icrcspa.nsf/22615d8045206c9b41256559002f7de4/eba930801ad94b6f412566c1003481a1?OpenDocument> (documento)

– La experiencia de los Tribunales Penales Internacionales para ex Yugoslavia y para Ruanda, por Paul Tavernier,
<http://www.icrc.org/icrcspa.nsf/22615d8045206c9b41256559002f7de4/2fa1fd0d9c7171d5412565e80058dd34?OpenDocument>

– Jurisdicción penal internacional, derecho internacional humanitario y acción humanitaria, por Jacques Stroun,
<http://www.icrc.org/icrcspa.nsf/22615d8045206c9b41256559002f7de4/aa9a81374deea1b7412565e80059560d?OpenDocument>

– Trascendental reto para los tribunales penales internacionales: conciliar las exigencias del derecho internacional humanitario y de un procedimiento equitativo, por Anne-Marie La Rosa,
<http://www.icrc.org/icrcspa.nsf/22615d8045206c9b41256559002f7de4/f230e254739b17ce412565e80059978d?OpenDocument>

– Jurisdicción de los Tribunales ad hoc para ex Yugoslavia y Ruanda por lo que respecta a los crímenes de lesa humanidad y de genocidio, por Marie-Claude Roberge,
<http://www.icrc.org/icrcspa.nsf/22615d8045206c9b41256559002f7de4/72f9778bd9961ba4412565e8005a2a1d?OpenDocument>

– Tribunal para Ruanda: algunos aspectos jurídicos, por Frederik Harhoff,
<http://www.icrc.org/icrcspa.nsf/22615d8045206c9b41256559002f7de4/1f782a7bfe9bf603412565e8005acce2?OpenDocument>

– El Tribunal Penal Internacional para Ruanda, por Cécile Aptel,
<http://www.icrc.org/icrcspa.nsf/22615d8045206c9b41256559002f7de4/9fe8c6d2a16cc34e412565e8005b0f7c?OpenDocument> (documento)

– Tribunal Penal Internacional para Ruanda, por Djiena Wembou,
<http://www.icrc.org/icrcspa.nsf/22615d8045206c9b41256559002f7de4/bc41d11095ac6ebb412565e8005b7327?OpenDocument>

– El Tribunal Penal Internacional para Ruanda: sancionar a los asesinos,
por Chris Maina Peter,
<http://www.icrc.org/icrcspa.nsf/22615d8045206c9b41256559002f7de4/1cd4968513acdf71412565e8005bb8c8?OpenDocument> (documento)

– Las jurisdicciones penales nacionales de Ruanda y el Tribunal
Internacional
por Olivier Dubois,
<http://www.icrc.org/icrcspa.nsf/22615d8045206c9b41256559002f7de4/478a5d9565829fc4412565e8005c83fc?OpenDocument> (documento)

– PROYECTO DE LEY SOBRE LA RATIFICACION DEL TRATADO DE
ROMA QUE CREA EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL INTERVENCION
DEL MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES, SR HUBERT VEDRINE, EN EL
SENADO, París, 22 de marzo de 2000
<http://www.francia.org.mx/embajada/derechos/hv1.htm>

– "La Corte Penal Internacional y sus Probables Efectos en Chile"
Artículo elaborado por el MAY. Jorge Arias Garrido, Abogado, Investigador del

CESIM, con la colaboración de la CAP. (O.S.J.M.) Paula Videla Del Real y del Abogado Jaime Concha Piugredón.

<http://www.cesim.cl/pags/investigacion/pags/20000928130739.html>

– DE NÜREMBERG A LA HAYA Los crímenes de derechos humanos ante la justicia, problemas, avances y perspectivas. Rainer Huhle.

<http://www.derechos.org/koaga/v/1/huhle.html>

ANEXOS